



**UNIVERSIDAD NACIONAL
"PEDRO RUIZ GALLO"**



ESCUELA DE POSTGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
GOBERNABILIDAD**

**VULNERACIÓN AL PLAZO
RAZONABLE: PRÓRROGA
EXCEPCIONAL DE LAS DILIGENCIAS
PRELIMINARES COMO MALA
PRÁCTICA EN SEGUNDA INSTANCIA
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Tesis presentada por

MIGUEL ANGEL CÓRDOVA SANTOS

Para optar el grado académico de Magister.

Lambayeque 2018.

**Vulneración al plazo razonable: Prórroga excepcional de las diligencias
preliminares como mala práctica en segunda instancia del Ministerio
Público.**

Autor

Dr. Freddy Hernández Rengifo
Asesor

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz
Gallo para optar el Grado Académico de **MAESTRO EN DERECHO CON
MENCION EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD.**

APROBADO POR:

**José María Balcázar Zelada
Presidente del jurado**

**Víctor Anacleto Guerrero
Secretario del jurado**

**Oscar Vílchez Vélez
Vocal del jurado**

Marzo, 2018

DEDICATORIA

A Margarita y Julio, mis padres, por el amor, el ejemplo y la formación que me han brindado.

A Graciela y Micaela, quienes son lo mejor que me ha pasado.

EPÍGRAFE

*“Debemos usar el tiempo como una herramienta,
no como un sofá”.* John F. Kennedy.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por sus bendiciones y las oportunidades que me ha brindado.

A Graciela por el tiempo que le debo y su apoyo incondicional.

Al maestro Dr. Alejandro Lamadrid Ubillús, por sus consejos, amistad y constante motivación.

Al Ministerio Público, mi segundo hogar; y a mis compañeros y colegas de la institución que colaboraron en la investigación.

A mi asesor Dr. Freddy Hernández Rengifo, por la paciencia y orientación en la elaboración de la presente tesis.

TABLA DE CONTENIDO

Dedicatoria	iii
Epígrafe	iv
Agradecimientos	v
Resumen	x
Abstract	xi
Introducción	xii
Capítulo I: Análisis del objeto de estudio	1
1.1.- Realidad problemática	1
1.2.- Planteamiento del problema	4
1.3.- Formulación del problema	8
1.4.- Justificación e importancia del estudio	8
1.5.- Objetivos	12
1.6.- Hipótesis	13
1.7.- Variables	14
Capítulo II: Marco Teórico	15
1.- El Estado Constitucional de Derecho	15
2.- Los derechos fundamentales	17
2.1.- Definición de los derechos fundamentales	19
2.2.- Dimensiones de los derechos fundamentales	20
2.3.- Titularidad de los derechos fundamentales	21
2.4.- Eficacia de los derechos fundamentales	23

2.5.- Protección de derechos fundamentales _____	24
3.- El Debido Proceso como Derecho Fundamental _____	25
3.1.- Definición de debido proceso _____	25
3.2.- Dimensiones del debido proceso _____	26
3.3.- Manifestaciones del derecho al debido proceso _____	28
Capítulo III: El Plazo Razonable _____	30
1.- El derecho al plazo razonable como manifestacion implícita del derecho fundamental al debido proceso _____	30
1.1.- Definición del derecho al plazo razonable _____	32
1.2.- Doctrinas del no plazo y el plazo fijado por ley _____	35
1.2.1.- Doctrina del no plazo _____	35
1.2.2.- Doctrina del plazo fijado por ley _____	36
1.3.- Ámbito de aplicación del derecho al plazo razonable _____	36
1.4.- Criterios para determinar el plazo razonable en un proceso _____	37
1.5.- Criterios para determinar el plazo razonable en la investigación preliminar _____	40
Capítulo IV: La Investigación Preparatoria _____	42
1.- La etapa de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal de 2004 _____	42
2.- Fases de la investigación preparatoria _____	47
2.1.- La investigación preliminar _____	48
2.1.1.- Definición de diligencias preliminares _____	49
2.1.2.- Características de la investigación preliminar _____	51
2.1.3.- Objeto y finalidad de la investigación preliminar _____	55
2.1.4.- Plazo de las diligencias preliminares _____	60
2.1.5.- Control de plazo de las diligencias preliminares _____	61

2.1.6.- Conclusión de las diligencias preliminares _____	63
2.2.- La Investigación preparatoria propiamente dicha _____	70
2.2.1.- Definición de la investigación preparatoria _____	72
2.2.2.- Características de la investigación formalizada _____	74
2.2.3.- Objeto y finalidad de la investigación preparatoria _____	79
2.2.4.- Plazo de la investigación preparatoria _____	80
2.2.5.- Control de plazo de la investigación preparatoria _____	82
2.2.6.- Conclusión de la investigación preparatoria _____	84
3.- Diferencias entre las sub etapas de la investigación preparatoria _____	88
Capítulo V: Análisis de la jurisprudencia sobre el plazo razonable en las diligencias preliminares _____	90
1.- Pronunciamientos vinculantes de la Corte Suprema sobre el plazo de las diligencias preliminares _____	90
1.1.- Casación N° 02-2008-La Libertad. _____	90
1.2.- Casación N° 66-2010-Puno. _____	91
1.3.- Casación N° 318-2011-Lima. _____	92
1.4.- Casación N° 144-2012-Ancash. _____	95
2.- Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable de las diligencias preliminares _____	96
2.1.- Expediente N° 6167-2005-PHC/TC. (Caso: Felipe Cantuarias Salaverry). _____	97
2.2.- Expediente N° 5228-2006-PHC/TC. (Caso: Samuel Gleiser Katz). _	98
2.3.- Expediente N° 02748-2010-PHC/TC (Caso: Alexander Mosquera Izquierdo). _____	99
2.4.- Expediente N° 03060-2010-PHC/TC. (Caso: Rolando Rodríguez Salvatierra). _____	101

2.5.- Expediente N° 06115-2015-PHC/TC (Caso: Eva Rose Fernenbug).	102
2.6.- Expediente N° 04168-2012-PHC/TC (Caso: Eduardo Alvarado Pitman).	103
2.7.- Expediente N° 03987-2010-PHC/TC (Caso: Alfredo Sánchez Miranda).	104
2.8.- Expediente N° 02928-2002-PHC/TC (Caso: Víctor Raúl Martínez Candela).	105
Capítulo VI: Análisis y discusión de los resultados	107
Conclusiones	201
Recomendaciones	204
Bibliografía	206
Bibliografía digital	211
Anexos	212

RESUMEN

La razonabilidad del plazo de las diligencias preliminares se determina en cada caso concreto (doctrina del no plazo), no solo atendiendo el plazo legal prescrito en el Código Procesal Penal, o los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional, sino también advirtiendo la finalidad de esta primera sub etapa pre jurisdiccional, la cual consiste en la realización de los actos **urgentes e inaplazables**, sin embargo en el Distrito Fiscal de Lambayeque, observamos que en las Fiscalías Superiores Penales se ha establecido una mala práctica que consiste en desconocer el objetivo y finalidad de las diligencias preliminares, pues al momento de resolver los recursos de elevación de actuados (impugnación) contra las disposiciones de archivo, no reparan en el plazo de investigación (muchas veces vencido) y sin contar con alguna norma procesal, jurisprudencia o estudios doctrinarios que avalen su decisión hacen mal uso de las diligencias preliminares y disponen “*la ampliación excepcional*” de las mismas y en consecuencia ordenan fuera del plazo la realización de actos de investigación que no son urgentes ni inaplazables; y que bien podrían realizarse en la investigación preparatoria propiamente dicha, esto evidencia el desconocimiento de los magistrados sobre las diferencias entre las diligencias preliminares e investigación preparatoria y permite, al autor, sostener como tesis que estas decisiones a nivel de segunda instancia del Ministerio Público, **atentan contra el derecho al plazo razonable**, vulneran la legalidad procesal y no son consecuentes con la lógica y naturaleza del Código Procesal Penal vigente en el Distrito Fiscal de Lambayeque desde el 01 de abril de 2009.

Palabras claves o descriptores: Ministerio Público, Diligencias Preliminares, Plazo Razonable, Segunda Instancia.

ABSTRACT

The reasonableness of the term of the preliminary proceedings is determined in each specific case (doctrine of non-term), not only meeting the legal term prescribed in the Code of Criminal Procedure, or the criteria set out by the Constitutional Court, but also warning the purpose of this first pre-judicial sub-stage, which consists of carrying out urgent and non-deferrable acts, however in the Fiscal District of Lambayeque, we observe that in the Supreme Criminal Prosecutor's Offices a bad practice has been established that consists of not knowing the objective and purpose of the preliminary proceedings, because at the time of resolving the remedies of elevation of actions (challenge) against the archival provisions, do not repair the investigation period (often expired) and without having any procedural rule, jurisprudence or doctrinal studies that endorse their decision misuses the preliminary proceedings and provide "the exceptional extension" of the same and consequently order out of time the performance of research acts that are not urgent or cannot be postponed; and that could well be done in the preparatory investigation itself, this shows the ignorance of the judges on the differences between the preliminary proceedings and preparatory investigation and allows the author to argue as a thesis that these decisions at the second instance level of the Public Prosecutor, they violate the right to a reasonable time, violate the procedural legality and are not consistent with the logic and nature of the Criminal Procedure Code in force in the Tax District of Lambayeque since April 1, 2009.

Key words or descriptors: Public Ministry, Preliminary Measures, Reasonable Time, Second Instance.

INTRODUCCIÓN

Vivimos dentro de un Estado Constitucional de Derecho¹ y esto significa que las personas (naturales o jurídicas), los funcionarios y las autoridades respectivamente debemos someter nuestra conducta, actuación y atribuciones a la **Constitución y al respeto de los derechos fundamentales**, garantizando siempre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado, conforme lo establece el artículo 1° de nuestra Norma Fundamental.

El Ministerio Público es una institución reconocida por la Constitución, la misma que le encarga, entre otras funciones, **“conducir desde su inicio la investigación del delito”**; en ese mismo sentido los fiscales - representantes del Ministerio Público - en sus distintos niveles, al momento de ejercer las diferentes atribuciones reconocidas en el artículo 159° de la Carta Magna y en los artículos correspondientes del Código Procesal Penal vigente, no podrán vulnerar **o atentar contra los derechos fundamentales** de las distintas personas involucradas en la investigación (agraviados, imputados, terceros civiles, testigos, etc.), descartando cualquier atisbo o señal de arbitrariedad en su actuación.

Conforme a los estudios doctrinarios los derechos fundamentales pueden ser definidos como *“(...) aquellos elementos esenciales del ordenamiento jurídico*

¹ Para la doctrina el Estado Constitucional de Derecho *“(...) comprende que todo el ordenamiento jurídico se rige por lo estipulado en la norma fundamental, constituyéndose esta no solo en el punto sobre el cual se debe partir, sino también como el punto de llegada, es decir como el objetivo hacia donde cualquier rama del ordenamiento jurídico debe aspirar a llegar, no estando exceptuado de ello el Derecho Penal (tampoco el Derecho Procesal Penal como instrumento necesario para aplicar el Derecho Penal), sino, antes bien, debido a la gravedad que lleva aparejada su actuación, este debe estar sometido a los parámetros constitucionales, en particular la protección de la persona y el respeto de su dignidad, lo cual implica la defensa de sus derechos fundamentales (...)”*. VILLEGAS PAIVA, Elky. *Cómo se aplica realmente la teoría del delito. Un enfoque a partir del análisis de los casos jurisprudenciales*. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 47.

político, que derivándose de los valores superiores que nacen de la dignidad del ser humano, lo fundamentan, lo orientan y lo determinan, apareciendo como **derechos subjetivos de los sujetos de derecho** (...), y como **elementos objetivos** que tutelan, regulan y garantizan las diversas esferas y relaciones de la vida social, (...). Por ese motivo el Estado no solo tiene el deber de respetarlos y garantizarlos, sino de realizar los esfuerzos necesarios para lograr su vigencia real o efectiva²". Entre los derechos fundamentales más conocidos encontramos la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, la igualdad, la identidad, el honor, la salud, el acceso a la información, etc., pero también destacan aquellos derechos relacionados con la administración de justicia en donde se encuentran, entre otros, la tutela jurisdiccional efectiva y **el debido proceso**.

El derecho fundamental al debido proceso es acorde a la idea del Estado Constitucional de Derecho, pues no se podría hablar de **justicia** si las personas que someten sus conflictos o controversias jurídicas al Estado, no encuentran garantías mínimas que le aseguren un proceso justo o debido. A nivel jurisprudencial se reconoce al debido proceso como un derecho continente que engloba dentro de sí una serie de manifestaciones o contenidos implícitos, entre ellos **el derecho al plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas**.

Entonces el derecho al plazo razonable, es aquel que tutela la razonabilidad, motivación y justificación del periodo³ en el que los involucrados en un proceso o procedimiento penal, civil, laboral, comercial, administrativo obtienen una decisión definitiva por parte de los órganos competentes. En el

² BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. 2da edición, Ara Editores, Lima, 2015, p. 63.

³ El mismo que no puede ser ni muy extenso, ni muy breve, sino simplemente razonable. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al plazo razonable "(...) implica no solo la protección contra dilaciones indebidas, sino también la protección del justiciable frente a procesos excesivamente breves." Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2013 recaída en el expediente N° 4168-2012-PHC/TC. (Caso: Eduardo Gustavo Alvarado Pitman- Fundamento jurídico 3.3.1).

caso de los procesos penales, este derecho busca evitar un estado de sospecha permanente o situación jurídica incierta para el investigado, procesado o acusado, a quienes en el extremo más grave se les mantiene en condición de presos preventivos hasta que se emita la sentencia correspondiente que declare su culpabilidad o confirme su inocencia; sin embargo este no es un derecho exclusivo del imputado, pues al agraviado también se le reconoce el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable. La exigencia de la razonabilidad del plazo se aplica a todas las etapas del proceso penal, el cual comprende las fases de investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento; y naturalmente como las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria (bajo la dirección del Ministerio Público), **la garantía del plazo razonable también es exigible en esta etapa pre jurisdiccional** en la que se inicia la investigación del delito.

Conforme a la normativa procesal penal vigente y al desarrollo jurisprudencial, la sub fase denominada diligencias preliminares tiene un plazo de 60 días naturales (**prorrogables en el extremo máximo hasta 120 días**) para casos comunes y 08 meses (**sin prórroga alguna**) para casos complejos, y en ambos casos presentan como finalidad concreta realizar *“los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente⁴”*.

Como parte de nuestra actividad profesional hemos podido apreciar el desconocimiento de los plazos y finalidad, señalados en el párrafo anterior, por parte de los Representantes del Ministerio Público y al respecto

⁴ Finalidades señaladas en el texto vigente del artículo 330° inciso 2 del CPP.

específicamente en el Distrito Fiscal de Lambayeque hemos observado que las Fiscalías Superiores Penales, en la práctica cotidiana, se enfrentan al siguiente supuesto: *“Al revisar los actuados elevados (carpetas fiscales cuya disposición de archivo ha sido impugnada), se advierte que para determinar la delictuosidad de los hechos denunciados o investigados preliminarmente resulta necesario realizar actos de investigación adicionales, pero que dado el transcurso del tiempo estos **“no son ni urgentes, ni inaplazables”**, y **además ha vencido el plazo establecido en el Código Procesal Penal**”*. Frente al supuesto antes descrito, las 05 Fiscalías Superiores Penales que integran nuestro distrito fiscal, no presentan una respuesta uniforme, pues algunas Fiscalías Superiores, en el supuesto antes mencionado, ordenan la *“ampliación excepcional de las diligencias preliminares”*; sin embargo otras Fiscalías Superiores, en el mismo supuesto, rechazan esta *“prórroga excepcional o extraordinaria”* argumentando la vulneración al derecho al plazo razonable. Es precisamente esta falta de uniformidad en las decisiones emitidas en la segunda instancia del Ministerio Público, lo que nos ha motivado a realizar un estudio sobre estas disposiciones fiscales y la institución denominada *“ampliación excepcional o extraordinaria de las diligencias preliminares”*, llegando a establecer como hipótesis que dicha institución constituye una mala práctica que vulnera el **derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación fiscal**.

Para la contrastación y comprobación de la hipótesis hemos recurrido a la **normativa procesal penal vigente, la doctrina especializada, la jurisprudencia vinculante** emitida por la Corte Suprema y las sentencias del Tribunal Constitucional, además hemos recabado muestras de las **disposiciones fiscales** emitidas por las Fiscalías Superiores Penales que integran el Distrito Fiscal de Lambayeque en las que se ordenan o rechazan la *“prórroga excepcional o extraordinaria del plazo de las diligencias preliminares”*; y también hemos recurrido a la **formulación de encuestas**

dirigidas a los señores Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales Penales de nuestro distrito fiscal.

En cuanto al contenido de la presente investigación, debemos precisar que la misma consta de seis capítulos, el primero está referido al análisis del objeto de estudio e incluye la realidad jurídica problemática sobre la cual hemos realizado el estudio, su justificación e importancia, los objetivos, la hipótesis y las variables. El segundo capítulo abarca el marco teórico y desarrollo de los derechos fundamentales. El tercer capítulo comprende el derecho al plazo razonable y su estudio como manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso. El cuarto capítulo está referido a la etapa de investigación preparatoria y el análisis de sus dos sub etapas denominadas diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha. El capítulo quinto consta del análisis jurisprudencial del plazo razonable de las diligencias preliminares en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional. Y el sexto capítulo se encuentra dedicado al análisis y discusión de los resultados que incluyen las muestras obtenidas de las Fiscalías Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque y las encuestas recabadas de la población seleccionada de Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales Penales de la ciudad de Chiclayo.

Finalmente consideramos necesario exponer que además de perseguir la corroboración de nuestra hipótesis; también aspiramos a contribuir a mejorar la calidad de las decisiones fiscales, recabar de forma sistematizada la jurisprudencia vinculante sobre el objeto de estudio y por supuesto resaltar la importancia de la defensa de los derechos fundamentales en nuestro Estado Constitucional de Derecho.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA

El derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, forma parte de nuestra noción de Estado Constitucional y Convencional de Derecho, pues integra “*todo el conjunto de normas que sean acordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un proceso o cuyo incumplimiento ocasiona graves defectos en la regularidad equitativa y justa del procedimiento.*”⁵ Este derecho se encuentra previsto en el artículo 139° inciso 3 de nuestra Constitución y al ser la garantía constitucional más genérica del citado artículo, comprende aquellas manifestaciones o derechos de naturaleza procesal que no pueden ser abarcados por las demás instituciones procesales previstas en nuestra norma fundamental.

Precisamente una de las manifestaciones implícitas del debido proceso es el derecho al **PLAZO RAZONABLE O INTERDICCIÓN DE LAS DILACIONES INDEBIDAS**⁶, el cual se aplica a todas las etapas del proceso penal, y este último según el Código Procesal Penal de 2004⁷ (en adelante CPP) comprende las fases de investigación preparatoria⁸, etapa intermedia⁹ y

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Inpeccp/Cenales, Lima, 2015, p. 651.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de agosto de 2010, recaída en el expediente N° 2740-2010-PHC/TC (Caso: Alexander Mosquera Izquierdo – Fundamento jurídico 5). “**El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva.**” (Resaltado nuestro).

⁷ Vigente en el Distrito Fiscal de Lambayeque desde el 01 de abril de 2009.

⁸ La etapa de investigación preparatoria presenta dos (02) sub fases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada.

⁹ Como sostiene la doctrina: “Entre las dos etapas tradicionalmente conocidas en el proceso penal, instructora o de investigación, y el juicio oral, coexiste una tercera de juicio específico sobre la existencia de la acción penal, encaminada, por un lado, a entender por bien cerrada la primera, y por otro, a valorar positivamente el paso al juzgamiento. Esta etapa recibe el nombre de **intermedia** (...)” SALINAS SICCHA, Ramiro. *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Grijley, Lima, 2014, p. 65.

juzgamiento¹⁰.

Naturalmente como las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria (bajo la dirección del Ministerio Público), **la garantía del plazo razonable** (como manifestación implícita del debido proceso) **también es exigible en esta etapa pre jurisdiccional** en la que se inicia la investigación del delito, de forma tal que dicha exigencia permite optimizar la situación jurídica de las partes que intervienen en la investigación y de esta forma elevar la calidad de la administración de justicia.

El Tribunal Constitucional (TC) ha establecido en reiterada jurisprudencia¹¹ que son dos los criterios que tienen que observarse a fin de establecer la **razonabilidad del plazo de la investigación en sede fiscal**, siendo estos uno de tipo subjetivo (relacionado con la actuación del fiscal y del imputado) y otro de contenido objetivo (relacionado con la complejidad del asunto o las circunstancias que lo rodean).

Estamos convencidos que la razonabilidad del plazo de las diligencias preliminares se determinará en cada caso concreto (doctrina del no plazo), no solo atendiendo el plazo legal prescrito en el CPP, o los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, sino también **advirtiendo la finalidad de esta primera sub etapa pre jurisdiccional**, la cual consiste en la realización de los actos urgentes e inaplazables que permitan decidir si existe o no, una causa probable de delito que motive pasar a la siguiente etapa denominada investigación preparatoria formalizada, fase en la que el Fiscal, actuando con

¹⁰ Citando al profesor Oré Guardia, "(...) es la etapa del proceso que se efectúa sobre la base de la acusación, en el que se realizan determinadas actuaciones tendientes a acreditar o no la responsabilidad penal e incluso, civil del imputado, con el propósito de que se emita una sentencia que, dependiendo de la prueba actuada, puede ser de naturaleza condenatoria o absolutoria. (...)". ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano*. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 249.

¹¹ Ver los fallos emitidos por el TC en los expedientes N° 6167-2006-PHC/TC, 7624-2005-HC/TC, 594-2004-HC/TC.

objetividad, contará con un plazo distinto para poder realizar las diligencias de investigación que considere pertinentes, conducentes y útiles, a fin de recabar los elementos de convicción que posteriormente, después de concluir la investigación, le permitirán sustentar el requerimiento de acusación o pedir el sobreseimiento (archivo) de la causa.

Nuestra realidad problemática se centra en que el Distrito Fiscal de Lambayeque¹², en donde el CPP entró en vigencia el 01 de abril de 2009, observamos que a nivel de las Fiscalías Superiores Penales, se ha establecido una mala práctica, que consiste en desconocer el objetivo y finalidad de las diligencias preliminares, pues al momento de resolver los recursos de elevación de actuados¹³ (impugnación) contra las disposiciones de archivo, no reparan en el plazo de investigación (muchas veces vencido) y sin contar con alguna norma procesal expresa que avale su decisión hacen un mal uso de las diligencias preliminares y disponen “*la prórroga excepcional*”¹⁴ de las mismas y en consecuencia ordenan fuera del plazo la realización de actos de investigación que no son urgentes ni inaplazables; y que bien podrían realizarse a nivel de investigación preparatoria,

¹² El Distrito Fiscal de Lambayeque comprende las sedes de Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe, José Leonardo Ortiz, La Victoria, Cayaltí, Oyotún Motupe, Olmos, Jaén, Cutervo, San Ignacio (estas tres últimas provincias pertenecen geográficamente a la región Cajamarca, sin embargo a nivel judicial y fiscal pertenecen a Lambayeque).

¹³ Actualmente el medio de impugnación contra las disposiciones de archivo o reserva provisional de la investigación se denomina recurso de elevación de actuados, conforme a los términos empleados en el CPP de 2004. Este requerimiento presenta su antecedente en el “recurso de queja”, llamado de esa forma en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

¹⁴ En la presente investigación la denominación de “**ampliación o prórroga excepcional de las diligencias preliminares**” hace referencia a que las Fiscalías Superiores Penales de nuestro Distrito Fiscal, al resolver los recursos de impugnación, otorgan a los Fiscales de primera instancia **un plazo por encima de la ley para realizar las diligencias ordenadas en la segunda instancia fiscal**, siendo que las mismas no resultan ni urgentes, ni inaplazables; de allí surge el término **excepcional**.

No desconocemos que las Fiscalías Superiores, al revisar la elevación de los actuados, pueden disponer además de la formalización de la investigación o el archivo de los actuados, **la ampliación “ordinaria” de diligencias preliminares**, pero según nuestra tesis esta solo procederá dentro del plazo razonable y para la realización de aquellas diligencias que resulten **urgentes e inaplazables**, de conformidad con lo expresado en el artículo 334° inciso 6 del CPP, concordado con el artículo 330° inciso 2 del mismo Código.

desconociendo las diferencias entre ambas sub etapas, lo que nos lleva a sostener como tesis que estas decisiones a nivel de segunda instancia, por un lado **atentan contra el derecho al plazo razonable** que les asiste a todos los involucrados en una investigación a cargo del Ministerio Público; y por el otro vulneran la legalidad procesal¹⁵, no siendo consecuentes con la lógica y naturaleza del nuevo sistema procesal penal, que exige a los representantes del Ministerio Público, encargados de la persecución del delito, garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones, de forma tal que se encuentre proscrita la situación de sospecha permanente¹⁶ y no se mantengan pendientes de resolución casos en los que es necesario un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos presuntamente delictivos puestos a conocimiento de la Fiscalía.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, al tomar conocimiento de la presunta comisión de un delito, por lo general dispone el **inicio de las diligencias preliminares**¹⁷, las cuales *“(...) tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los*

¹⁵ “El principio de legalidad enuncia que el ministerio público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su mero arbitrio. El principio de legalidad resulta, entonces, de la suma de dos principios menores, como son el principio de promoción necesaria (deber de promover la persecución penal ante la noticia de un hecho punible) y el principio de irrectractabilidad (prohibición de suspender, interrumpir o hacer cesar la persecución ya iniciada)” HORVITZ, María y LOPEZ Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2002, pp. 46-47

¹⁶ Conforme a la doctrina jurisprudencial expresada por el Tribunal Constitucional *“(...) el contenido de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial”*. Vid. sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007 recaída en el expediente N° 0815-2007-HC/TC. (Caso: Samuel Gleiser Katz – Fundamento jurídico 8).

¹⁷ También podría disponer el archivo liminar de la investigación, la aplicación del principio de oportunidad, instar un acuerdo reparatorio, formalizar la investigación preparatoria, etc.

*límites de la Ley, asegurarlas debidamente*¹⁸. (Resaltado nuestro).

De conformidad con el artículo 334° inciso 2 del Código Procesal Penal, de forma general el plazo establecido para las diligencias preliminares para casos **simples** es de **60 DÍAS NATURALES**¹⁹ (prorrogables hasta 120 días) y de acuerdo a la Casación N° 144-2012-ANCASH, **08 MESES** para casos **complejos** (sin prórroga alguna), no obstante dependiendo del caso concreto, el fiscal responsable de la investigación podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Esto último de forma alguna significa que el Ministerio Público pueda fijar un plazo indeterminado para la realización de las diligencias preliminares o disponga, **sin justificación válida**, la ampliación o prórroga del plazo inicial de investigación cuando este ha vencido, pues si bien al Ministerio Público se le reconoce la titularidad del ejercicio de la acción penal pública y la dirección de la investigación, también se debe recordar que dichas funciones están sometidas al respeto a la Constitución²⁰ y en consecuencia no pueden ser ejercidas con desconocimiento de los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso y su manifestación como derecho al plazo razonable.

Después de la realización de las diligencias preliminares, si el Fiscal Provincial responsable del caso, considera que el hecho denunciado no

¹⁸ Artículo 330° inciso 2 del Código Procesal Penal.

¹⁹ El plazo original de las diligencias preliminares, era de 20 días; sin embargo la Ley N° 30076 – amplió dicho plazo (en la mayoría de los casos excesivamente breve) a 60 días naturales.

²⁰ Directiva de la Fiscalía de la Nación N° 005-2012-MP-FN, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 15 de agosto de 2012. Fundamento 2: "*Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano estatal autónomo (artículo 158°), titular de la acción penal pública (artículo 159°.5) encargado de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales, por la recta administración de Justicia (artículo 159°2), entre otros. (...) Como titular de la acción penal, conduce desde un inicio la investigación del delito, para cuyo propósito debe actuar bajo los parámetros del principio de objetividad, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación (artículo 51° CPP)*". (Resaltado nuestro).

constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta alguna de las causas de extinción de la acción penal previstas en la ley, **emitirá la disposición de archivo** (técnicamente denominada “*disposición de no formalización y continuación de la investigación preparatoria*”), la cual será notificada al denunciante, al agraviado y al denunciado, quienes (en el caso de los dos primeros) de no encontrarse de acuerdo con dicha decisión, dentro del plazo de 05 días hábiles²¹ (después de notificados), podrán solicitar la elevación de los actuados al Superior Jerárquico, es decir a la Fiscalía Superior Penal de turno o la Fiscalía Superior Penal competente por especialidad, para que resuelva la impugnación.

Relacionado con esto último, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, específicamente en las Fiscalías Superiores Penales (**segunda instancia**), en la práctica cotidiana, se presenta el siguiente supuesto: “Al revisar los actuados elevados (carpetas fiscales cuya disposición de archivo ha sido impugnada), se advierte que para determinar la delictuosidad de los hechos denunciados o investigados preliminarmente resulta necesario realizar actos de investigación adicionales, pero que estos **“no son ni urgentes, ni inaplazables”**, y además ha vencido el plazo establecido en el Código Procesal Penal”.

Resulta interesante mencionar que nuestro distrito fiscal, se encuentra conformado por cinco Fiscalías Superiores Penales²², y ellas ofrecen dos

²¹ Con la Directiva de la Fiscalía de la Nación N° 004-2016-MP-FN, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 22 de julio de 2016, se estableció expresamente que el plazo para requerir la elevación de actuados (impugnar) contra una disposición de archivo o la reserva provisional de la investigación **es de 05 días hábiles**, dejando sin efecto la Directiva N° 009-2012-MP-FN que había señalado el plazo de 03 días para la impugnación.

²² El Distrito Fiscal de Lambayeque cuenta con 05 Fiscalías Superiores con competencia en materia penal, de las cuales 04 se encuentran en la ciudad de **Chiclayo** y 01 en la ciudad de **Jaén**.

En la sede de **Chiclayo** encontramos las siguientes Fiscalías Superiores Penales. **a)** La Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones con competencia en delitos comunes y los casos que deriven de las Fiscalías Especializadas contra el Crimen Organizado; **b)** La Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones con competencia en delitos comunes e

respuestas diferentes al supuesto planteado en el párrafo anterior:

- a) Primera posición:** Para la mayoría de Fiscalías Superiores es válido disponer la *“ampliación o prórroga excepcional de las diligencias preliminares”*.
- b) Segunda posición:** Para la posición minoritaria, esta *“ampliación o prórroga excepcional”* no se encuentra justificada y no podría ordenarse.

En términos sencillos nos encontramos ante dos conclusiones distintas para un mismo supuesto de hecho, de las cuales consideramos correcta la posición adoptada minoritariamente por las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Lambayeque, y a lo largo de la investigación demostraremos que esta criterio resulta coherente con la perspectiva **garantista**²³ del nuevo modelo procesal penal, ya que brindaría respuestas y resultados a los justiciables **dentro del plazo razonablemente establecido** de forma inicial por el Fiscal Provincial quien de acuerdo a su experiencia, criterio y conocimiento, deberá fijar en cada caso un plazo razonable, dentro de los

investigaciones por el delito de Lavado de Activos. **c)** La Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones con competencia exclusiva en delitos comunes. **d)** La Fiscalía Superior Penal de Liquidación que actualmente además de conocer los casos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, asume competencia con el Nuevo Código Procesal Penal en los casos que derivan de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios.

En la ciudad de **Jaén**, asume competencia la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones y Mixta en todas las investigaciones por delitos comunes que deriven de las Fiscalías Provinciales de Jaén, Cutervo y San Ignacio (sedes que geográficamente se encuentran en la región Cajamarca).

²³ En ese sentido es conveniente expresar que: *“La función del fiscal garantista del nuevo modelo procesal penal se condice también con la teoría del garantismo planteada por Luigi Ferrejoli en su obra “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal” en el sentido que como base de la democracia sustancial, el fiscal garantista ha de ser un funcionario que corresponde a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, que garantiza efectivamente los derechos fundamentales del ser humano, entre los cuales se encuentra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y con respeto a su vida y dignidad”*. GUEVARA VASQUEZ, Iván Pedro. *Manual de Litigación Oral. Una perspectiva fiscal*. Idemsa, Lima, 2016, p. 47. (Resaltado nuestro).

límites señalados en el CPP, para la realización de las diligencias preliminares y al vencimiento del mismo, se encontrará en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo²⁴ sobre los hechos puestos a su conocimiento.

Aceptar la posición mayoritaria, es decir validar la utilización de la “*prórroga excepcional de las diligencias preliminares*”, nos conduciría a la informalidad en el plazo de dichas diligencias, ya que los denunciados, agraviados e imputados (y demás involucrados), nunca sabrían cuánto puede tomar una investigación en el Ministerio Público. A criterio nuestro esta posición configura una **mala práctica** de la segunda instancia del Ministerio Público, que trasgrede en primer término el derecho al **plazo razonable**, como manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso; y adicionalmente quebranta la legalidad procesal y esencia, lógica y naturaleza del CPP, pues no existe norma procesal alguna que avale expresamente esta decisión en segunda instancia.

1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El problema del presente trabajo de investigación se ha planteado en los siguientes términos:

¿La prórroga excepcional de las diligencias preliminares ordenada por las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Lambayeque, vulnera el derecho al plazo razonable?

1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

El Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) la Constitución (artículo 159º) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las

²⁴ En este caso el pronunciamiento fiscal de fondo consistiría en: **1)** Disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria; o **2)** Disponer el archivo de los actuados o la reserva provisional de la investigación.

cuales, destaca la facultad de ejercitar la acción penal (...). Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad (...) no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, **tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.** (...) la posibilidad de que (se) realice el control constitucional de los actos del Ministerio Público tiene su sustento en el derecho fundamental al **debido proceso**. Este derecho despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en el cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato constitucional previsto en el artículo 159º de la Constitución²⁵. (Resaltado nuestro).

Al observar nuestra realidad problemática hemos advertido que **las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Lambayeque** sin justificación normativa alguna ordenan por encima del plazo establecido en el CPP, la “*prórroga o ampliación excepcional de diligencias preliminares*” para actuaciones que no tienen las características de urgentes o inaplazables, afectando el **derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación fiscal**, a quienes mantienen en permanente sospecha e incertidumbre, generando como consecuencia la informalidad en el plazo de las diligencias preliminares, pues de continuar así nos encontraríamos ante una constante interrogante sin respuesta uniforme ¿Cuál es la duración de esta sub etapa, la que señala el Código Procesal Penal o la que ordenen las Fiscalías Superiores Penales?.

Esto demuestra que existe desconocimiento en la segunda instancia del Ministerio Público sobre cuál es la **finalidad** de las diligencias preliminares y cuál es la diferencia entre estas diligencias y la investigación preparatoria formalizada, y por lo tanto las decisiones que ordenan “*prórroga excepcional*”

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007 recaída en el expediente N° 0815-2007-HC/TC. (Caso: Samuel Gleiser Katz – Fundamentos jurídicos 3 y 9).

de diligencias preliminares” vulneran el derecho al plazo razonable (manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso) que también debe ser garantizado en las sub fases de la investigación preparatoria (diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha); situación que no puede permitirse en un Estado Constitucional y Convencional de Derecho y que demanda en los estudiosos del Derecho Constitucional la sistematización de conceptos, principios, jurisprudencia y citas doctrinarias, que nos permitan plasmar nuestra posición al respecto en defensa de los derechos fundamentales, aspirando a que nuestro estudio tenga alcances prácticos y podamos contribuir a desterrar esa mala práctica que también se presenta en otros Distritos Fiscales²⁶.

En cuanto a la importancia de la realización del presente estudio, debemos recordar que *“El principio de **seguridad jurídica** forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho (STCE 36/1991, FJ 5).²⁷”* En ese mismo sentido la predictibilidad *“es todo aquello que puede predecirse; y desde la perspectiva de la Administración Pública es todo aquello que el ciudadano sabe que va a acontecer, o cómo se va a resolver²⁸”*.

²⁶ Vid. GUTIÉRREZ ENRÍQUEZ, Ángel Julián. *“El derecho al plazo razonable en la investigación preliminar vs el principio de jerarquía institucional. Críticas a la prórroga de las diligencias preliminares fuera del plazo de ley ordenadas por el fiscal superior al revocar el archivo fiscal como costumbre praeter legem”*. En Gaceta Penal. Tomo 93. Gaceta Jurídica, Lima, marzo 2017, pp. 297-310. En reciente artículo, el autor cuestiona las decisiones de las Fiscalías Superiores Penales del **Distrito Fiscal de Tacna**, que ordenan ampliar el plazo de investigación fuera del plazo señalado en el Código Procesal Penal y la jurisprudencia, y sostiene que estas decisiones lesionan el contenido esencial del derecho al plazo razonable del imputado.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 2003, emitida en el expediente N° 0016-2002-AI/TC. (Caso: Colegio de Notarios de Junín -Fundamento jurídico 3).

²⁸ SALAS MEDINA, María del Carmen. *“¿Hubo predictibilidad en las sentencias del Tribunal Constitucional? Caso Torres Gonzáles y Humala Tasso”*. En Gaceta Constitucional. Tomo

Evidentemente no podemos hablar de seguridad jurídica o predictibilidad si los diferentes despachos superiores penales que conforman la segunda instancia en el Distrito Fiscal de Lambayeque, ofrecen **respuestas distintas**²⁹ ante un mismo supuesto de hecho (revisión de carpetas fiscales elevadas en grado en las que resulta necesario realizar diligencias no urgentes, ni inaplazables), y aquí radica la **importancia** de nuestra investigación pues consideramos que las Fiscalías Superiores deben definir líneas de pensamiento común y **uniformizar** sus criterios de actuación fiscal y decisiones, a fin de emitir sus disposiciones fiscales acordes con la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales.

El origen del tema de tesis se encuentra vinculado a nuestra actividad profesional en el Ministerio Público, en donde hemos tenido la fortuna de trabajar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Lambayeque (primera instancia) y en las Fiscalías Superiores Penales del mismo distrito fiscal (segunda instancia); lo que ha facilitado **la observación directa** de la problemática y los distintos criterios que asumen los señores Fiscales Superiores Penales ante la llamada “*prórroga excepcional de las diligencias preliminares*”. Por dicha razón los alcances de la presente investigación corresponde exclusivamente al Distrito Fiscal de Lambayeque. Precisamente el conocer directamente la problemática, al formar parte del equipo de colaboradores de la fiscalía, ha motivado la elaboración de la presente investigación, debiendo señalar que el identificar una presunta mala práctica en las Fiscalías Superiores Penales no tiene como finalidad criticar o cuestionar las decisiones de los señores Fiscales Superiores que representan al Ministerio Público, sino en realidad nuestro principal norte es **mejorar la calidad de las decisiones fiscales y ajustar las mismas al respeto por los derechos fundamentales** de las personas involucradas en una investigación

67. Gaceta Jurídica, Lima, julio 2013, p. 94.

²⁹ *Supra*. Rubro planteamiento del problema (1.2.)

fiscal, quienes al igual que la sociedad en su conjunto serían los **principales beneficiados** con los resultados de nuestra tesis.

La factibilidad para desarrollar el tema de tesis es alta, pues contamos con la disponibilidad personal, material y económica. En ese sentido conviene señalar que al formar parte del Ministerio Público, además de observar y conocer directamente el problema, nos resulta viable el registro y recolección de datos (disposiciones fiscales, encuestas y entrevistas con los señores fiscales); además contamos con bibliografía y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional que nos permitirán contrastar la hipótesis planteada y finalmente, aunque se trate de una investigación autofinanciada, los gastos proyectados se encuentran dentro de los alcances del personal investigador.

1.5.- OBJETIVOS

1.5.1- Objetivo general:

- Determinar si la prórroga excepcional de las diligencias preliminares ordenada por las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Lambayeque vulnera el derecho al plazo razonable.

1.5.2- Objetivos específicos:

- Resaltar la importancia de la defensa de los derechos fundamentales dentro del Estado Constitucional de Derecho.
- Precisar cuál es el ámbito de protección del derecho al plazo razonable.
- Identificar cuáles son los criterios esbozados por el Tribunal Constitucional para determinar la razonabilidad del plazo de las diligencias preliminares.
- Recabar los pronunciamientos más relevantes de la Corte

Suprema de Justicia de la República de la República relacionados con el plazo de las diligencias preliminares.

- Diferenciar claramente las sub etapas de diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada.
- Analizar si la prórroga excepcional *de las diligencias preliminares*” cuenta con sustento normativo vigente.
- Establecer cuál es el mecanismo procesal idóneo para que los justiciables cuestionen la prórroga excepcional de las diligencias preliminares.
- Identificar cuáles son las Fiscalías Superiores en el Distrito Fiscal de Lambayeque, que se pronuncian a favor o en contra de la prórroga excepcional de las diligencias preliminares.
- Contribuir a mejorar la calidad de las decisiones fiscales y ajustar las mismas al respeto por los derechos fundamentales de las personas involucradas en una investigación fiscal.

1.6.- HIPÓTESIS

Si consideramos que *“las hipótesis son el objeto de la confirmación o verificación³⁰”*, en la presente investigación, la hipótesis se ha planteado en los siguientes términos:

- Si las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Lambayeque ordenan la **prórroga excepcional de las diligencias preliminares³¹**, entonces vulneran el derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de **plazo razonable**.

³⁰ NOGUERA RAMOS, Iván. *Guía para elaborar una tesis de Derecho*. Grijley, Lima, 2014, p. 197.

³¹ Nuevamente reiteramos que en la presente investigación la denominación “prórroga excepcional de las diligencias preliminares” hace referencia a que las Fiscalías Superiores Penales de Lambayeque, al resolver los recursos de impugnación, otorgan a los Fiscales Provinciales (primera instancia) un plazo por encima de la ley para realizar las diligencias que no resultan ni urgentes, ni inaplazables; de allí surge el término “excepcional”.

1.7.- VARIABLES

Si la hipótesis ha sido planteada en los términos antes referidos, entonces las variables serán expresadas de la siguiente manera:

<u>TIPOS DE VARIABLES</u>	<u>DESCRIPCIÓN DE VARIABLES</u>	<u>DESAGREGADO DE VARIABLES</u>	<u>INDICADORES</u>
<u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u>	Prórroga excepcional de las diligencias preliminares ordenada por las Fiscalías Superiores Penales DF Lambayeque (X)	Prórroga excepcional (X1)	Disposiciones fiscales superiores
		Fiscalías Superiores Penales del DF Lambayeque (X2)	Diferencia de criterios
<u>VARIABLE DEPENDENTE</u>	Vulneración al derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de plazo razonable (Y)	Razonabilidad del plazo de diligencias preliminares (Y1)	Audiencias de control
		Control constitucional (Y2)	Sentencias de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

1.- EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Como sostiene la doctrina *“hoy en día se reconoce que hemos pasado del paradigma del Estado de Derecho al del Estado Constitucional, mediante lo cual se comprende que todo el ordenamiento jurídico se rige por lo estipulado en la norma fundamental, constituyéndose esta no solo en el punto sobre el cual se debe partir, sino también como el punto de llegada, es decir como el objetivo hacia donde cualquier rama del ordenamiento jurídico debe aspirar a llegar, no estando exceptuado de ello el Derecho Penal (tampoco el Derecho Procesal Penal), sino, antes bien, debido a la gravedad que lleva aparejada su actuación, este debe estar sometido a los parámetros constitucionales, en particular la protección de la persona y el respeto de su dignidad, lo cual implica la defensa de sus derechos fundamentales (...).”*³² (Resaltado nuestro).

Es conveniente recordar que el actual paradigma del Estado Constitucional de Derecho es una evolución de los sistemas que lo han ido precediendo, naturalmente vinculados en la forma de crear, interpretar y aplicar el Derecho y las demandas de la sociedad en su respectiva época, es así que en la edad moderna se instauró el conocido Estado Legal de Derecho (Estado Burgués) y antes de aquel nos encontrábamos frente al Estado Absolutista. Al respecto el autor ecuatoriano Ramiro Ávila, realiza un balance de lo que representaron los 03 modelos de estado antes mencionados, y conforme a su aparición cronológica sostiene lo siguiente:

“a) En el estado absoluto, la autoridad (monarca, rey, emperador, inca) determina las normas y la estructura del poder. El poder se encuentra concentrado en una

³² VILLEGAS PAIVA, Elky. *Cómo se aplica realmente la teoría del delito. Un enfoque a partir del análisis de los casos jurisprudenciales*. Ob. Cit., p. 47.

persona o en una clase política. La autoridad emite las normas, administra el estado y la justicia. Las personas son vasallas o súbditas. El Estado no tiene más límites que los que se impone a sí mismo y las personas no tienen derecho, sino, a lo sumo, privilegios. (...).

b) En el estado de derecho, la ley determina la autoridad y la estructura de poder. Este sistema, en apariencia, es menos autoritario y más democrático que el anterior. El poder se divide en teoría en tres: el poder legislativo, el poder judicial y el poder ejecutivo. Sin embargo, en la práctica, el poder se encuentra concentrado en una clase política que es la que conforma el parlamento. (...) La burguesía, a través de la idea de la ciudadanía y de la representación, colmó el parlamento, limitó al ejecutivo y controló al judicial, gracias al principio de legalidad. (...) Los límites del estado los impone el parlamento: el ejecutivo solo puede hacer lo que establece la ley y el judicial es boca de la ley (...).

c) En el estado constitucional, la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. En suma, (...) se conjugan estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aun si proviene de mayorías parlamentarias y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los estados están obligados a efectivizarlos y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos. En el modelo constitucional se distingue entre la representación parlamentaria y la representación constituyente. El segundo, que es el instrumento de la soberanía popular, limita el primero; por ello las constituciones, como garantía, son rígidas y no pueden ser reformadas por procedimientos parlamentarios ordinarios. La constitución es además norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez³³(...)."

³³ AVILA SANTAMARÍA, Ramiro. "Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia". Obtenido de la dirección electrónica: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/3900/3428>

Con relación a esto último, el Tribunal Constitucional, en el pronunciamiento expuesto en el expediente N° 5854-2005-PA/TC que constituye precedente vinculante, ha señalado que “(...) *el tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. (...) La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. (...).*”³⁴

Nosotros podemos afirmar que en el Estado Constitucional de Derecho las personas, funcionarios y autoridades someten su conducta, actuación y poder a la **Constitución** y al real goce y protección de los derechos reconocidos en ella, garantizando siempre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado, conforme lo establece el artículo 1° de nuestra Norma Fundamental; en ese mismo sentido los representantes del Ministerio Público (en su condición de funcionarios públicos) al momento de ejercer las funciones y atribuciones reconocidas en la Constitución (artículo 159°) y en el CPP (artículos 60° y 61°), siempre deberán tener como norte **LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, descartando cualquier atisbo o señal de arbitrariedad.

2.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Generalmente las expresiones derechos humanos, derechos fundamentales y derechos constitucionales, son utilizadas como **sinónimos**, y si bien tienen alguna esencia en común es conveniente realizar algunas precisiones para su correcta utilización. En principio debemos indicar que los **derechos**

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 08 de noviembre de 2005, emitida en el expediente N° 5854-2005-PA/TC. (Caso: Pedro Lizana Puelles – Fundamento jurídico 67).

humanos “son la expresión jurídica de un conjunto de facultades y libertades humanas que encarnan las necesidades y aspiraciones de todo ser humano, con el fin de realizar una vida digna, racional y justa. Es decir que, con independencia de las circunstancias sociales y de las diferencias accidentales entre las personas, los derechos humanos son bienes que portan todos los seres humanos por su condición de tales³⁵”. A estos derechos se les reconoce las características de **universalidad** (pertenecen a todos los seres humanos), **imprescriptibilidad** (no tienen fecha de caducidad), **irrenunciabilidad** (ni siquiera el titular del derecho puede renunciar a ellos), **inalienabilidad** (a ninguna persona se le puede retirar o negar los mismos), **trascendencia** (supera las fronteras de los Estados), **interdependencia** (la protección o privación de uno implica el de los demás), **complementariedad** (se encuentran relacionados entre sí), **progresividad** (se presentan nuevos contenidos de acuerdo a los avances de la sociedad), **irreversibilidad** (el establecimiento de nuevos contenidos no deroga la existencia de los anteriores) e **inviolabilidad** (no se puede atentar contra ellos).

Por otro lado, la doctrina constitucional sostiene que la expresión **derechos fundamentales**, sirve para “(...) designar los **derechos humanos positivados a nivel interno**, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales³⁶”. En esa misma línea de pensamiento, Gerardo Eto Cruz, afirma que “los derechos fundamentales representan la concreción en el ámbito nacional de los derechos humanos.³⁷”.

Una lectura literal de nuestra Constitución vigente, nos conduciría a creer que

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC de 03 de junio de 2005. (Caso: Colegio de Abogados del Cusco y del Callao vs Congreso de la República – Fundamento jurídico 71).

³⁶ PÉREZ LUÑO, Antonio. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos, Madrid, 1991, p.31.

³⁷ ETO CRUZ, Gerardo. *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Cuarta Edición, Adrus, Lima, 2011, pp. 118-119.

los derechos fundamentales, son **solamente** aquellos reconocidos en el capítulo primero (Derechos Fundamentales de la Persona) del Título I (De la Persona y de la Sociedad), sin embargo dicha lectura sería **errónea**, pues “(...) *en efecto, el texto constitucional vigente emplea la expresión derechos fundamentales para denominar a aquellos incluidos en el primer Capítulo de su Título I, estableciendo una aparente distinción con los restantes derechos desarrollados en otros capítulos, a los cuales no los denomina fundamentales sino sociales y económicos (Capítulo II) y políticos (Capítulo III). A nuestro juicio no existe tal distinción. Las normas cuentan con vida propia con independencia de la eventual intención de los constituyentes. La cláusula abierta – prevista por el artículo 3, ubicado en el primer capítulo de la Constitución – permite afirmar que también son derechos fundamentales los demás reconocidos por ella así no se encuentren ubicados en el capítulo primero e incluso “los derechos implícitos”, es decir aquellos no previstos expresamente. En nuestro ordenamientos jurídico no existen diferencias entre las expresiones derechos constitucionales y derechos fundamentales*³⁸”. (Resaltado y subrayado nuestro). Esta última afirmación es compartida por el Tribunal Constitucional, pues el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que “(...), *la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales*³⁹”.

2.1.- DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Recordemos que “(...) *existen derechos fundamentales que el hombre posee por mero hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son*

³⁸ ABAD YUPANQUI, Samuel. *Constitución y procesos constitucionales*. Sexta edición, Palestra, Lima, 2016, p 27.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 08 de julio de 2005 recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC. (Caso: Anicama Hernández – Fundamento jurídico 4).

inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados⁴⁰. Si compartimos lo anterior, entonces estaremos de acuerdo con que los derechos fundamentales pueden ser definidos como *“bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad.”⁴¹* Efectivamente los derechos fundamentales en esencia son *“(…) aquellos que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, aquellos que el Estado no otorgue con arreglo a sus leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él, y en los que sólo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio, y sólo dentro de un procedimiento regulado”⁴²*.

El autor Reynaldo Bustamante, refiere que los derechos fundamentales son *“(…) aquellos elementos esenciales del ordenamiento jurídico político, que derivándose de los valores superiores que nacen de la dignidad del ser humano, lo fundamentan, lo orientan y lo determinan, apareciendo como **derechos subjetivos de los sujetos de derecho** (conforme al tipo de derecho que se trate), y como **elementos objetivos** que tutelan, regulan y garantizan las diversas esferas y relaciones de la vida social, con propia fuerza normativa de la mayor jerarquía. Por ese motivo el Estado no solo tiene el deber de respetarlos y garantizarlos, sino de realizar los esfuerzos necesarios para lograr su vigencia real o efectiva⁴³*”.

2.2.- DIMENSIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales entre sus características presentan la doble dimensión, también denominada doble naturaleza o carácter doble, la cual hace mención a que presentan un aspecto **subjetivo** es decir son apreciados

⁴⁰ TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Los Derechos Humanos*. Tecnos, Madrid, 1997, p. 11.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 03 de junio de 2005, recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC. (Caso: Colegio de Abogados del Cusco y del Callao vs Congreso de la República – Fundamento jurídico 72). En el mismo fundamento jurídico el TC agrega que los derechos fundamentales como *“instituciones reconocidas por la Constitución, vinculan la actuación de los poderes públicos, orientan las políticas públicas y en general la labor del Estado -eficacia vertical-, e irradian las relaciones inter privados -eficacia horizontal”*.

⁴² SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial, Madrid, 1982, p 169.

⁴³ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Ob. Cit., p. 63.

como derechos personales de los sujetos de derecho; y al mismo tiempo ostentan un aspecto **objetivo**, pues constituyen un sistema de valores o principios que sustentan o fundamentan todo el ordenamiento jurídico.

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *la realización del Estado constitucional y democrático de derecho solo es posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. Es que estos derechos poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos; pero, por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible. En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional*”⁴⁴.

2.3.- TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Es menester precisar quiénes podrían ser los **sujetos titulares** de los derechos fundamentales, y es que “*toda manifestación concreta de algún derecho fundamental supone que alguien lo ejerce, lo disfruta, lo detenta; y por consiguiente que lo haga valer frente a una violación o amenaza de violación, fruto de un acto lesivo proveniente de un particular, funcionario o persona*”⁴⁵.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 2005 emitida en el expediente N° 03330-2004-AA/TC. (Caso: Loja Mori – Fundamento jurídico 9). Se pueden apreciar pronunciamientos similares en los fallos recaídos en los expedientes N° 0044-2004-AI/TC, 0964-2002-AA/TC, 0858-2003-AA/TC, 1757-2007-PA/TC, 01412-2007-PA/TC, 2005-2009-PA/TC.

⁴⁵ ETO CRUZ, Gerardo. *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Ob. Cit., p. 123.

En principio parece obvio explicar que los derechos fundamentales han sido reconocidos para la **persona humana** (persona natural, es decir el ser humano física y moralmente individualizado), y este es el sujeto titular por excelencia a quien se le atribuyen todos los derechos, libertades, facultades, atributos y garantías, y en consecuencia sería la persona natural quien principal y directamente podría invocar su tutela y protección.

El concebido sería otro titular primario de los derechos fundamentales, como ha quedado reconocido expresamente en el artículo 2° inciso 1 la Constitución Política del Perú, en donde se ha establecido que *“El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”*; lo que significa que el ordenamiento jurídico también le reconoce el poder de algunos atributos esenciales (dependiendo del derecho de que se trate). En atención a ello, la primera conclusión a la que arribamos es que *“(…) en principio, tanto la persona humana (el ser humano nacido) como el concebido (el ser humano que está por nacer) representan los titulares principales de los derechos fundamentales, siendo, por otra parte, y para efectos de lo que la norma constitucional postula, objetivos esenciales tanto del Estado como de la Sociedad, tal como se deduce tanto de su artículo 1 como del artículo 44⁴⁶”*.

Por otro lado, la realidad del mundo contemporáneo nos han demostrado que la titularidad de estos derechos ya no solo recae en las personas naturales individualmente consideradas, sino que dependiendo de la naturaleza y características del derecho en mención, esta facultad también puede ser atribuida también a las **personas jurídicas e incluso a los grupos o**

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 04 de agosto de 2006, emitida en el expediente N° 04972-2006-AA/TC. (Caso: Corporación Meier S.A.C y Personal S.A.C – Fundamento jurídico 6).

Los artículos de la Constitución que han sido citados son los siguientes:

- Artículo 1° de la Constitución: Defensa de la persona humana. *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

- Artículo 44 de la Constitución: Deberes del Estado. *“Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos**; proteger a la población de la amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (…).”*

colectivos de personas. En este sentido el Tribunal Constitucional ha reiterado que “(...) en la lógica de que toda persona jurídica tiene o retiene para sí un conjunto de derechos, encuentra un primer fundamento la posibilidad de que aquellos de carácter fundamental les resulten aplicables. En el plano constitucional, por otra parte, existen (...) dos criterios esenciales que permiten justificar dicha premisa: a) La necesidad de garantizar el antes citado derecho a la participación de toda persona en forma individual o asociada en la vida de la nación, y b) La necesidad de que el principio del Estado democrático de derecho e, incluso, el de dignidad de la persona, permitan considerar un derecho al reconocimiento y tutela jurídica en el orden constitucional de las personas jurídicas. (...) Siendo constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas, conviene puntualizar que tal consideración tampoco significa ni debe interpretarse como que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la persona natural sean los mismos que corresponden a la persona jurídica. En dicho nivel resulta evidente que los derechos objeto de invocación solo pueden ser aquellos compatibles con la naturaleza o características de cada organización de individuos, (...).⁴⁷”.

2.4.- EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Una de las consecuencias que derivan la dimensión objetiva de los derechos fundamentales (explicada en los párrafos precedentes), es la eficacia **vertical** y **horizontal** de los mismos, de forma tal que se puedan oponer frente a amenazas o actos lesivos que provengan tanto de los poderes del Estado como los particulares respectivamente. Al respecto debemos señalar que “(...) el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia **vertical** –frente a los poderes del Estado– y **horizontal** –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 04 de agosto de 2006, emitida en el expediente N° 04972-2006-AA/TC. (Caso: Corporación Meier S.A.C y Personal S.A.C – Fundamentos jurídicos 9 -13).

personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional⁴⁸”.

2.5.- PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Hemos resaltado la relevancia y el significado de los derechos fundamentales para nuestro Estado Constitucional de Derecho y en la medida que constituyen manifestaciones de la dignidad de la persona, merecen una especial protección tutela o garantía (mecanismos para su defensa), pues vulnerarlos no solo implica lesionar derechos subjetivos (dimensión subjetiva), sino también los valores o principios sobre los que se sustenta nuestro ordenamiento jurídico (dimensión objetiva). Para tal fin nuestra Constitución Política vigente ha establecido en el Título V las denominadas **“garantías constitucionales”** (actualmente llamados procesos constitucionales), encontrando entre ellas: el proceso de hábeas corpus, proceso de amparo, proceso de hábeas data, proceso de inconstitucionalidad, proceso de acción popular, proceso de cumplimiento, proceso competencial.

Como sostiene el Tribunal Constitucional sin garantías no podríamos hablar de derechos fundamentales, sino simplemente de afirmaciones programáticas sin valor normativo, entendiendo que *“los derechos fundamentales y las garantías para su protección son institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían realizarse en la medida que cuenten con mecanismos rápidos, adecuados y eficaces para su protección. Los derechos y sus mecanismos procesales de tutela se constituyen, así, en el presupuesto indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema democrático. (...) Esta especial protección otorgada a los derechos fundamentales, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, evidencia su condición de componentes*

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007, emitida en el expediente N° 10087-2005-AA/TC. (Caso: Alipio Landa Herrera – Fundamento jurídico 3).

*estructurales y esenciales del ordenamiento jurídico.*⁴⁹

3.- EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Como se ha expuesto al inicio de la presente de tesis, el derecho fundamental al debido proceso es acorde a la idea de un Estado Constitucional y Convencional de Derecho, pues actualmente no se podría hablar de **justicia** si las personas que se someten al Estado para solucionar sus controversias con relevancia jurídica, no encontraran garantías mínimas que le aseguren un proceso justo, debido proceso o *“due process of law”*. El debido proceso se encuentra reconocido como **derecho fundamental** en el artículo 139° inciso 3 de nuestra Constitución y a nivel internacional está regulado en el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25° de la Declaración Americana de Derechos Humanos, el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.1.- DEFINICIÓN DE DEBIDO PROCESO

A nivel jurisprudencial la Corte Suprema ha definido al debido proceso como *“(...) aquella garantía genérica mediante la cual se dota de rango constitucional a todas aquellas garantías procesales específicas reconocidas o no expresamente en la Constitución Política del Estado, que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo para todas las partes, en los términos de la citada Carta Magna y los tratados sobre Derechos Humanos de los cuáles el Perú es un país signatario*⁵⁰”.

Por otro lado el Tribunal Constitucional ha precisado que el referido derecho *“(...) está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y*

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 03 de marzo de 2005, emitida en el expediente N° 04232-2004-AA/TC. (Caso: Larry Ormeño Cabrera– Fundamento jurídico 36).

⁵⁰ Ejecutoria Suprema del 11 de marzo de 2010, recaído en el recurso de nulidad N° 4340-2008-LORETO. Obtenida de ROJAS VARGAS, Fidel. *Código Penal – Dos Décadas de jurisprudencia*. Tomo I, Ara Editores, Lima, 2012, p. 36.

normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso⁵¹”. Para la doctrina internacional “El due process of law significa, en último término, el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo. Y ese derecho encierra dentro de sí un conjunto de garantías que se traducen en otros tantos derechos para el justiciable⁵²”. En ese mismo sentido el autor chileno Héctor Faúndez Ledesma sostiene que “el derecho procesal impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que beneficien a todo aquel que interviene en un proceso y, muy especialmente, a la persona acusada de un delito. No es pacífica la denominación de este derecho como juicio justo, proceso equitativo, proceso regular o identificarlo también como garantías judiciales. En todo caso, parecen más adecuadas las dos primeras para referirse al conjunto de normas plasmadas en el derecho positivo y cuyo propósito es garantizar la justicia, la equidad y rectitud de los procedimientos judiciales⁵³”.

3.2.- DIMENSIONES DEL DEBIDO PROCESO

De forma resumida refiriéndonos a las dimensiones del debido proceso podemos afirmar que “en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 09 de noviembre de 2004, emitida en el expediente N° 02384-2004-AA/TC. (Caso: Luis Germán Mc Gregor Bedoya– Fundamento jurídico 2).

⁵² FERNANDEZ SEGADO, Francisco. *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1974, p 282.

⁵³ Citado por VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte General*. Grijley, Lima, 2010, p 122.

sustantiva⁵⁴”.

El **debido proceso sustantivo** es la dimensión menos conocida y para el Tribunal Constitucional esta dimensión se encuentra relacionada con la posibilidad de revisión de los actos judiciales o administrativos y verificar si en ellos concurren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en ese sentido ha expuesto que *“(...) la dimensión sustancial del debido proceso abre las puertas para un control no sólo formal del proceso judicial sino que incide y controla también los contenidos de la decisión en el marco del Estado Constitucional. Es decir, la posibilidad de la corrección no sólo formal de la decisión judicial, sino también la razonabilidad y proporcionalidad con que debe actuar todo juez en el marco de la Constitución y las leyes. (...) El debido proceso en su dimensión sustancial quiere significar un mecanismo de control sobre las propias decisiones y sus efectos, cuando a partir de dichas actuaciones o decisiones se afecta de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental y no sólo los establecidos en el artículo 4° del CPConst.). No se trata desde luego que la justicia constitucional asuma el papel de revisión de todo cuanto haya sido resuelto por la justicia ordinaria a través de estos mecanismos, pero tampoco de crear zonas de intangibilidad para que la arbitrariedad o la injusticia puedan prosperar cubiertas con algún manto de justicia procedimental o formal. En otras palabras, en el Estado Constitucional, lo debido no sólo está referido al cómo se ha de actuar sino también a qué contenidos son admitidos como válidos⁵⁵”.*

El **debido proceso adjetivo o procesal** es la dimensión más conocida y desarrollada a nivel jurisprudencial y doctrinario pues en esta se advierte la complejidad del derecho fundamental en análisis al que se le asigna el “(…)

⁵⁴ LANDA ARROYO, César. *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Volumen 1, primera edición, Diskcopy S.A.C., Lima, 2012, p 17. Se puede encontrar esta obra en formato PDF en la siguiente dirección web: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2006, recaída en el expediente N° 01209-2006-PA/TC. (Caso: Compañía Cervecera AMBEV PERÚ S.A.C- Fundamentos jurídicos 28-30).

carácter **procesal**, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos⁵⁶”.

3.3.- MANIFESTACIONES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La complejidad de este derecho fundamental se debe al importante número de manifestaciones procesales **explícitas** e **implícitas** que presenta; al respecto el profesor Arsenio Oré⁵⁷ ha elaborado un listado de las manifestaciones reconocidas por el Tribunal Constitucional, encontrando entre ellas las siguientes:

- *Juez Natural*⁵⁸.
- *Ne bis in ídem*⁵⁹.
- *Derecho a la defensa*⁶⁰.
- *Derecho al recurso*⁶¹.
- *Motivación de resoluciones judiciales*⁶².
- *Imparcialidad del juez*⁶³.
- **Plazo razonable**⁶⁴.

⁵⁶ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Ob. Cit., pp. 173-174.

⁵⁷ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano*. Ob. Cit., pp. 85-86.

⁵⁸ Ver sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de noviembre de 2005 recaída en el expediente N° 8123-2005-PHC/TC. (Caso: Nelson Jacob Gurmán– Fundamento jurídico 6).

⁵⁹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2003 emitida en el expediente N° 2050-2002-AA/TC. (Caso: Carlos Israel Ramos Colque – Fundamento jurídico 18).

⁶⁰ Ver sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2005, recaída en el expediente N° 2262-2004-HC/TC. (Caso: Carlos Ramírez de Lama– Fundamento jurídico 35).

⁶¹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de enero de 2007 emitida en el expediente N° 09285-2006-PA/TC. (Caso: Celedonio Ortega Reyes– Fundamento jurídico 2).

⁶² Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 10340-2006-AA/TC de 26 de abril de 2007. (Caso: Justina Bedoya Trejo– Fundamento jurídico 17).

⁶³ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6149-2006-PA/TC Y 6662-2006-PA/TC de 11 de diciembre de 2006. (Caso: Minera SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C. y Compañía de exploraciones ALGAMARCA S.A. – Fundamento jurídico 49).

- *Reformatio in peius*⁶⁵.
- *Derecho a la prueba*⁶⁶.
- *Igualdad procesal*⁶⁷.
- *Cosa Juzgada*⁶⁸.
- *Principio acusatorio*⁶⁹.

Para concluir, Asencio Mellado expone que *“El proceso penal moderno responde o debe responder a todas estas características. Su finalidad principal, como método epistemológico es, evidentemente, el descubrimiento y posterior declaración de la verdad de los hechos, para, en su caso, imponer al culpable las sanciones que correspondan y dar la correspondiente satisfacción material a los perjudicados; pero para ello, para el cumplimiento de dicho fin básico y constitucionalmente relevante, no es válida cualquier tipo de actuación, ni el Estado puede, en caso alguno y bajo ninguna consideración, proceder sin sujeción a límites. Como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Constitucional español en innumerables ocasiones (...) no hay norma alguna, jurídica o ética, que permita al Estado investigar a cualquier precio, La investigación delictiva, la actuación estatal en la represión penal, está sujeta a los límites y condiciones impuestos por las normas constitucionales y procesales que salvaguardan la eficacia, intangible más allá de las restricciones admisibles, de los derechos y libertades fundamentales⁷⁰”*.

⁶⁴ **Ver sentencia del Tribunal Constitucional de 01 de setiembre de 2009, emitida en el expediente N° 04959-2008-PHC/TC. (Caso: Benedicto Jiménez Bacca- Fundamento jurídico 7).**

⁶⁵ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1918-2002-HC/TC de 10 de setiembre de 2002. (Caso: Alfonso Salazar Montalván- Fundamento jurídico 4).

⁶⁶ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC de 03 de enero de 2003. (Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos - Fundamento jurídico 148).

⁶⁷ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 06135-2006-PA/TC de 19 de octubre de 2007. (Caso: Hatuchay E.I.R.L- Fundamento jurídico 5).

⁶⁸ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02735-2007-PHC/TC de 17 de diciembre de 2007. (Caso: José Luis Tavaray Oblitas- Fundamento jurídico 2).

⁶⁹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02735-2007-PHC/TC de 17 de diciembre de 2007. (Caso: José Luis Tavaray Oblitas- Fundamento jurídico 2).

⁷⁰ Agrega el autor que *“Solo así, además como se ha dicho, el proceso puede ser eficaz, entendiendo por eficacia no la simple represión, la determinación de un culpable en todo caso para pública satisfacción, sino el hallazgo de la verdad, la contienda del auténtico culpable y la absolución del inocente. El Estado solo puede estar interesado en el*

CAPÍTULO III: EL PLAZO RAZONABLE

1.- EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO MANIFESTACION IMPLÍCITA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En el rubro anterior habíamos descrito al debido proceso como un derecho continente que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139° inciso 3 de nuestra norma fundamental, el mismo que engloba dentro de sí una serie de manifestaciones o contenidos, muchos de ellos implícitos como por ejemplo **el derecho al plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas**. Aquí es necesario aclarar que no se trata de un derecho nuevo o no enumerado derivado del artículo 3° de la Constitución⁷¹, sino un contenido nuevo de un derecho fundamental ya reconocido (“derecho viejo”) y que en consecuencia se entiende como parte o manifestación de aquel. En el mismo sentido el propio Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, (...) forma parte del derecho fundamental al debido proceso (...)*”⁷². Y además consideramos que se encuentra vinculado a los derechos fundamentales de libertad individual⁷³, presunción de

descubrimiento de los hechos, no en la condena de los inocentes. De suceder esto último, el proceso dejaría de ser eficaz e incluso, como tal, dejaría de poder ser considerado proceso, para prevertirse y convertirse en un simple expediente inquisitivo”. ASENCIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales*. Inpeccp/Cenales, Lima, 2016, pp. 34- 35.

⁷¹ Artículo 3° de la Constitución Política del Perú. Derechos constitucionales innominados: “*La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno*”.

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional de 01 de setiembre de 2009, emitida en el expediente N° 04959-2008-PHC/TC. (Caso: Benedicto Jiménez Bacca- Fundamento jurídico 7).

⁷³ Denominada también **libertad personal o física**, la cual puede ser entendida “(...) *como la prohibición de intervenciones arbitrarias en la libertad física, en especial ser detenido arbitrariamente. Si tuviéramos que descubrir la estructura de este derecho (...) podríamos hacerlo de la siguiente forma: toda persona (x) es libre para movilizarse (z) sin coacción, restricción o amenaza ilegales (y)*”. SOSA SACIO, Juan Manuel. “*Libertad personal y los denominados derechos conexos*.” En Los Derechos Fundamentales - Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho. Juan Manuel Sosa Sacio (Coordinador). Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 334-335. Para José María Asencio la libertad “(...) *después de la vida, constituye el derecho fundamental por excelencia, el más digno de protección y respeto, ya que, sin libertad de movimientos quedan restringidos,*

inocencia⁷⁴ y de defensa⁷⁵.

Si bien el derecho al plazo razonable no se encuentra reconocido expresamente en nuestra Constitución vigente, a nivel internacional la situación es distinta pues la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (respectivamente en sus artículos 8.1⁷⁶ y 14.3⁷⁷ literal “C”), han positivizado esta garantía; lo que incluso ha motivado que nuestro Código Procesal Penal

cuando no impedidos, el resto de derechos que, difícilmente, por no decir de forma imposible, pueden ser ejercitados en situación de ausencia de libertad”. ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales. Ob. Cit., p. 53.

⁷⁴ Sostiene Elky Villegas que “(...) al hablar de **presunción de inocencia**, estado de inocencia o principio de inocencia nos estamos refiriendo a un auténtico derecho fundamental, o lo que es lo mismo para nuestro ordenamiento jurídico: un derecho constitucional, por el cual se considera a priori, (...), que todas las personas actúan con la recta razón, comportándose de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico; mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinadas por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso. Este principio no supone que el imputado sea inocente (como si se tratase de describir una determinada situación), sino de que no sea considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare así. Es pues una verdad interina que el legislador concede a priori a todos los justiciables mientras no se demuestre u exponga suficientemente y válidamente lo contrario”. Vid. VILLEGAS PAIVA, Elki Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano*. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pp. 70 -71.

⁷⁵ Actualmente incluso la doctrina habla del **derecho a la defensa eficaz**, entendido como “(...) la garantía de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal -, administrativo o de otra índole. En tal sentido el derecho de defensa eficaz implica a su vez diferentes derechos, tales como: que el imputado o acusado cuente con un abogado defensor desde el inicio de las de las investigaciones hasta la culminación de estas; asimismo, que el imputado o acusado pueda comunicarse libremente con su defensor, sin interferencia o censura y en forma confidencial; que sea informado de las razones de su detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la imputación o acusación iniciada en su contra; que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias de investigación del proceso; que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar su defensa, que pueda contar con un intérprete o traductor en caso de que el inculpaado no conozca el idioma del órgano del juzgamiento o tribunal entre otros”. Vid. CRISTÓBAL TÁMARA, Teodorico. “El Derecho a la Defensa Eficaz.” En Gaceta Penal. Tomo 98. Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2017, pp. 285 -286.

⁷⁶ Artículo 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Garantías judiciales: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)” (Resaltado nuestro).

⁷⁷ Artículo 14.3º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. “3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. (Resaltado nuestro)

de 2004, en su artículo I numeral 1 del Título Preliminar⁷⁸ haga lo propio a fin de guardar coherencia con las tendencias internacionales de defensa de los derechos humanos y la progresividad de los mismos. Es necesario aclarar que “(...) *la naturaleza y nacimiento de tal derecho se efectuó principalmente para los procesados o detenidos – naciendo así el término “ser juzgado dentro del plazo razonable”- (sin embargo) sería obsoleto, en estos tiempos, continuar con dicho concepto, ya que tal derecho incluye a las víctimas o agraviados de un presunto hecho delictivo, quienes tienen una activa participación y rol protagónico, así como facultades de aportar pruebas y presentar impugnaciones, de modo que le interés en que el proceso se realice sin dilaciones indebidas también les compete, y pueden cuestionar su prolongación, por lo que más adecuado es hablar del derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas*”⁷⁹.

1.1.- DEFINICIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

El maestro universitario Raúl Cumpa, sostiene que el plazo es “(...) *el espacio de tiempo señalado por la ley, el juez o las partes para el cumplimiento de determinados actos jurídicos o procesales*”⁸⁰. A esto podemos agregar que el plazo “(...) *es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. Es decir, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. Este concepto se debe diferenciar de término que indica el momento concreto en que se realiza una actuación, con expresión de día y hora en que debe verificarse esta*”⁸¹.

En otro orden de ideas debemos tener presente que en todos los casos **la**

⁷⁸ Artículo I. Título Preliminar. CPP. “1.- *La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable*”. (Resaltado del autor).

⁷⁹ BURGOS ALFARO, José David. “El diez a quo para computar el plazo razonable del proceso penal.” En Gaceta Penal. Tomo 74, Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2015, p. 210. (Resaltado nuestro).

⁸⁰ CUMPA PIZARRO, Raúl F. *Diccionario Jurídico (terminología básica) – Diccionario de dudas y errores del lenguaje forense*. Sin editorial, Chiclayo, 2006, p. 79.

⁸¹ NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Idemsa, Lima, 2015, p. 171.

razonabilidad excluye la arbitrariedad. *“La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, (...), una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica. (...). El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica⁸²”. Agrega el Tribunal Constitucional que “si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁸³”.*

Para Castillo Córdova, *“se consolida este entendimiento unitario si se concibe que la proporcionalidad o razonabilidad significan exactamente lo contrario a arbitrariedad. Es decir, lo razonable y proporcionado supone el rechazo de todo acto o norma arbitraria, arbitrariedad entendida como el reverso de la justicia y el derecho, y como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir,*

⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional de 05 de julio de 2004, emitida en el expediente N° 0090-2004-AA/TC. (Caso: Juan Carlos Callegari Herazo – Fundamento jurídico 12).

⁸³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de octubre de 2004, emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC. (Caso: Gonzalo Antonio Costa Gómez – Fundamento jurídico 15).

como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. La unidad del principio de razonabilidad y de proporcionalidad le viene por oposición al principio de interdicción de la arbitrariedad tan consolidado en la jurisprudencia del TC⁸⁴”.

Siendo así, podemos afirmar que el derecho al plazo razonable o el derecho a la interdicción de las dilaciones indebidas, es aquel que tutela la razonabilidad, motivación y justificación del periodo en el que los involucrados en un proceso o procedimiento penal, civil, laboral, comercial, administrativo obtienen una decisión definitiva por parte de los órganos competentes. En el caso de los procesos penales e investigaciones fiscales, por un lado busca evitar un estado de sospecha permanente o situación jurídica incierta para el **investigado**, procesado o acusado, a quienes en el extremo más grave se les mantiene en condición de presos preventivos hasta que se emita la sentencia correspondiente; sin embargo este no es un derecho exclusivo del imputado, pues al **agraviado** también se le reconoce el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable; es decir este derecho “(...) implica no solo la protección contra dilaciones indebidas, sino también la protección del justiciable frente a procesos excesivamente breves⁸⁵”.

Debemos tener en cuenta que el plazo de un proceso o procedimiento se calificará como razonable “(...) sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derecho de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes⁸⁶”.

⁸⁴ CASTILLO CORDOVA, Luis. “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”. Recuperado de la dirección electrónica: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1908/Principio_proporcionalidad_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional_peruano.pdf?sequence=1

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2013 recaída en el expediente N° 4168-2012-PHC/TC. (Caso: Eduardo Gustavo Alvarado Pitman– Fundamento jurídico 3.3.1).

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de mayo de 2015 recaída en el expediente N° 295-2012-PHC/TC. (Caso: Aristóteles Román Arce Paucar – Fundamento jurídico 3).

Citando a Landa Arroyo podemos afirmar que el derecho en mención “(...) tiene por finalidad que **las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia.** (Este derecho) asegura que el trámite de acusación se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin. Pero de este derecho no solo deriva la exigencia de obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, sino que supone además el cumplimiento, en tiempo oportuno, de la decisión de fondo en una sentencia firme. (...) El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, así como impide la excesiva duración de los procesos, protege al justiciable de no ser sometido a procesos extremadamente breves o sumarios, cuya finalidad no sea resolver la litis o acusación penal en términos justos, sino solo cumplir formalmente con la sustanciación. (...)”⁸⁷.” Complementando lo anterior Neyra Flores sostiene que “(...) el principio de legalidad que establece la necesidad que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto penal por que se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad⁸⁸”.

1.2.- DOCTRINAS DEL NO PLAZO Y EL PLAZO FIJADO POR LEY

Para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable, la jurisprudencia y la doctrina han ensayado 02 posiciones, denominadas doctrina del no plazo y doctrina del plazo fijado por ley.

1.2.1.- Doctrina del no plazo

Según esta posición el plazo razonable es un criterio distinto al establecido en abstracto en la ley (días, meses, años), y sirve para que el juzgador al final

⁸⁷ LANDA ARROYO, César. *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ob. Cit., p. 34.

⁸⁸ NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ob. Cit., p. 169.

del proceso determine si el periodo transcurrido desde el inicio del mismo hasta su conclusión es coherente con la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad de los hechos investigados, la conducta del interesado y el accionar diligente de las autoridades encargadas de desarrollar el proceso. Y si después del análisis de estos criterios en el caso concreto se comprueba que el plazo no es razonable, es decir que este ha sido vulnerado, lo que corresponde es la reparación del derecho fundamental con medidas como la indemnización, reducción de la pena impuesta, indulto, sanción administrativa a los responsables, etc. El argumento principal de esta teoría es que no se puede establecer un plazo único para todos los procesos o investigaciones, pues naturalmente el mismo obedecerá a las circunstancias del caso concreto y esto es aceptado en forma por la doctrina y legislación mayoritaria.

1.2.2.- Doctrina del plazo fijado por ley

En oposición a la doctrina anterior, este criterio práctico exige el cumplimiento del plazo abstracto fijado en la ley, pues considera como argumento principal que dejar la duración del proceso o procedimiento en manos de la “discrecionalidad” en cada caso concreto, podría llevarnos a la arbitrariedad. Neyra Flores, a modo de ejemplo de esta teoría, refiere que *“un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo establecido en la ley. (...) Si la duración de las diligencias preliminares es de 60 días será razonable la investigación que no exceda del límite⁸⁹”*.

1.3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

El derecho al plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas, se aplica a **todas las etapas del proceso penal⁹⁰**, las cuales según el CPP de

⁸⁹ Ibidem. p. 172.

⁹⁰ El Código Procesal Penal de 2004 establece plazos como *“(...) parámetros que enmarcan un orden procedimental que genere seguridad a las partes y reglas claras para postular sus pretensiones, para el desarrollo de la actividad probatoria, para la dirección de la etapa intermedia o para la actuación probatoria en juicio oral”*. Vid. BURGOS ALFARO, José David. Ob. Cit., p. 210.

2004, comprende las fases de investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. Naturalmente como las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria (bajo la dirección del Ministerio Público), **la garantía del plazo razonable**⁹¹ (como manifestación implícita del debido proceso) **también es exigible en esta etapa pre jurisdiccional** en la que se inicia la investigación del delito. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al señalar que “(...) *Precisamente, una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable*⁹²”.

1.4.- CRITERIOS PARA DETERMINAR EL PLAZO RAZONABLE EN UN PROCESO

César San Martín nos expone que “*varios son los criterios para determinar la vulneración del plazo razonable. Se parte en principio, de dos requisitos genéricos.*

1. Existencia objetiva de una dilación; 2. Carácter indebido de la dilación. Por dilación habrá de entenderse el incumplimiento de los plazos y términos

⁹¹ El profesor Asencio Mellado sostiene que “(...) *las garantías procesales no son otra cosa que normas constitucionales y legales cuya finalidad es asegurar la protección de los derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, las formas de hacer devenir eficaces y prácticos dichos derechos. Actúan, pues; las garantías como límites a la restricción de los derechos pero, como es sabido, juegan un papel reglamentador de los requisitos para la injerencia en los mismos. Las garantías, es conveniente insistir en esta idea, no son, pues, un fin en sí mismas, ni tienen vida y autonomía propia, sino que están subordinadas al derecho que protegen y dan cobertura y al que, por tanto, tienden a asegurar. En este sentido, pues, la interpretación de la norma en que se plasma una garantía procesal habrá de hacerse siempre atendiendo a la del derecho al que sirve. Lo contrario, esto es, la sanción procesal o la abstención de la persecución penal por causa de la merma de una garantía aun cuando el derecho fundamental al que está subordinada no haya sufrido perjuicio conduce inexorablemente a un exceso de formalismo de consecuencias negativas para el propio sistema constitucional. (...) La consecuencia más importante de la configuración de las garantías como medios de tutela de los derechos fundamentales es la eficacia real de tales derechos que, pasen así, de un mero reconocimiento formal a su aplicación directa e inmediata. En este sentido, es posible afirmar que los derechos, sin unas correlativas garantías quedarían reducidos a papel mojado. (...) Los derechos fundamentales constituyen límites al ejercicio del poder estatal aunque tales límites no sean absolutos. Los derechos fundamentales afianzan y dan solidez al Estado de Derecho y lo hacen realidad. Sin derechos fundamentales y sin la garantía de los mismos el Estado de Derecho no pasará de ser una simple expresión retórica con escaso o nulo sentido real*”. ASENCIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales*. Ob. Cit., pp. 77 y 79.

⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007 recaída en el expediente Nº 0815-2007-HC/TC. (Caso: Samuel Gleiser Katz – Fundamento jurídico 11).

preestablecidos, que desde ya da lugar a una objetiva infracción y obliga al órgano jurisdiccional, atento al principio de impulso oficial, a vigilar y subsanar en su caso – a cada acto procesal debe corresponder un plazo para su realización, integrado dentro de lo que el legislador interpreta en abstracto como razonable y apropiado a los efectos que ha de producir. Lo indebido de la dilación, empero, es el punto decisivo para su estimación y para anularle los efectos jurídicos correspondientes⁹³”.

En otros términos Landa Arroyo, afirma que *“en tanto que el plazo razonable constituye un concepto jurídico indeterminado temporalmente, la declaración de su afectación no está vinculada de manera absoluta prima facie a una norma jurídica nacional que la señale, sino a un análisis judicial casuístico en el que se deben tomar en consideración varios factores determinantes para condenar su incumplimiento, como la complejidad del asunto, la naturaleza del caso, el comportamiento del recurrente y la actuación de las autoridades administrativas. Cabe mencionar que la complejidad del asunto es determinada por factores tales como la gravedad del delito, la idoneidad de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, entre otros elementos que vuelvan complicada y difícil la dilucidación de la causa. Existen dos formas en las que los interesados pueden realizar su actividad procesal: a través de medios legales, y a través de la defensa obstruccionista; esto es, aquella que por medio de conductas intencionales busca entorpecer la celeridad del proceso. Esta última se manifiesta con la interposición de recursos que se sabía serían desestimadas desde su origen, con las falsas y premeditadas declaraciones destinadas a desviar el curso de las investigaciones, entre otros. Estas dilaciones indebidas no deben interferir en el plazo para emitir el pronunciamiento judicial, por lo que corresponde al juez -en cada caso- demostrar la conducta obstruccionista de alguna de las partes⁹⁴”.*

Finalmente el Tribunal Constitucional ha expresado que *“para el examen del*

⁹³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Ob. Cit., pp. 98-99.

⁹⁴ LANDA ARROYO, César. *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ob. cit., pp. 34-35.

plazo razonable existen ciertos criterios a ponderar, que son: **i) complejidad del asunto, ii) actividad procesal del interesado y iii) conducta de las autoridades judiciales.** A la luz de esos criterios se califica la razonabilidad del plazo cuestionado. A ello cabe agregar que en la sentencia 05350-2009-PCH/TC el Tribunal Constitucional precisó que en dicho análisis de razonabilidad se debía tomar en cuenta la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁹⁵.

i) Complejidad del asunto: “(...) Para valorar la complejidad de un caso es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil⁹⁶”.

ii) Actividad procesal del interesado: “(...) a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada defensa obstruccionista (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional). En consecuencia, la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento (...)⁹⁷”.

iii) Conducta de las autoridades: “Será materia de evaluación el grado de

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 08 de agosto de 2012, emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC. (Caso: César Tineo Cabrera – Fundamento jurídico 67).

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 2005, recaída en el expediente N° 0549-2004-HC/TC. (Caso: Manuel Moura García– Fundamento jurídico 11).

⁹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de octubre de 2009, emitida en el expediente N° 3509-2009-HC/TC. (Caso: Walter Chacón Málaga– Fundamentos jurídicos 22-23).

celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista, en ningún momento, el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad⁹⁸.

iv) Afectación de los involucrados: El cuarto elemento importa determinar si las dilaciones indebidas influye de manera negativa e intensa en la situación jurídica y personal los involucrados, pues el estar sometido a una investigación o proceso, no solo implica cargas procesales (honorarios de abogados, pago de costas, asistencia a las citaciones, declaraciones, presentación de escritos, etc.), sino también **emocionales o psicológicas**, pues el bien jurídico que eventualmente se encuentra bajo amenaza es la libertad ambulatoria de las personas.

1.5- CRITERIOS PARA DETERMINAR EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que son 02 los criterios que tienen que observarse a fin de establecer la **razonabilidad del plazo de la investigación en sede fiscal**, siendo estos uno de tipo subjetivo (relacionado con la actuación del fiscal y del imputado) y otro de contenido objetivo (relacionado con la complejidad del asunto o las circunstancias que lo rodean). En ese sentido a nivel jurisprudencial se ha establecido que *“(...) el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. De ahí que resulte irrazonable el*

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 08 de marzo de 2005, recaída en el expediente N° 0618-2005-HC/TC. (Caso: Ronald Winston Díaz Díaz – Fundamento jurídico 14).

hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal. Sobre el particular, (...) para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. (...) la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que más bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación (actuación del investigado, actuación del fiscal y la naturaleza de los hechos objeto de la investigación). Asimismo (...) el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso. (...)”⁹⁹.

Estamos convencidos que la razonabilidad del plazo de las diligencias preliminares se determinará en cada caso concreto, no solo atendiendo el plazo legal prescrito en el CPP, o los criterios antes expuestos señalados por el Tribunal Constitucional, sino también advirtiendo la finalidad de esta primera sub etapa pre jurisdiccional, la cual consiste en la realización de los actos urgentes e inaplazables que permitan decidir si existe o no, una causa probable de delito que motive pasar a la siguiente etapa denominada investigación preparatoria formalizada, fase en la que el Fiscal, actuando con objetividad, contará con un plazo distinto para poder realizar las diligencias de investigación que considere pertinentes, conducentes y útiles, a fin de recabar los elementos de convicción que posteriormente, después de concluir la investigación, le permitirán sustentar el requerimiento de acusación o pedir el sobreseimiento (archivo) de la causa.

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de agosto de 2010, recaída en el expediente N° 02748-2010-PHC/TC. (Caso: Mosquera Izquierdo – Fundamentos jurídicos 5-9).

CAPÍTULO IV: LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.- LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

El Ministerio Público tiene reconocimiento constitucional y “(...) es considerado por el artículo 158º de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional - lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institución estatal – y que, por imperio del artículo 159º de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho (...). Los principios institucionales, que defienden su organización de carácter interno, son los de jerarquía y unidad en la función, a través de los cuales se pretende conseguir la uniformidad de la interpretación de la ley y la continuidad en la actividad por parte del MP, independientemente de los cambios concretos fiscales que se vayan produciendo. De igual manera otros dos principios centrales son los de imprescindibilidad y buena fe¹⁰⁰”.

El CPP de 2004, vigente en nuestro distrito fiscal a partir del 01 de abril de 2009, nos presenta un modelo **acusatorio**, **garantista** y con **rasgos adversariales**. Por la primera característica claramente apreciamos la separación de roles entre los sujetos procesales, pues el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, conduce desde el inicio la investigación del delito y formula acusación ante el órgano jurisdiccional; asimismo el abogado defensor ejercerá el patrocinio de los derechos e intereses de los investigados; y finalmente corresponderá a los órganos jurisdiccionales la dirección de las audiencias, especialmente el juzgamiento y la expedición de las sentencias y demás resoluciones que le faculte la ley. Por otro lado corresponde que tanto jueces como fiscales, en todo momento velen por el respeto de los derechos de los justiciables (agraviados,

¹⁰⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Ob. cit., pp. 202 y 204.

imputados, actores civiles, terceros, etc.), de aquí viene la característica de **garantista**. Y finalmente el nuevo modelo procesal presenta rasgos adversariales, esto significa que nos encontraremos ante partes con pretensiones opuestas, lo que generalmente se observa en las audiencias celebradas después de concluida la investigación preparatoria; pues hasta antes del término de esta etapa el Fiscal en base al principio de **objetividad** recaba elementos de convicción de **cargo** (que le permitirían sustentar una eventual acusación) y de **descargo** (que podrían motivar el sobreseimiento de la causa) que le permitan sustentar su teoría del caso¹⁰¹.

Complementando lo anterior debemos indicar que el artículo IV del Título Preliminar del CPP de 2004, establece que: *“1.- El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)”*. Y si bien los representantes del Ministerio Público tienen la carga de la prueba, debemos ser enfáticos en sostener que *“(...) no tiene el monopolio de esta, por el contrario las demás partes involucradas pueden coadyuvar en esta tarea, primando luego el principio de la comunidad de la prueba”¹⁰²*.

¹⁰¹ La Corte Suprema sostiene que *“(...) el nuevo modelo del proceso penal en el Perú además de la nominación de acusatorio y garantizador, es de tendencia adversativa; porque remarca la naturaleza principal del juicio público y oral, la trascendencia del contradictorio y la responsabilidad que en materia de actuación probatoria le corresponde al Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva, y al imputado y su defensor técnico a cargo de la pretensión libertaria. Dicha tendencia adversativa crea las condiciones para que el órgano jurisdiccional cumpla durante la investigación función de saneamiento en la etapa intermedia; en tanto que en juicio debe ocuparse de evaluar imparcialmente el resultado de la actividad probatoria presentada por las partes, emitiendo fallo de absolución o condena, según sea el caso”*. Vid. Casación 318-2011- Lima, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 22 de noviembre de 2012. (Fundamentos jurídicos 2.2. y 2.3.)

¹⁰² ROSAS YATACO, Jorge. Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal. Texto obtenido de la dirección electrónica: <https://es.scribd.com/document/187171565/ROSAS-YATACO-Breves-anotaciones-a-la-investigaciA-n-preparatoria-en-el-NCPP>

El proceso penal común regulado en el Libro III del Código Procesal de 2004¹⁰³, comprende las fases de **investigación preparatoria** (esta fase se encuentra dividida en 02 sub fases: diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha), **etapa intermedia y juzgamiento**. Y en atención al carácter acusatorio del nuevo modelo procesal, le corresponde **exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación preparatoria** desde su inicio, conforme lo establece el artículo 322° del código adjetivo¹⁰⁴, pero ello no siempre fue así, y en efecto el Ministerio Público, con el anterior sistema procesal (modelo inquisitivo) mantenía un papel secundario en lo relacionado con la investigación del delito, pues esta función era reconocida en la práctica para el juez instructor; en ese sentido el Tribunal Constitucional resalta que *“(resulta) pertinente destacar las nuevas funciones encomendadas al Ministerio Público de acuerdo con el nuevo modelo acusatorio-adversarial, las cuales varían notablemente en relación con el modelo anterior, de corte “inquisitivo reformado” o “mixto”, en donde la función del fiscal*

¹⁰³ *“El proceso penal es el procedimiento a través del cual el Magistrado traslada a la realidad la abstracción de la norma penal sustantiva. Para ello tiene que seguir una serie de operaciones destinadas a comprobar la existencia del supuesto de hecho de la norma abstracta y determinar la consecuencia jurídica a imponer. Asimismo posee una serie de instituciones destinadas a que las conclusiones a las que arribe el Magistrado sean lo más cercanas a la verdad material. (...) En primer lugar, el proceso penal es considerado un procedimiento porque dentro de sí tiene un conjunto de operaciones, las cuales son entendidas como los pasos destinados al cumplimiento de una determinada función. (...). En segundo lugar, se pone énfasis en la función principal del proceso penal: la traslación a la realidad de la abstracción de la norma penal sustantiva. La norma penal sustantiva, antes de ser aplicada, solo tiene existencia en el ordenamiento jurídico abstracto, careciendo de existencia empírica. (...). En tercer lugar, esta es la razón de ser del proceso penal: ser el mecanismo más eficiente para establecer la existencia de un determinado hecho. (...) **El moderno estado de Derecho tiene como una de sus máximas fundamentales evitar la arbitrariedad**, la misma que podría ser producida si es que no se cuenta con un mecanismo eficiente para la averiguación de la verdad. Este mecanismo es el proceso penal, porque es el que mayor legitimación goza para realizar este proceso de averiguación”. Vid HUAMAN CASTELLARES, Daniel O. *El Sistema Jurídico Penal*. Editores del Centro, Lima, 2016, pp. 235 - 236. (Resaltado nuestro).*

¹⁰⁴ Artículo 322° CPP. Dirección de la investigación: 1.- **“El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria**. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65°”.

*tenía diversa intensidad, en directa relación con la etapa del proceso existente. Así: i) en la etapa de instrucción, el fiscal cumplía un rol eminentemente secundario y burocrático, en la medida que la labor de investigación estaba asignada esencialmente al juez instructor (...); dicha situación no sólo relegaba al Ministerio Público a una actuación meramente secundaria dentro del sistema de administración de justicia, sino que también implicaba la vulneración de una serie de garantías y derechos fundamentales de los justiciables (...). En el modelo actual, no obstante, las funciones del fiscal se han acrecentado, en estricta correspondencia con su labor de persecución del delito. En esa línea, se atribuye al Ministerio Público la dirección de la labor de investigación preparatoria, eliminando por completo la figura del juez instructor, lo que resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 159° de la Constitución (...)*¹⁰⁵.

A partir del Código Procesal Penal de 1991 (antecedente directo del CPP de 2004), el legislador utiliza el término “investigación”, dejando en desuso la expresión “instrucción”, cuya terminología nos remite al Código de Procedimientos Penales de 1940, “*para referirnos a la actividad consistente en la recopilación de elementos de prueba necesarios para el desarrollo del juicio. Se trata, en suma de un procedimiento instructivo e informativo, en el que se averigua la existencia del delito y de la persona o personas involucradas en la comisión de un delito. (Es una investigación oficial), es decir es una investigación intervenida y dirigirá por órganos estatales. El carácter oficial de la investigación se justifica por el deber que incumbe al Estado de salvaguardar la estabilidad social y amparar a los ciudadanos frente a las acciones delictivas (art. 44° Constitucional) y, en su consecuencia, de imponer las sanciones correspondientes a los infractores del orden jurídico. Como el ius puniendi es de atribución exclusiva del Estado y se ejerce previo proceso (art. 139°.10 Constitucional), no cabe dejar a la iniciativa de los particulares el descubrimiento de las fuentes de información sobre lo que ha de ser materia de juzgamiento. La investigación exige, además, medidas de aseguramiento*

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de diciembre de 2009, emitida en el expediente N° 0815-2007-HC/TC. (Caso: Justo Flores Llerena- Fundamentos jurídicos 5-7).

que solo se explican cómo actos de autoridad¹⁰⁶.

El profesor Arsenio Oré, refiere que no existe mayor diferencia entre las instituciones de la “*instrucción*” (expresión utilizada en el Código de Procedimientos Penales de 1940) e “*investigación preparatoria*” (término del CPP), pues “*(...) si bien el Código Procesal Penal de 2004 emplea la denominación “fase de investigación preparatoria” para referirse a la fase que se inicia con ocasión del ejercicio de la acción penal, en realidad se trataría de un cambio de denominación que apenas difiere de la referida instrucción penal, pues, más allá de los cambios en la distribución de roles del fiscal y el juez y, a su vez, del modo del inicio de esta etapa procesal, esta se encuentra preestablecida a efecto de reglamentar la búsqueda de elementos de prueba y la determinación de responsabilidades que permite tomar una decisión sobre el destino del proceso: requerir la apertura del juicio oral, mediante la acusación, o, en su caso, requerir el sobreseimiento de la causa¹⁰⁷.*”

En conclusión debemos enfatizar que en el nuevo modelo procesal penal, **las diligencias preliminares forman parte de la primera etapa del proceso penal**, denominada **INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, cuya dirección le corresponde exclusivamente al Representante del Ministerio Público (Fiscal), quien para cumplir con su labor podrá realizar por sí mismo o con apoyo de la Policía¹⁰⁸ las diligencias de investigación que considere conducentes al

¹⁰⁶ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Grijley, Lima, 2012, pp. 199 a 200.

¹⁰⁷ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano*. Ob. cit., pp. 76-77.

¹⁰⁸ Concordar con el artículo 65° del CPP, cuyo texto señala que: “1. (...) Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333. 2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional. 3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal. 4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus

esclarecimiento de los hechos (siempre que no requieran autorización judicial como por ejemplo un allanamiento domiciliario o mandato de detención). Además de ello el Ministerio Público podrá requerir información o apoyo de las distintas autoridades o funcionarios públicos en los ámbitos de su competencia; e incluso disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos, facultades que se encuentran establecidas en el artículo 322° del CPP.

2.- FASES DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La investigación preparatoria presenta 02 sub etapas, las cuales son la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada, y cada una de estas fases presenta su propia **definición, características, objeto, finalidad, plazos y formas de conclusión**. A fin de entender nuestra hipótesis (explicitada en el capítulo anterior), es pertinente señalar de forma general las diferencias entre ambas etapas y en ese sentido podemos afirmar que *“(...) en la preliminar, se realizan todas las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad y una investigación preparatoria que tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. En ese sentido para el inicio de la investigación preliminar solo se requiere la sospecha de la comisión de un delito y para la investigación preparatoria propiamente dicha la presencia de indicios reveladores que vinculen al imputado con la comisión de un delito¹⁰⁹”*.

recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. 5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.”

¹⁰⁹ PASTOR SALAZAR, Luis. *La investigación del Delito en el Proceso Penal*. Grijley, Lima, 2016, p. 101.

2.1.- LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El Código Procesal Penal de 2004 “(...) otorga al Ministerio Público nuevas funciones como ser el titular del ejercicio de la acción penal, pudiendo actuar de oficio, a instancia de la víctima o por acción popular o noticia policial; asimismo conduce la investigación del delito, teniendo como auxiliar a la Policía Nacional, la que está obligada a cumplir los mandatos en el ámbito de su función. En otras palabras, se le encarga la función exclusiva de probar el delito y la responsabilidad penal del imputado, construyendo su respectiva teoría del caso (...)”¹¹⁰. En tal sentido le corresponde al Ministerio Público “(...) desplegar sus esfuerzos optimizando sus recursos humanos y logísticos en pro de investigar eficazmente el delito”¹¹¹. Es decir luego de que el Ministerio Público toma conocimiento de la noticia criminal (de oficio o de parte), deberá determinar si estos hechos han sucedido en la realidad y si los mismos pueden ser subsumidos en algún delito que amerite el ejercicio público de la acción penal; para dicho fin dispondrá el **inicio de las diligencias preliminares** en los términos señalados en el artículo 330° del CPP. En consecuencia resulta acertado sostener que “(...) El fiscal para obtener información de manera ordenada y clasificada para verificar la hipótesis primigenia tiene que tener en cuenta lo siguiente: 1.- Descartar la existencia del hecho imputado. 2.- Excluir la información impertinente para el caso. 3.- Recolectar la información necesaria y enmarcar dentro del hecho imputado. 4.- Elaborar la hipótesis y verificar si consolida o no la inicial. 5.- Verificar si la hipótesis sugerida es válida”¹¹².

En efecto para Cubas Villanueva, por la inmediatez de estas diligencias, estas “(...) empiezan a practicarse en la escena del delito; (...) allí la policía bajo la

¹¹⁰ MIRANDA ABURTO, Elder. J. “El Ministerio Público en el nuevo sistema procesal penal: la problemática de la función investigatoria y los principios de imparcialidad e independencia”. En Gaceta Constitucional. Tomo 63. Gaceta Jurídica, Lima, marzo, 2013, p 94.

¹¹¹ Directiva del Ministerio Público N° 006-2012-MP-FN, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 15 de agosto de 2012.

¹¹² ROSAS YATACO, Jorge. *Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Texto obtenido de la dirección electrónica: <https://es.scribd.com/document/187171565/ROSAS-YATACO-Breves-anotaciones-a-la-investigaciA-n-preparatoria-en-el-NCPP>

conducción del fiscal podrá realizar lo siguiente: acciones para proteger y vigilar el lugar, recoger y conservar objetos e instrumentos relacionados con la comisión del hecho delictivo, levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones, asegurar documentos que puedan servir a la investigación, efectuar bajo inventario secuestros e incautaciones y realizar otras diligencias que faculte la ley¹¹³”.

2.1.1.- DEFINICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

De forma general las diligencias preliminares tienen un concepto amplio “(...) que hace alusión a todas las actuaciones previas a la promoción de la acción penal y no necesariamente se refiere a las diligencias de investigación reguladas por el artículo 330 del NCPP. Así, por ejemplo, si antes de formalizar la investigación preparatoria el fiscal convoca a una audiencia para aplicar el principio de oportunidad o para que el agraviado e imputado lleguen a un acuerdo reparatorio, no están disponiendo diligencias o actos de investigación, pero estas no dejan de ser diligencias preliminares, puesto que ocurren antes de la formalización de la investigación preparatoria¹¹⁴”.

Para Neyra Flores: “las diligencias preliminares constituyen la primera sub etapa, pre – jurisdiccional (...), en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizar una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima de cargo¹¹⁵”. En efecto los representantes del Ministerio Público ya sea de oficio o a petición de parte, puede iniciar la investigación, si es que tiene conocimiento de la presunta comisión de ilícitos penales; sin embargo “puede darse el caso de denuncias carentes de fundamento, (en donde) la Fiscalía justamente tiene que evaluar si se

¹¹³ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos*. Gaceta jurídica, Lima, 2017, p. 53.

¹¹⁴ ARANA MORALES, William. *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta jurídica, Lima, 2014, p. 69.

¹¹⁵ NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ob. Cit., p 456.

justifica realizar la investigación, ya que está en el ámbito de sus obligaciones¹¹⁶”.

En estos casos los Fiscales al momento de calificar una denuncia, pueden disponer liminarmente el archivo de los actuados, conforme al texto expreso del artículo 334^o inciso 1 del Código Procesal Penal¹¹⁷.

Pablo Sánchez Velarde, actual Fiscal de la Nación, sostiene que esta sub etapa “(...), es la investigación inicial ante la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Se trata de la primera fase del proceso inicial y la forma de proceder de quien formula la denuncia de parte se encuentra regulada en el artículo 326 a 328 del NCPP. La importancia de esta etapa radica en la necesidad de perseguir la conducta delictuosa, de conocer toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; conocer las primeras declaraciones, reconocer las primeras declaraciones, reconocer los primeros elementos probatorios, asegurar los mismos, adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares y decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores¹¹⁸”.

Aquí es conveniente precisar que las diligencias preliminares son también llamadas investigación preliminar y en ese sentido, el destacado procesalista Arsenio Oré, sostiene que la investigación preliminar es la “(...) fase del proceso penal que se inicia inmediatamente después de que alguno de los órganos encargados de llevar a cabo la investigación (Policía o Ministerio Público) toma conocimiento de un hecho con apariencia delictiva, y que concluye, finalmente, con

¹¹⁶ ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p 186.

¹¹⁷ Artículo 334.1. CPP. **Calificación:** “Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)”

¹¹⁸ SÁNCHEZ VELARDE. Pablo. *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Idemsa, Lima, 2006, p. 43.

el pronunciamiento del Ministerio Público, a través del cual precisa si se han reunido o no los requisitos necesarios para iniciar una investigación formal contra uno o más imputados por uno o más delitos determinados¹¹⁹.

2.1.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Las diligencias preliminares presentan las siguientes características:

- **Dirección Fiscal.** Al ser una sub fase de la etapa de investigación preparatoria, le corresponde al Ministerio Público conducir la investigación del delito desde su inicio.
- **Contingentes.** No estamos ante una sub fase obligatoria en todos los procesos, pues ante la noticia criminal, el Ministerio Público dependiendo del caso concreto puede pronunciarse por el inicio del diligencias preliminares, o también podría disponer el archivo liminar de la investigación, la reserva provisional de la misma, la aplicación del principio de oportunidad, instar un acuerdo reparatorio, formalizar la investigación preparatoria, etc. En palabras de Gonzalo del Río *“(...) no constituye una fase por la que obligatoriamente debe transitar el Fiscal en el inicio de una investigación penal¹²⁰”.*
- **Reservadas y secretas.** Conforme al artículo 324° del CPP¹²¹, estamos ante 02 características distintas. La **reserva** significa que solo las partes y sus respectivos abogados acreditados tendrán acceso al contenido de la investigación, la misma que no puede ser puesta en conocimiento de terceros. El **secreto** implica que, el Fiscal puede guardar una diligencia o documentación incluso de las propias partes

¹¹⁹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano*. Ob. cit., p 32.

¹²⁰ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. ARA Editores, Lima, 2017, p. 38.

¹²¹ Artículo 324° CPP. **Reserva y secreto de la investigación:** “1.- La investigación tiene carácter reservado. (...). 2.- El fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. (...)”

por un plazo prudencial.

- **Carecen de valor probatorio.** Son actos de investigación realizados íntegramente por el Ministerio Público y por ende no tiene carácter jurisdiccional, conforme al artículo 325° del CPP¹²². Durante la investigación preparatoria (fase que incluye a las diligencias preliminares) las únicas pruebas que se pueden recabar son la prueba anticipada y la prueba preconstituida.
- **Carecen de carácter jurisdiccional.** El texto expreso del artículo IV. 3 del Título Preliminar del CPP, señala que *“Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”*. Es decir no son actos que derivan del proceso penal, sino de una investigación a cargo de un organismo distinto al Poder Judicial.
- **Criterios de urgencia y necesidad.** Las diligencias preliminares buscan este fin, realizar actos urgentes, asegurar la escena del crimen y evidencia sensible e individualizar a los presuntos imputados. Después de cumplir con dicha finalidad inmediata corresponderá formalizar la investigación preparatoria.

El autor Willian Arana sostiene que *“en el caso concreto de las diligencias preliminares se afirma que estos se rigen por criterios de urgencia y necesidad; es decir no se deben tratar de agotar todos los actos de investigación posibles en el plazo de las diligencias preliminares: sino que se deberían realizar solamente las diligencias urgentes y necesarias para*

¹²² Artículo 325° CPP. **Carácter de las actuaciones de la investigación:** *“Las actuaciones de investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242° y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código”*.

acopiar elementos de convicción que permitan afirmar la existencia de indicios reveladores de la existencia del delito, y que hayan hecho posible la individualización de los presuntos autores o partícipes del mismo. Tal como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 330 y 336 del NCPP, pues mientras el artículo 330 establece el criterio de urgencia y el objeto de las diligencias de investigación, el artículo 336 precisa la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito y la individualización del imputado como condición necesaria para pasar a la etapa de investigación preparatoria¹²³.

- **Exigencia mínima o en grado de posibilidad.** Solo se requiere el conocimiento en grado de posibilidad de una conducta presuntamente delictiva, para disponer el inicio de las diligencias preliminares, siendo que para superar esta sub fase, es decir para formalizar la investigación se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 336° del CPP¹²⁴.
- **Son irrepetibles.** Al formar parte de la primera etapa del proceso penal, por regla general, las diligencias preliminares no podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Excepcionalmente procederá su ampliación si resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción, conforme al texto expreso del artículo 337° del CPP¹²⁵.

¹²³ ARANA MORALES, William. *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Ob. Cit., p. 70.

¹²⁴ Artículo 336° CPP. **Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria:** "1.- Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. (...)".

¹²⁵ Artículo 337 CPP. **Diligencias de la Investigación Preparatoria:** "(...) 2. Las

- **Dinámicas y flexibles:** La lógica del nuevo modelo procesal penal, plantea como expectativa que *“El fiscal ya no es más un funcionario de escritorio, encerrado en cuatro paredes y examinando fríamente un expediente, el fiscal tiene que salir a buscar sus elementos de convicción o evidencias que le van a permitir sustentar una posición¹²⁶”*. En ese mismo sentido se deberán desterrar los formalismos que restan celeridad en el cumplimiento de la finalidad y en el esclarecimiento de los hechos investigados.
- **Garantista.** El Fiscal no es solo el persecutor a ultranza del delito, el ejercicio de la acción penal no puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas involucradas en esta sub fase, pues incluso el imputado, cuenta con una serie de garantías que derivan de su dignidad como ser humano. Y en ese orden de ideas no se puede amparar investigaciones arbitrarias¹²⁷, caprichosas, indeterminadas o

diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción”.

¹²⁶ ROSAS YATACO, Jorge. Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal. Texto obtenido de la dirección electrónica: <https://es.scribd.com/document/187171565/ROSAS-YATACO-Breves-anotaciones-a-la-investigaciA-n-preparatoria-en-el-NCPP>

¹²⁷ El Tribunal Constitucional en el precedente establecido en el expediente N° 06167-2005-HC/TC ha precisado que la labor fiscal en la etapa investigatoria se encuentra sujeta a los siguientes principios: **Interdicción de la arbitrariedad:** *“(…) el mismo que tiene un doble significado, (...): a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. (Exp. N° 090-2004 AA/TC). Adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”.* **Legalidad en la función constitucional:** *“El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio*

sin elementos de convicción que la justifiquen, dentro del Estado Constitucional de Derecho no se puede buscar la verdad a cualquier precio y mucho menos en desmedro de los derechos fundamentales.

- **Conclusión fiscal.** La decisión final en esta sub fase corresponde en todos los casos al Ministerio Público.

2.1.3.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En cuanto al **objeto**, de esta sub fase, el artículo 330° inciso 1 del CPP, prescribe que este consiste en “(...) *determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria*”. Y con relación a la **finalidad** conforme al inciso 2 del citado artículo, estas “*tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente*”.

El TC, nos recuerda respecto al grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación preliminar, que “(...) *no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o*

Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley”. **Debido proceso y tutela jurisdiccional:** “(...) *el debido proceso se proyecta también al ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público (Exp. N.º 1268-2001 HC/TC). Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, según el cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el expediente N° 06167-2005-HC/TC. (Caso: Felipe Cantuarias Salaverry – Fundamentos jurídicos 29-32).

*imputados*¹²⁸”.

Fidel Rojas Vargas, expresa que “los actos de la investigación preliminar, en la lógica del nuevo Código Procesal Penal, tiene una doble finalidad. En primer lugar, proveerle al fiscal de elementos de convicción mínimos y suficientes para presentar una versión seria y consistente acerca de la existencia de comisión de delito y de probable responsabilidad penal del investigado. Para ello, los elementos de convicción recogidos durante el plazo discrecional que dura dicha investigación deben permitirle a fiscal fundar la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, conforme a lo señalado en el artículo 336 del Código Procesal Penal de 2004, con lo cual se dará por inicio el proceso penal. En segundo lugar, la segunda finalidad de la investigación preliminar en mención radica en posibilitarle al fiscal, luego del recojo de evidencias y elementos de convicción negativas, archivar la causa, al inexistir el delito o no ser justiciable penalmente, existir atipicidad o no antijuricidad o haber prescrito el hecho (supuestos que de ser confirmados por el fiscal superior generan cosa decidida), o por insuficiencia o ausencia de elementos de prueba. (...) El archivo de la investigación preliminar es así una función reglada obligatoria para el fiscal de concurrir las circunstancias que establece el artículo 334.1 del Código Procesal Penal¹²⁹”.

Según el autor Miguel Vásquez Rodríguez¹³⁰, las diligencias preliminares presentan dos (02) finalidades, esto es una finalidad **mediata** y una **inmediata**, al respecto expone que la primera es “determinar si el Fiscal debe

¹²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el expediente N° 06167-2005-HC/TC. (Caso: Felipe Cantuarias Salaverry – Fundamento jurídico 28).

¹²⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. *Derecho Penal Práctico Procesal y Disciplinario. Dogmática y Argumentación*. Gaceta Jurídica, Lima, 2012, pp. 669-670.

¹³⁰ VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Miguel Angel. “La duración de las diligencias preliminares y su delimitación mediante el control de plazos”. En: El Blog de De Torquemada, 03 de agosto de 2010. Recuperado de la dirección electrónica: <https://detorquemada.wordpress.com/2010/08/03/diligenciaspreliminaresycontroldeplazos/>

formalizar la Investigación Preparatoria¹³¹”; y con relación a la segunda finalidad “(...) El texto del artículo 330.2 del Código Procesal Penal revela que esta finalidad es realizar una serie de actos urgentes (...) destinados exclusivamente a:

a. Determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad.

b. Asegurar los elementos materiales de su comisión.

c. Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

d. Individualizadas las personas involucradas en la comisión de los hechos, asegurarlas debidamente dentro de los límites de la Ley”.

Entonces una cuestión importante para sustentar nuestra hipótesis es aclarar a que nos referimos con los términos **“actos urgentes o inaplazables”**, y al respecto es importante señalar que “en primer lugar (...) la palabra urgente es sinónimo de inaplazable de lo que se concluye que el legislador ha querido dar un marcado énfasis a la premura con la que se deben desarrollar estos actos. (...) Lo urgente o inaplazable está íntimamente ligado al vector (factor) llamado tiempo, (...) cabe afirmar que no serán actos urgentes o inaplazables aquellos que si se desarrollan posteriormente arrojarán el mismo resultado que si se desarrollaran oportunamente: Por ejemplo, será urgente la toma de muestra de tejidos en un

¹³¹ Agrega el citado autor que para establecer que tenemos caso para disponer la formalización y continuación de la investigación (finalidad mediata), “(...) **no es necesario que los hechos se encuentren probados**, es decir que no se exige un cien por ciento de convicción en el Fiscal para que formalice la Investigación Preparatoria. En este punto el Fiscal podría no estar lo suficientemente convencido, pero confiar (...) que en el desarrollo de las Investigaciones podrá acopiar la información y evidencia suficiente para lograr un caso que termine en una sentencia condenatoria. De otro lado, la afirmación previa no es la única variable válida, el otro escenario que tanto el modelo como el código contemplan, es que en el transcurso de la Investigación Preparatoria el Fiscal llegue al convencimiento precisamente de que el caso no tiene relevancia jurídica o que a pesar de sus esfuerzos no puede acreditar la responsabilidad del agente. Se debe comprender que solicitar el sobreseimiento dentro de la Investigación Preparatoria no es un fracaso del fiscal per se; podrá ser un fracaso (y por tanto generador de impunidad) si se solicita cuando no se investigó adecuadamente, cuando se dejaron cabos sueltos durante el proceso, cuando se actuó con negligencia o lentitud; (...). Dicho esto queda claro que el Fiscal no tiene que entrar necesariamente a la fase de Investigación Preparatoria propiamente dicha con la certeza absoluta de tener un caso ganado, incluso si esto fuese así no es necesario ya formalizar la Investigación Preparatoria pues se podrá recurrir al proceso inmediato”. O se podría formular directamente acusación conforme al tenor del artículo 336° numeral 4 del Código Procesal Penal.

cadáver para enviarla a un laboratorio a fin de determinar el ADN del agresor, no será urgente el resultado de la prueba de esta ADN por cuanto este resultado no va a variar con el paso del tiempo (siempre que este resultado no sea determinante para la individualización). Tampoco serán actos urgentes aquellos que realizándose oportunamente no cumplirán su función debido a que el paso del tiempo hizo que los resultados obtenidos sean totalmente inocuos al proceso. Por ejemplo tomar muestras de los fluidos de la zona genital de una mujer que denuncia una violación sexual, luego de dos semanas de ocurrido el hecho denunciado¹³²”.

En el mismo sentido, Espinoza Ramos nos expone que en las diligencias preliminares “(...) solo deben realizarse las diligencias urgentes e imprescindibles para recabar información sobre los hechos denunciados, determinar su delictuosidad, y proteger las fuentes de prueba, es decir únicamente en aquellos casos en que se cuente con la sospecha inicial de la comisión de un delito y con escasa información respecto a dichos hechos se debe disponer la realización de diligencias preliminares, puesto que en el supuesto que de la misma denuncia o informe policial existan indicios reveladores de la comisión del delito denunciado, y se cumplan, los otros presupuestos exigidos en por el inciso 1 del artículo 336°, se deberá formalizar investigación preparatoria y no disponer el desarrollo de diligencias preliminares, pues lo contrario implicaría desconocer la naturaleza y objetivo de la investigación preparatoria propiamente dicha y por ende la lógica de racionalización de la justicia que trae consigo el nuevo modelo procesal penal¹³³”.

¹³² VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Miguel Angel. "La duración de las diligencias preliminares y su delimitación mediante el control de plazos". En: El Blog de De Torquemada, 03 de agosto de 2010. Recuperado de la dirección electrónica: <https://detorquemada.wordpress.com/2010/08/03/diligenciaspreliminaresycontroldeplazos/>

¹³³ ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común*. Ara editores, Lima, 2016, p. 124. Posición que es compartida por otro autores nacionales, como Luis Pastor, quien refiere que en las diligencias preliminares se debe estudiar la escena de los hechos, obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e inaplazables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados. *Vid.* PASTOR SALAZAR, Luis. *La investigación del Delito en el Proceso Penal*. Ob. Cit., p. 101.

Ronal Vega Regalado, de acuerdo con lo anterior nos refiere que “(...), para el inicio de la investigación preliminar solo se requiere la sospecha de la comisión de un delito, es decir, una posibilidad que se presenten los elementos configurativos de un tipo penal. Y en base a esta el Fiscal inicia la investigación preliminar disponiendo la realización de las diligencias necesarias y urgentes para corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad, y luego de ello verificar si se presentan o no los presupuestos para formalizar investigación preparatoria. Por ello el objetivo fundamental de la investigación preliminar **es determinar si se presentan los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a formalizar la investigación preparatoria.** Es decir si existen indicios reveladores de la comisión de un delito, se ha identificado al autor, y la acción penal no ha prescrito¹³⁴”.

Los autores nacionales Roberto Cáceres y Ronald Iparraguirre, con igual parecer a lo expuesto en las opiniones precedentes, sostienen que la importancia de esta sub etapa “(...) radica en que a través de ellas el Fiscal realiza actos de averiguación inmediata y en algunos casos inaplazables, a fin de recabar pruebas que le permitan afirmar sus presunciones; aquí se da inicio al procedimiento de construcción de la verdad procesal cuyo fin es la recolección de información suficiente para dar inicio a la investigación preparatoria. Estas diligencias forman parte de la investigación preparatoria (...) Además dichas diligencias pueden ser realizadas por la Policía, por orden y bajo control del Fiscal, quien precisará el objeto y las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación. La finalidad inmediata de estas diligencias se sustenta en que, una vez cometido el delito, existen pruebas cuya pérdida son de temer, como por ejemplo el caso de huellas dactilares, rastros que existen acerca de un hecho punible que se afirmó como sucedido¹³⁵”.

Para Víctor Arbulú, “(...) el problema se presenta cuando el fiscal ya tiene estos

¹³⁴ VEGA REGALADO, Ronal Nayu. “La investigación preliminar en el nuevo código procesal penal”. Recuperado de la dirección electrónica: http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf

¹³⁵ CÁCERES JULCA Roberto e IPARRAGUIRRE NAVARRO Ronald Código Procesal Penal comentado. Jurista editor.es, Lima, 2017, p. 844.

elementos y no se decide formalizar la investigación preparatoria. El espíritu de la norma al señalar que el plazo es de (...60 días...), (reinterpretado por la Corte Suprema que no puede sobrepasar 120 días) es justamente porque el legislador considera que son para actos de urgencia y finalidades muy concretas. A veces los fiscales confunden las diligencias preliminares con la investigación preparatoria propiamente dicha¹³⁶.

En concordancia con lo expuesto por los autores antes mencionados, consideramos que las diligencias preliminares, en cumplimiento de su objeto y finalidad, **deberán sujetarse a los plazos antes expuestos**, para lo cual es imprescindible contar con fiscales con capacidad, diligencia y que puedan plantear con éxito un plan estratégico de investigación¹³⁷; pues de lo contrario sería mantener una investigación con plazo indeterminado o a perpetuidad, lo que sería contrario a la lógica del nuevo modelo procesal penal.

2.1.4.- PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

De conformidad con el artículo 334° inciso 2 del Código Procesal Penal, de forma general el plazo establecido para las diligencias preliminares para casos **simples** es de **60 DÍAS NATURALES** (prorrogables hasta 120) y de acuerdo a la Casación N° 144-2012-ANCASH, para investigaciones complejas el plazo es de **08 MESES** (sin prórroga alguna), siendo que la declaración de complejidad se debe formular en una disposición fiscal cuando se presenten los siguientes supuestos:

- a) Se requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de

¹³⁶ ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Ob. Cit., pp. 186-187.

¹³⁷ Para Cubas Villanueva, "el plan de investigación permitirá: a) Planificar, dirigir y controlar de forma eficaz y eficiente la investigación. b) Buscar y obtener los elementos de prueba pertinentes y útiles a la investigación. c) Desarrollar la actividad probatoria, respetando el principio de legitimidad de la prueba. d) Celeridad y economía procesal. e) Optimizar la utilización de recursos". CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos*. Ob. Cit., p. 55.

investigación.

- b) Comprenda la investigación de numerosos delitos.
- c) Involucre una cantidad importante de imputados o agraviados.
- d) Se investigue delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas.
- e) Demande la realización de pericias que comportan la revisión de nutrida documentación o e complicados análisis técnicos.
- f) Se necesite realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- g) Se deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Se debe precisar que no resulta necesaria la concurrencia de todos los supuestos señalados en el párrafo anterior, pues basta que se presente uno de ellos para que la investigación sea declarada compleja.

En cuanto al inicio del cálculo de estos plazos señalados, la Corte Suprema en la Casación N° 66-2010-PUNO, ha establecido que el cómputo de las diligencias preliminares, se realizará en días naturales (no hábiles) y este se inicia (**dies a quo**) a partir de la fecha en que el Fiscal tiene conocimiento del hecho punible y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra¹³⁸.

2.1.5.- CONTROL DE PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Ante la interrogante, sobre cuál es la medida que puede adoptar la persona que se considere afectada por la excesiva duración de las diligencias preliminares, podemos recurrir a la institución del “control de plazos”, cuyo trámite se encuentra explicitado en el texto expreso del numeral 2 del artículo 334° del CPP, según el cual “(...). *Quien se considere afectado por la excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al **Fiscal** le dé término y dicte la*

¹³⁸ Los extremos de duración de la investigación o de un proceso son denominados *dies a quo* (momento de inicio) y *dies ad quem* (acto de conclusión).

disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.”

Recordemos que el juez de investigación preparatoria es un juez de control o juez de garantías y por tanto a nivel judicial, esta medida analizada en la respectiva audiencia, constituye una facultad de verificación sobre la razonabilidad o justificación del plazo empleado por los representantes del Ministerio Público para realizar sus actos de investigación dentro de las diligencias preliminares, pues recordemos que nadie puede ser sometido a investigaciones indeterminadas, ilimitadas o constantes sospechas; como tampoco se puede afectar los derechos del agraviado a conocer la verdad o a ser sometido a plazos que conduzcan a la prescripción de la acción penal.

El autor nacional Benji Espinoza sostiene que “(...) la audiencia de control de plazo, de modo estricto, tendrá como objeto verificar el cumplimiento de los plazos otorgados al Ministerio Público para desarrollar su investigación, vale decir, durante la investigación preliminar (...), el fiscal posee una serie de plazos (...60 días y hasta 8 meses...) para verificar la realización y procedencia de diferentes diligencias, obteniendo diversos resultados de las mismas, es en esta hipótesis que el imputado puede instar ante el juez de garantías la posibilidad de rebatir y confrontar la actuación laxa en el tiempo del fiscal. La finalidad de dicha audiencia es, pues, asegurar la real vigencia del derecho al plazo razonable que le asiste a todo justiciable, su desarrollo adopta relevancia y mayor trascendencia en la etapa de investigación preparatoria. Recordemos que para la instalación de la audiencia basta la presencia del abogado de la defensa y el fiscal, pues de declarar fundado el requerimiento de control de plazo ordenará de modo inmediato – o hasta dentro de unos días- la producción y dictado del acto fiscal que es materia de objeto y retardo para el perjuicio del imputado¹³⁹”. En relación a esto último, previa audiencia, el

¹³⁹ ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común*.

juez de investigación preparatoria emitirá su resolución aceptando el plazo utilizado por el Ministerio Público u ordenando este concluya la investigación y en consecuencia emita la disposición correspondiente.

Consideramos que el control de plazos, es el **mecanismo procesal idóneo** para cuestionar la prórroga excepcional de las diligencias preliminares ordenadas por la Fiscalías Superiores, pues precisamente es un control procesal a cargo del juez de investigación preparatoria, quien como juez de garantías durante esta etapa cumple la función de “(...) *controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas por este código.*” (Conforme al texto expreso del artículo 323° del CPP¹⁴⁰).

2.1.6.- CONCLUSIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Al término de las diligencias preliminares, el Representante del Ministerio Público cuenta con las siguientes posibilidades de decisión:

- a) Archivar la investigación.** Esta posibilidad de decisión fiscal se encuentra expresamente señalada en el artículo 334.1° del CPP, pues efectivamente “*Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, **así como ordenará el archivo de lo actuado.** (...).*” (Resaltado nuestro).

Ob. cit., p. 180.

¹⁴⁰ Artículo 323° CPP. **Función del Juez de la Investigación Preparatoria.** “**1.** *Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.* **2.** *El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: **a)** autorizar la constitución de las partes; **b)** pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; **c)** resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; **d)** realizar los actos de prueba anticipada; y, e) **controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.**”*

En cuanto a la selección y gestión fiscal de casos, es conveniente señalar lo expuesto por Constante Ávalos Rodríguez, quien refiere “(...) resulta razonable sostener la falta de necesidad de ordenar diligencias preliminares, cuando del tenor de la noticia criminis y de los recaudos que la pudieran acompañar se pueda pronosticar con objetividad, seriedad y seguridad que dichas finalidades resultan inalcanzables. De modo similar, para la disposición de improcedente formalizar investigación preparatoria, el sustento normativo de esta causal se encuentra en la teleología del numeral 1 del artículo 321° del CPP de 2004, (...). Llevando a sostener razonablemente la falta de necesidad de formalizar y continuar con la investigación cuando se pueda pronosticar con objetividad, seriedad y seguridad que en las condiciones existentes la satisfacción de la finalidad perseguida resulte inalcanzable¹⁴¹”.

La disposición de archivo (técnicamente denominada “disposición de no formalización y continuación de la investigación preparatoria”), deberá ser notificada al denunciante, al agraviado y al denunciado, quienes (en el caso de los dos primeros) de no encontrarse de acuerdo con dicha decisión, dentro del plazo de 05 días hábiles (después de notificados), podrán solicitar la elevación de los actuados al Superior Jerárquico, es decir a la Fiscalía Superior Penal de turno o la Fiscalía Superior Penal competente por especialidad, para que resuelva la impugnación.

En cuanto al pronunciamiento del Fiscal Superior, el artículo 334° inciso 6 del CPP, prescribe que “El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.” Es decir el Superior Jerárquico puede **confirmar** la disposición de primera instancia fiscal

¹⁴¹ AVALOS RODRÍGUEZ, Constante Carlos. *La Decisión Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp. 218-219.

(con lo que se declara el archivo definitivo); **revocar** la misma, ordenando la formalización de la investigación o la ampliación “ordinaria” de las diligencias preliminares a fin de cumplir la finalidad de las mismas dentro del plazo de ley; y finalmente un último supuesto que se presenta en la segunda instancia fiscal es la **declaración de nulidad**¹⁴² de la disposición recurrida a fin que el Fiscal Provincial emita inmediatamente un nuevo pronunciamiento. A nivel de segunda instancia, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, se recurre a la institución de la nulidad, en caso de afectación a los derechos fundamentales, generalmente **vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales**¹⁴³.

Rosas Yataco resalta que cuando la norma en mención, señala que el Fiscal Superior, entre otras cosas, proceda según corresponda, “(...) *podría interpretarse que tratándose de una norma ad pertus, pueda declarar nula la disposición y ordene la realización de determinadas diligencias. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que la investigación preliminar solo*

¹⁴² El TC en la sentencia recaída en el expediente N° 6348-2008-PA/TC (Caso: Alberto Álvarez Cruces – fundamento jurídico N° 8), ha señalado que “*la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte*”. En ese sentido el artículo 150° literal “d” del Código Procesal Penal, prescribe: “*No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d. A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.*” (Resaltado nuestro).

¹⁴³ En la sentencia recaída en el expediente N.º 03379-2010-PA/TC-LIMA (Caso: Patricia Del Carmen Velasco Sáenz – fundamento jurídico 5), el Supremo interprete de la Constitución, expuso que el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, “*(...) constituye en una garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal, que garantiza que las resoluciones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Asimismo este derecho obliga a los magistrados fiscales a resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate fiscal. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestada la pretensión penal, o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituiría vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales*”. (Resaltado nuestro).

tiene un plazo de (...60 días naturales...), o los que el fiscal fije un plazo distinto, **pero no establece la posibilidad de poder ampliarse dicho plazo como si lo hace en la investigación preparatoria formalizada o propiamente dicha¹⁴⁴**". Es decir la llamada prórroga excepcional de las diligencias preliminares ordenada por las Fiscalías Superiores en nuestro distrito fiscal, **no tiene sustento normativo vigente**, lo cual de inicio ya vulnera **el principio de legalidad procesal**. Para Oré Guardia, por este principio "(...) *todo acto procesal ha de estar previamente regulado por la ley con claridad y precisión; de tal forma que, tanto la actuación del juez como la de los otros sujetos procesales ha de desarrollarse en el modo y orden previsto por la norma procesal¹⁴⁵*".

Es decir si en nuestro distrito fiscal, las Fiscalías Superiores pretender ordenar la llamada "*prórroga excepcional de las diligencias preliminares*", está debería encontrar algún sustento normativo, que autorice dicha decisión, sin embargo después de revisar la totalidad del texto procesal penal, llegamos a la conclusión que el mismo no existe y por tanto la decisión de la segunda instancia fiscal no se ajusta al procedimiento penal previamente establecido, y en consecuencia no es una decisión acorde con la ley procesal.

De forma alguna se podría pensar que la "*investigación suplementaria*", prevista en el artículo 346° inciso 5 del CPP¹⁴⁶,

¹⁴⁴ ROSAS YATACO, Jorge. *Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Texto obtenido de la dirección electrónica: <https://es.scribd.com/document/187171565/ROSAS-YATACO-Breves-anotaciones-a-la-investigaciA-n-preparatoria-en-el-NCPP>

¹⁴⁵ Vid. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano*. Ob. Cit., p. 90. (Resaltado nuestro).

¹⁴⁶ Artículo 346° CPP.- **Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria.** "(...) 5. *El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación*".

permitiría vía interpretación sistemática justificar la prórroga excepcional de las diligencias preliminares, pues obviamente estamos en etapas procesales distintas, siendo que la llamada investigación suplementaria solo puede ser ordenada por el Juzgado de Investigación Preparatoria ante un requerimiento de sobreseimiento deficiente.

- b) Reservar provisionalmente la investigación.** Si el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, el Fiscal emitirá la disposición de **reserva provisional**, la cual tiene que ser notificada al denunciante, conforme al texto expreso del inciso 4 del artículo 334° del CPP.

Encontramos una condición de procedibilidad, en el delito de libramiento indebido de cargo, ilícito previsto y sancionado en el artículo 215° del Código Penal, pues previamente al ejercicio de la acción penal, la ley exige el requerimiento de pago mediante protesto al girador sin fondos, otorgándole el plazo de 03 días para cancelar la deuda, en caso de incumplimiento, recién se tendría la posibilidad de ejercitar la acción penal. Si el Ministerio Público formaliza una investigación omitiendo un requisito de procedibilidad expresamente señalado en la ley, habilitará el medio de defensa técnico denominado **cuestión previa**, el cual se presentará ante el juzgado de investigación preparatoria, en donde de declararse fundado anulará todo lo actuado¹⁴⁷. Al igual que la disposición de archivo, la disposición que ordena la reserva provisional, puede ser objeto de impugnación dentro del plazo de 05 días hábiles (después de notificados).

¹⁴⁷ En opinión de Cubas Villanueva, "La cuestión previa es un medio de contradicción de la acción penal; por ella se puede en conocimiento la existencia de un requisito de procedibilidad, el mismo que tiene entidad suficiente para construir un obstáculo a la acción penal". Citado por CÁCERES JULCA Roberto e BARRENECHEA ABARCA, Kunny. *Las excepciones y defensas procesales*. Jurista editores, Lima, 2010, p. 69.

c) **Instar la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio**¹⁴⁸. El CPP vigente ha establecido diferentes formas de resolución de los conflictos penales, es decir no necesariamente todas las investigaciones deben ser sustanciados a través del proceso común; pues dependiendo de cada caso en concreto, podemos recurrir a los **mecanismos de simplificación procesal**¹⁴⁹ (en donde se abrevian las etapas del proceso común, - acusación directa y conclusión anticipada); **procesos especiales** (terminación anticipada y proceso inmediato) e inclusive y **sin la necesidad de iniciar un proceso penal**, ciertas conductas penales punibles podrán ser resueltas a través de las **salidas alternativas**¹⁵⁰ (**principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio**), en las cuales el Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal, después de analizar los actuados y citar a las partes legitimadas en común acuerdo, puede disponer la abstención del ejercicio de la acción penal y el posterior archivo de la investigación sin la necesidad de comunicar su decisión al Poder Judicial, siempre que se haya dado por satisfecha la cancelación de la reparación civil pactada.

Para San Martín Castro *“La regla general de nuestro sistema procesal es el principio de legalidad: corresponde al Ministerio Público instar obligatoriamente la acción de la justicia penal cuando tenga conocimiento de la perpetración de un delito y existan mínimos fundamentos racionales de su comisión. Sin embargo, paralelamente y como excepción puntual a su*

¹⁴⁸ A propósito, el autor de la presente tesis, ha desarrollado extensamente este tema en *“Salidas Alternativas para la resolución de Conflictos Penales establecidas en el Código Procesal Penal”*. En Temas y Debates – Revista institucional del Ministerio Público Distrito Fiscal de Lambayeque. Grupo Expresión, Chiclayo, 2014, pp. 145-156.

¹⁴⁹ Soluciones basadas en criterios de razonabilidad, celeridad y utilidad que, respetando el debido proceso, tienen por finalidad la abreviación de los tiempos del proceso, mediante formas de definición anticipada definidas expresamente en la legislación procesal.

¹⁵⁰ Mecanismos de selección de casos, mediante el cual el representante del Ministerio Público Fiscal emite una disposición fiscal, solucionado el fondo del conflicto penal; sin la necesidad de un juicio y la imposición de una pena.

*ejercicio, la ley en determinados supuestos taxativamente reconocidos faculta al Fiscal a abstenerse de promover la acción penal o a provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado*¹⁵¹. Estas denominadas excepciones son las salidas alternativas a la forma clásica de persecución penal, están constituidas por el Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio, los cuales se encuentran establecidas en el artículo 2° del CPP vigente¹⁵². Debemos aclarar que aunque estén contempladas en el mismo artículo son instituciones que presentan supuestos de aplicación diferentes, pero tienen en común la pronta resolución de los casos y la disminución de la carga procesal, con la obtención de una dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal.

d) Formular acusación directa. En efecto el artículo 336° inciso 4 del CPP, prescribe que: *“el Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular acusación directa”*. Al respecto la Corte Suprema ha sostenido que *“la acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el artículo 336° 4 NCPP y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial*

¹⁵¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Grijley, Lima, 2000, p. 225.

¹⁵² Artículo 2° CPP. Principio de oportunidad. *“1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito culposo o doloso (...). b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público (...) c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. (...) 6.- Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un **acuerdo reparatorio** en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. (...)”*.

considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y al eficiencia del nuevo proceso penal¹⁵³.

e) Formalizar y continuar la investigación preparatoria. Esta posibilidad será analizada en el siguiente rubro.

2.2.- LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PROPIAMENTE DICHA

El autor Jorge Rosas expone que *“la palabra investigar, entendida en forma general como intentar descubrir algo, no es un tema de desarrollo y de exclusividad para la investigación criminal; por el contrario forma parte del común de la gente en todas las actividades diarias, hasta en la más domestica donde cada uno de nosotros de pronto nos convertimos en investigadores para averiguar alguna situación que desconocemos, para lo cual empleamos determinada información que vamos procesando e interpretando a través de la observación, la descripción y abalizando todo en su conjunto para llegar a una conclusión que se convierte en una suerte de hipótesis¹⁵⁴”.*

En cuanto a la investigación preparatoria, debemos iniciar señalando que después de culminadas las diligencias preliminares, si el Fiscal advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 336° inciso 1 del CPP de 2004, emitirá la disposición de **formalización y continuación de la investigación preparatoria**; en ese sentido para decidir si procede formalizar, debe apreciarse:

¹⁵³ Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116. (Asunto: Acusación directa y proceso inmediato). Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2010. Fundamento jurídico 6.

¹⁵⁴ ROSAS YATACO, Jorge. *Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Texto obtenido en la dirección electrónica: <https://es.scribd.com/document/187171565/ROSAS-YATACO-Breves-anotaciones-a-la-investigaciA-n-preparatoria-en-el-NCPP>

- a) Elementos de convicción mínimos, pero serios, que acrediten la existencia fáctica del delito y que vinculen a los imputados como autores o partícipes del injusto penal.
- b) Que la acción penal no se haya extinguido.
- c) Que el imputado se encuentre plenamente identificado.
- d) De ser el caso, que se hayan superado los requisitos de procedibilidad.

Asimismo de conformidad con el artículo 3° del CPP, el Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria (juez de garantías o juez de control) su decisión de continuar con la investigación, con lo que se iniciará formalmente el proceso penal. En esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional cuando efectivamente se cumplan la totalidad de los requisitos señalados en el párrafo precedente.

La Corte Suprema de Justicia de la República sostiene que la disposición de formalización de la investigación preparatoria “(...) es la comunicación formal que el Fiscal dirige al imputado para efectos de hacer de su conocimiento la imputación clara y precisa de los hechos que se le atribuyen, la correspondiente calificación jurídica específica y, por ende, que se va realizar una investigación formalizada en su contra, posibilitándole, a través de su abogado defensor, aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Asimismo, este acto fiscal fija las diligencias que se actuarán en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha. Es decir, que si el Ministerio Público considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen la suficiencia fáctica y probatoria del hecho y la vinculación del imputado al mismo, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria estableciendo las diligencias que de inmediato deben

*actuarse*¹⁵⁵”.

Esta disposición deberá contener el nombre completo del imputado, los hechos y la tipificación específica, el nombre del agraviado y las diligencias que de inmediato deban actuarse, conforme al texto expreso del artículo 336° inciso 2 del CPP. Esta disposición contiene la imputación formal contra el investigado, permitiéndole ejercer su derecho de defensa. Haciendo una comparación con el antiguo modelo procesal penal peruano, podemos decir que la disposición fiscal en mención reemplaza la formalización de denuncia y el auto de apertura de instrucción. “(...) *Esto significa que la formalización de la investigación preparatoria es un requisito previo e indispensable para la aparición de la fase intermedia en el Proceso Común. Además, es un acto imprescindible para la formación de la Acusación Fiscal, toda vez que constituye una referencia obligada para establecer ciertos límites: cuáles son los hechos y personas que pueden ser incluidos en ella. (349.2. NCPP) (...) Un aporte fundamental del NCPP es que establece claramente que el Fiscal debe reunir elementos de cargo y descargo (arts. IV .2 TP, 61 y 321 NCPP 2004). Esta disposición corrige una vieja costumbre de considerar que la investigación solo cumple con la recogida de elementos necesarios para determinar si se debe sostener la acusación fiscal y para preparar esta, con olvido que esa actividad también debe dirigirse a todo lo que excluye y, en su caso, a todo lo que matiza o condiciona, proporcionando los elementos fácticos para su defensa*¹⁵⁶”.

2.2.1.- DEFINICIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Con relación a la labor de investigación el doctor Salinas Siccha refiere que “(...), *la investigación es la actividad de indagación o averiguación que se realiza desde que la policía o el fiscal tienen conocimiento de la comisión de un hecho de carácter delictivo, con la finalidad primordial de determinar si los hechos han*

¹⁵⁵ Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116. (Asunto: Acusación directa y proceso inmediato). Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2010. Fundamento jurídico 10.

¹⁵⁶ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. Ob. Cit., pp. 39-40.

ocurrido, si tienen características de delito y si hay forma de vincular tales hechos con el investigado en su calidad de autor o partícipe. Si el hecho es puesto en conocimiento de un policía, este inmediatamente pondrá en conocimiento del fiscal sin perjuicio de realizar o seguir realizando las primeras indagaciones hasta que el fiscal concurra al lugar o disponga lo pertinente. En cambio, si el hecho es puesto en conocimiento de un fiscal, este por sí mismo o solicitando el apoyo de personal de la Policía Nacional iniciará la investigación que corresponda¹⁵⁷”.

La investigación preparatoria debe su denominación a que efectivamente “(...) se trata de una etapa procesal que prepara – en término de allanar el camino – la fase intermedia, esto es, consiste en una fase previa que brinda los insumos que serán debatidos en la audiencia preliminar. Por ello, es correcto decir que en la fase intermedia se controla lo hecho en la investigación preparatoria, dicho de otro modo, se valora los resultados de las investigaciones preliminar y formalizada¹⁵⁸”. En ese sentido ambas sub fases conjuntamente conforman la primera etapa del proceso penal común. Esta sub fase “(...) sustituye a la instrucción, pues con esta (...) se inicia formalmente el proceso penal, y se materializa la función del Ministerio Público en la plena persecución de la acción delictiva, limitando al órgano jurisdiccional el control de los actos de investigación y decisión de responsabilidad de los investigados¹⁵⁹”. Siendo así la formalización puede ser definida como “(...) el acto por el que se inicia oficialmente la investigación bajo control jurisdiccional. (...) Es de interpretar que cuando se informa al juez, este ritual implica que se inicia una etapa de control judicial de las actividades del Ministerio Público¹⁶⁰.”

En cuanto al cambio de normativa procesal penal del Código de Procedimientos Penales de 1940 al vigente Código Procesal Penal de 2004,

¹⁵⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Ob. cit., pp. 50-51.

¹⁵⁸ ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común*. Ob. cit., p. 118.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 163.

¹⁶⁰ ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Ob. Cit., p. 198.

apreciamos que “La investigación formalizada sustituye a la instrucción, pues con esta sub etapa se inicia formalmente el proceso penal, y se materializa la función del Ministerio Público en la plena persecución de la acción delictiva, limitando al órgano jurisdiccional de los investigados. El juez no investiga, el fiscal lo hace, éste tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal¹⁶¹”.

2.2.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

La sub fase de investigación preparatoria presenta casi todas las características señaladas en las diligencias preliminares:

- **Dirección Fiscal.** Le corresponde a los representantes del Ministerio Público dirigir la investigación preparatoria, contando con el apoyo de la Policía Nacional del Perú¹⁶² para el desarrollo de las diligencias necesarias, en el ámbito de su función. Debemos aclarar en la etapa de investigación preparatoria la intervención del Poder Judicial (a través de los juzgados de investigación preparatoria), es muy puntual y siempre a solicitud de parte, relacionada con acciones de tutela, medidas limitativas de derechos, prueba anticipada, control de plazos, deducción de excepciones, constitución de actor civil, etc.
- **Reservadas y secretas.** Como se expuso en las diligencias preliminares conforme al artículo 324° del CPP, estamos ante 02 características distintas. La **reserva** significa que solo las partes y sus respectivos abogados acreditados tendrán acceso al contenido de la investigación, la misma que no puede ser puesta en conocimiento de

¹⁶¹ ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común*. Ob. cit., p. 163.

¹⁶² Para Christian Salas, “la Policía Nacional como órgano técnico auxiliar, debe realizar – bajo la dirección del fiscal – una investigación objetiva, es decir, destinada a la ubicación, identificación, fijación, análisis y procesamiento de las evidencias y testimonios, a través de métodos objetivos, sean técnicos o científicos, aplicando los procedimientos que aseguren la autenticidad del objeto y la veracidad de los hechos, dejando de lado todo elemento subjetivo o prejuicioso. En el antiguo proceso penal la investigación había caído – de facto – en manos de la Policía, presentándose serias irregularidades”. En Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Percy Enrique Revilla Llaza (Coordinador). Gaceta Jurídica, Lima, 2013.

terceros. El **secreto** implica que, el Fiscal puede guardar una diligencia o documentación incluso de las propias partes por un plazo prudencial.

- **Carecen de valor probatorio.** Como se expuso anteriormente estamos ante actos de investigación realizados íntegramente por el Ministerio Público y por ende no tiene carácter jurisdiccional, ni probatorio, conforme al artículo 325° del CPP. Durante la investigación preparatoria las únicas pruebas que se pueden recabar son la prueba anticipada y la prueba preconstituida.
- **Carecen de carácter jurisdiccional.** Coincide con lo expuesto en las diligencias preliminares, pues el texto expreso del artículo IV. 3 del Título Preliminar del CPP, señala que *“Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”*. Es decir no son actos que derivan del proceso penal, sino de una investigación a cargo de un organismo distinto al Poder Judicial.
- **Garantista.** Hemos expuesto que el Fiscal no es solo el persecutor a ultranza del delito, el ejercicio de la acción penal no puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas involucradas en esta sub fase, pues incluso el imputado, cuenta con una serie de garantías que derivan de su dignidad como ser humano.
- **Dinámica y flexible:** La lógica del nuevo modelo procesal penal, plantea como expectativa que *“El fiscal ya no es más un funcionario de escritorio, encerrado en cuatro paredes y examinando fríamente un expediente, el fiscal tiene que salir a buscar sus elementos de convicción o evidencias que le van a permitir sustentar una posición¹⁶³”*. En ese mismo

¹⁶³ ROSAS YATACO, Jorge. Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo

sentido se deberán desterrar los formalismos y la burocratización que restan celeridad en el esclarecimiento de los hechos investigados.

En palabras de Maier, coadyuvaría con la “desburocratización” del Ministerio Público “(...) cierta posibilidad de elección de casos de manera que se destine más y mejores recursos a los más importantes y los más graves, y que esa posibilidad de selección vaya acompañada de alternativas de solución¹⁶⁴”.

Sobre este punto agrega Gonzalo del Río, que “no hay duda que el diseño de la estrategia y las pautas a seguir es competencia exclusiva del Fiscal. Esto permite empezar a buscar índices de eficacia en la resolución de conflictos, se debe superar el sistema anclado en la burocratización de una investigación que cumple formalmente con revisar todos los casos en condiciones iguales, pero al final del camino termina siendo una justicia mucho más lenta que involucra que la mayoría de los ciudadanos sometidos a la persecución penal sean afectados en su derecho fundamental a un plazo razonable de duración de la investigación. La misma norma restringe la ampliación de la Investigación Preparatoria a los casos en que se advierte que la actuación de una diligencia específica es indispensable, porque se advierte un grave defecto en su actuación o porque es inevitable la necesidad de completar la investigación como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción. Esta disposición es el reflejo de una actividad que debe respetar el plazo razonable de duración, esto significa que no debe limitarse a cumplir con la duración establecida en el Código, y que además, cualquier ampliación debe encontrarse justificada. Esto permite evitar la tendencia a ampliar las investigaciones penales de forma automática, y sin justificación alguna (o mediante justificaciones aparentes), lo que conduce al absurdo de que el titular solo apura el trámite de las diligencias cuando esta por vencerse el plazo, y lo que es peor, el plazo

Código Procesal Penal. Texto obtenido de la dirección electrónica: <https://es.scribd.com/document/187171565/ROSAS-YATACO-Breves-anotaciones-a-la-investigaciA-n-preparatoria-en-el-NCPP>

¹⁶⁴ MAIER, J. *Antalogía. El Proceso Penal Contemporáneo*. Palestra, Lima, 2008, p. 503.

*ampliatorio*¹⁶⁵”.

- **Carácter preparatorio.** Busca recabar elementos de cargo o de descargo que permitan al Fiscal acusar o no, y al imputado preparar su defensa. Dejamos en claro que no solo se recaba elementos para una eventual acusación, sino también elementos de una posible exculpación, con lo que se evitaría continuar el proceso por juicios innecesarios.
- **Objetividad.** Para San Martín Castro *“el fiscal debe indagar con plena objetividad e independencia los hechos constitutivos del delito y realizar actividad de investigación sobre los hechos que determinen y acrediten la responsabilidad o la inocencia del imputado; las circunstancias que permitan comprobar la imputación y las que autoricen eximir o atenuar la responsabilidad. Como el fiscal debe vigilar la observancia de las leyes, no puede lógicamente tener un interés subjetivo en el caso concreto distinto a la correcta aplicación de la ley”*¹⁶⁶. En el mismo sentido Arbulú Martínez refiere que *“Lo importante dentro de una tendencia garantista es que el Ministerio Público no se convierte en una maquinaria de acusación puesto que está obligado bajo el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad examinar también los elementos de descargo por parte del imputado o lo que él haya encontrado durante la indagación respecto de un delito. Este límite, desde el punto de vista normativo, está señalado pero también implica desde la ética que el fiscal examine holísticamente toda la información que haya podido levantar. Visto de una manera más cruda, el fiscal no puede guardarse para sí los datos que sirven para debilitar su teoría*

¹⁶⁵ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. Ob. Cit., p. 46. Según el autor *“otra norma que refuerza la desburocratización de la investigación es el art. 343 NCPP, cuando considere que ha cumplido con su objetivo, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Es una disposición normativa que refuerza la idea de que la investigación penal tiene un carácter instrumental, donde lo primordial es que se cumpla un objetivo determinado, y no la satisfacción de un ritual que pierde de vista el objetivo central, para ceñirse, sin justificación alguna, al estricto cumplimiento de los plazos máximos”*.

¹⁶⁶ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Ob. cit., p.209.

del caso¹⁶⁷”.

Al respecto la Corte Suprema sostiene que *“El Ministerio Público no es el abogado de la víctima, sino de la sociedad, por ello sus actividades son ejercidas en estricto cumplimiento al principio de objetividad, por tanto su indagación está orientada a descubrir la verdad de los hechos; de ahí que la información probatoria que recoja no tenga que ver únicamente con la responsabilidad del imputado, sino también en su caso con la inocencia o no culpabilidad del mismo. Aunado a ello, es de reconocerle su papel conductor y controlador jurídico de los actos de investigación que practica la policía, quien cumple la tarea operativa y función de policía judicial al servicio del Ministerio Público, como así lo establece el inciso segundo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal. En ese sentido, la tarea del Ministerio Público una vez conocida la noticia criminal, se inicia con la búsqueda de la verdad sobre la misma, para lo cual deberá realizar diligencias preliminares, conforme así lo establece el artículo trescientos treinta del Código Procesal Penal¹⁶⁸”.*

- **Exigencia en grado de probabilidad.** Para iniciar esta sub fase y judicializar la investigación se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 336° del CPP y no solo la simple sospecha (como en las diligencias preliminares), ya no se puede basar en la simple sospecha, pues incluso el grado de conocimiento exigido para solicitar una medida de coerción en esta etapa, será de probabilidad; no obstante aquello debemos tener presente que formalizar la investigación preparatoria no significa que se ha determinado la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado, ya que esto recién será decidido en la etapa de juzgamiento.

¹⁶⁷ ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Ob. Cit., pp. 172-173.

¹⁶⁸ Casación 318-2011- Lima, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 22 de noviembre de 2012. (Fundamentos jurídicos 2.5. y 2.6.).

- **Conclusión judicial.** La investigación preparatoria inicia formalmente el proceso penal (concreta la intervención judicial) y por lo tanto la decisión final corresponderá en todos los casos al Poder Judicial, incluso la aplicación intra proceso del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, corresponderá al juez de investigación preparatoria, previa audiencia¹⁶⁹.

2.2.3.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

De conformidad con el artículo 321° inciso 1 del CPP, la investigación preparatoria tiene como **objeto**, es decir persigue, “(...) reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Y su **finalidad** consiste en “(...) determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. A esto podemos añadir que la formalización de la investigación preparatoria “(...) tiene como una de sus finalidades trascendentes la legitimación de los sujetos procesales, de manera que es recién a partir de dicho acto procesal que los mismos pueden constituirse y ser reconocidos como tales en el proceso para el efectivo ejercicio de sus pretensiones, (...)”¹⁷⁰.

Debemos tener claro que la actuación del Ministerio Público se rige por el principio de **objetividad**, esto “(...) implica que el fiscal penal como funcionario público cumple un rol cuyas funciones son definidas y señaladas por ley, sin asumir una posición parcializada, la única posición que debe adoptar es cumplir con diseñar una buena estrategia de investigación, por lo que deberá ordenar la actuación de diligencias de cargo como de descargo y no creer que le compete asumir una

¹⁶⁹ Uno de los **efectos** de la formalización de la investigación preparatoria es que **el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial**; el otro efecto es suspender el curso de la prescripción de la acción penal, conforme al texto expreso del artículo 339° del CPP.

¹⁷⁰ Auto de Casación emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 02-2008-La Libertad de 03 de junio de 2008. (Fundamento jurídico 9).

*defensa soterrada a la víctima*¹⁷¹". En otras palabras esto significa que no en todos los casos los resultados de la investigación permitirán acusar a ultranza; sino que en virtud del citado principio, la actuación fiscal también requiere recabar y analizar los elementos de descargo que pudieran confirmar la inocencia¹⁷² o menor grado de participación de algún imputado y comunicarlos a las partes y al juzgado de investigación preparatoria competente.

2.2.4.- PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

En principio debemos señalar que no existe plazo único para la investigación preparatoria, pues este puede variar si nos encontramos ante un caso **simple, complejo o relacionado con una organización criminal**¹⁷³; pero para todos ellos el plazo se inicia desde la comunicación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria al juez de garantías, precisando que el plazo máximo para notificar dicha disposición al juzgado es de 24 horas de haberse emitido.

Para las investigaciones **simples** (no complejas) el CPP establece en el artículo 342° inciso 1 que el plazo de la investigación preparatoria formalizada

¹⁷¹ ROSAS YATACO, Jorge. Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal. Texto obtenido de la dirección electrónica: <https://es.scribd.com/document/187171565/ROSAS-YATACO-Breves-anotaciones-a-la-investigaciA-n-preparatoria-en-el-NCPP>

¹⁷² Técnicamente no es correcto utilizar el término "demostrar la inocencia", pues en principio esta se presume y por lo tanto la expresión adecuada sería "confirmar la inocencia".

¹⁷³ Para el autor Wilfredo Casas, conforme al artículo 342° del CPP "(...) *podemos establecer que procesalmente pueden existir dos tipos de investigaciones preparatorias: las que se realizan para casos simples (entiéndase... aquellos que, a pesar de revertir una importancia individual para los justiciables y el Estado, no reúnen los requisitos que taxativamente establece el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal de 2004) y las que se realizan para casos complejos. Estos últimos casos, legislativamente hablando, están divididos aparentemente en dos grupos – **tomando en cuenta los plazos para las investigaciones: i) Un primer grupo conformado por los casos que requieren la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación (...) ii) Un segundo grupo conformado por los casos que comprendan la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.***" Vid. CASAS RAMÍREZ, Wilfredo. "La prórroga del plazo en la investigación preparatoria: a propósito de la Casación N° 309-2015-Lima." En Gaceta Penal. Tomo 87. Gaceta Jurídica, Lima, setiembre 2016, p. 286.

es de **120 días naturales**, y solo por causas justificadas podrá ser prorrogado por única vez por 60 días naturales, para lo cual el Fiscal deberá emitir la disposición correspondiente y comunicar al juzgado de investigación preparatoria.

Cuando nos encontremos antes investigaciones **complejas** el inciso 2 del mismo artículo prescribe que “(...) *el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. (...)*”; cuya prórroga hasta 08 meses más, podrá ser concedida por el juez de la investigación preparatoria, previo pedido del Ministerio Público¹⁷⁴. En concordancia con el inciso 3 del artículo 342° del CPP, se requiere que se presente alguno de los siguientes supuestos para que el Fiscal declare, a través de una disposición, la complejidad de la investigación:

- a) Requerir la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.
- b) Comprender la investigación de numerosos delitos.
- c) Involucrar una cantidad importante de imputados o agraviados.
- d) Demandar la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- e) Necesitar realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- f) Involucrar llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales.
- g) Revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Al igual que para las diligencias preliminares, no resulta necesaria la concurrencia de todos los supuestos señalados en el párrafo anterior, pues basta que se presente uno de ellos para que la investigación preparatoria sea declarada compleja.

Finalmente, el mismo artículo 342° inciso 2 del CPP, establece que el plazo

¹⁷⁴ Se deberá desarrollar la audiencia prórroga del plazo de investigación preparatoria.

de la investigación preparatoria será de **36 meses** cuando se encuentre relacionada con la investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de **organizaciones criminales**, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma; siendo que dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez de investigación preparatoria, hasta por el mismo término, previa disposición del Ministerio Público.

2.2.5.- CONTROL DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Recordemos que la finalidad de la investigación preparatoria es recabar los elementos de cargo o de descargo que permitan al Fiscal decidir si, concluida la misma, formulará requerimiento de acusación (y posterior juzgamiento) o requerimiento de sobreseimiento (y posterior archivo de la causa). En tal sentido, si el Ministerio Público cuenta con los suficientes elementos de convicción para sustentar la verdad objetiva o procesal, no resulta **estrictamente necesario** esperar el vencimiento del plazo de investigación (que dependiendo del caso podría ser 120 días, 08 o 36 meses, respectivamente prorrogables por 60 días, 08 o 36 meses más), debiendo concluirla aun cuando no hubiere vencido el plazo en su totalidad.

A propósito los incisos 2 y 3 del artículo 343° del CPP, expresan que “2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. (...) Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo (...). 3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal”. De lo que advertimos que será el juez de garantías (juez de investigación preparatoria) a través de la audiencia de control de plazo”, quien velará por el respeto del derecho al plazo razonable en la investigación preparatoria, ante

la solicitud de parte.

Complementando lo anterior citamos nuevamente lo expuesto por el autor nacional Benji Espinoza para quien “(...) la audiencia de control de plazo, de modo estricto, tendrá como objeto verificar el cumplimiento de los plazos otorgados al Ministerio Público para desarrollar su investigación, vale decir, durante la (...) investigación preparatoria formalizada, el fiscal posee una serie de plazos (... 120 + 60 / 8 + 8 meses / 36 + 36 meses) para verificar la realización y procedencia de diferentes diligencias, obteniendo diversos resultados de las mismas, es en esta hipótesis que el imputado puede instar ante el juez de garantías la posibilidad de rebatir y confrontar la actuación laxa en el tiempo del fiscal. La finalidad de dicha audiencia es, pues, asegurar la real vigencia del derecho al plazo razonable que le asiste a todo justiciable, su desarrollo adopta relevancia y mayor trascendencia en la etapa de investigación preparatoria. Recordemos que para la instalación de la audiencia basta la presencia del abogado de la defensa y el fiscal, pues de declarar fundado el requerimiento de control de plazo ordenará de modo inmediato – o hasta dentro de unos días- la producción y dictado del acto fiscal que es materia de objeto y retardo para el perjuicio del imputado.

Debate distinto, por lo demás, se presenta en una audiencia de prórroga de plazo de la investigación preparatoria que requiere acreditar – de parte del fiscal – la necesidad de realizar actos de investigación fundamentales que no fueron posibles realizar en el plazo primigenio (para lo cual se debaten la complejidad de la causa de consuno a la diligencia del fiscal y la cooperación o no de la conducta procesal del investigado)¹⁷⁵”.

En el mismo sentido el autor Víctor López García, en reciente artículo publicado en la página legis.pe, cuestiona que ocurriría si el Fiscal no cumple con los plazos establecidos en la ley y dispone la prórroga de la investigación, en este caso responde: “(...) surge la herramienta del Control de Plazo como alternativa a quienes se vean perjudicados por una extensión injustificada de la

¹⁷⁵ ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común*. Ob. cit., p. 180.

investigación, resulta claro que dicho mecanismo sirve para evitar una desigualdad entre el perseguido y el perseguidor (Fiscalía), toda vez que el investigado no tiene por qué asumir los costos de la falta de diligencia del Ministerio Público, entender lo contrario sería incentivar una afectación directa al Derecho de Defensa y al Debido Proceso por medio de la desigualdad de armas y facultades. Entonces, en caso los plazos se vean superados, las partes pueden acudir al Juez de Investigación Preparatoria, conocido también como Juez de Garantías y solicitar la conclusión de la Investigación Preparatoria; es en este punto que se fijará fecha para una audiencia donde se debatirá la pertinencia del Control de Plazo en presencia del Fiscal y las demás partes. Después de escuchar a los sujetos procesales se emitirá la resolución correspondiente. Si la resolución ordena la conclusión, el Fiscal tendrá 10 días para formular requerimiento acusatorio o solicitar el sobreseimiento de la causa según corresponda. En conclusión, esta figura del Control de Plazo resulta sumamente importante y beneficiosa para evitar la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público, lucha contra la existencia de investigaciones permanentes en el tiempo, contra una discrecionalidad pocas veces controlada y contra el sometimiento innecesario de las personas investigadas a sospecha. Dicha alternativa ha significado reivindicar al imputado y a los derechos que veía vulnerados con el modelo procesal penal antiguo y genera la satisfacción de saber que actualmente las investigaciones penales tienen un control en beneficio de las partes como debe ser en todo Estado Constitucional de Derecho¹⁷⁶”.

2.2.6.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

En principio y sin necesidad de emitir la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, esta puede concluir con la aplicación del **proceso especial de terminación anticipada**, regulado en el CPP a partir del artículo 468¹⁷⁷, el cual “(...) pretende que las partes acusadora y acusada arriben – sin

¹⁷⁶ LOPEZ GARCÍA, Víctor. *La audiencia de control de plazo como garantía del plazo razonable en una investigación penal*. Recabado de la página web: <http://legis.pe/audiencia-control-plazo-garantia-plazo-razonable-una-investigacion-penal/>

¹⁷⁷ **Artículo 468° CPP. Normas de aplicación.-** “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: **1.** A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por

necesidad de esperar la culminación del proceso – a un acuerdo que es admitido por el juez a través de una sentencia. La terminación anticipada, conocida también como admisión de culpabilidad del procesado, como expresión del principio de oportunidad, permite a iniciativa del imputado o del Fiscal, se lleva a cabo una audiencia especial y privada, a la cual asistirán el imputado, su abogado defensor, el Fiscal y el Juez, con la finalidad de encontrar un acuerdo entre estas partes respecto a la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias. (...). Producido el acuerdo, (...), las partes lo declararán así ante el juez consignándolo expresamente en el acta respectiva. El juez, en caso de que los términos del acuerdo sean razonables (en referencia a las consecuencias jurídico- penales), dictará sentencia anticipada aprobatoria en el término de 48 horas¹⁷⁸”.

En otro orden de ideas, vencido el plazo o cumplida la finalidad de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público, **deberá emitir la disposición de conclusión¹⁷⁹** de citada etapa y comunicar la misma al juez de garantías y a las partes procesales; con lo que se dará por

una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte. 2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso. (...).”

¹⁷⁸ PALACIOS DEXTRE, Dario Octavio. *Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal. Concordancias, Sumillas y Jurisprudencias*. Grijley, Lima, 2011, pp.748 y 754.

¹⁷⁹ Para concluir la investigación preparatoria necesariamente el Fiscal deberá emitir la respectiva disposición de conclusión, como así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República como doctrina jurisprudencial, en la casación N° 613-2015-PUNO de 03 de julio de 2017, en los siguientes fundamentos: **“NOVENO (...) se tiene lo establecido por el artículo 101 del Código Procesal Penal, referido a la oportunidad de la Constitución en Actor Civil a la cual está vinculada a que deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria; por ende, iniciada formalmente esta no puede concluir de otra forma que no sea formal; conforme lo establece el numeral 1, del artículo 343, del Código Procesal Penal. DÉCIMO. De la interpretación de las normas señalas líneas arriba, el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo. Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado”.**

terminada la primera fase del proceso penal. A partir de este momento se inicia la etapa intermedia¹⁸⁰ y el Representante del Ministerio Público contará con el plazo de **15 días** (para casos simples) o **30 días** (casos complejos o relacionados con criminalidad organizada) para formular ante el Poder Judicial, el respectivo **requerimiento de sobreseimiento** o en caso contrario el **requerimiento de acusación**, los cuales serán sometidos a control formal y sustancial por parte del juez de garantías, en audiencia pública, después de lo cual emitirá el correspondiente auto de sobreseimiento o el auto de citación a juicio, con lo que concluirá la etapa intermedia o segunda etapa del proceso penal común¹⁸¹.

Al respecto podemos precisar que en esta etapa, después de concluir la investigación preparatoria, el Ministerio Público cuenta con las siguientes decisiones:

a) **Formular requerimiento de sobreseimiento:** Como sostiene la doctrina, “(...) *el sobreseimiento es un acto procesal – requerimiento- del fiscal, mediante el cual clausura la persecución penal que se había formalizado contra una determinada persona*¹⁸²”. Y conforme al artículo 344° numeral 2 del CPP, procede cuando:

- El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado.

¹⁸⁰ “(...) *La etapa intermedia garantiza el beneficio del principio de presunción de inocencia, en tanto permite que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superflua ni arbitraria, por tanto constituye un filtro entre las otras dos etapas (investigación preparatoria y juicio oral), que muchos autores denominan saneamiento procesal*”. PRINCIPE TRUJILLO, Hugo. *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano*. Texto recopilado de la dirección electrónica: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_12.pdf

¹⁸¹ En el mismo sentido el profesor Neyra Flores expone que “(...), *culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponda*.” NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ob. Cit., p. 474.

¹⁸² ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *El Proceso Penal en la práctica. Manual del abogado litigante*. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 231.

- El hecho imputado no es típico, o concurre alguna causa de justificación, de inculpabilidad o no punibilidad.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para ir a juicio.

b) **Formular requerimiento de acusación:** En este supuesto entendemos que “(...) *el fiscal se decanta por una acusación cuando, a consecuencia de las diligencias realizadas durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y formal), y habiéndose recopilado los elementos probatorios pertinentes, aquel llega a un nivel de certidumbre de que el hecho imputado ha sido aparejado de elementos suficientes de convicción y que se encuentra corroborada la participación del imputado en el mismo, por lo que al solicitar la apertura del juicio oral aquel va a pretender demostrar las aseveraciones de la responsabilidad del imputado, buscando la emisión de una sentencia condenatoria*¹⁸³”. Conforme al artículo 349° del CPP el requerimiento acusatorio deberá contener la individualización del acusado, la imputación concreta, los elementos de convicción que sustentan el requerimiento, la tipificación, los medios de prueba que deberán actuarse en la etapa de juzgamiento, las circunstancias que modifican la responsabilidad del acusado, la solicitud de pena y reparación civil¹⁸⁴.

¹⁸³ PRINCIPE TRUJILLO, Hugo. *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano*. Texto recopilado de la dirección electrónica: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_12.pdf

¹⁸⁴ Finalmente dejamos constancia que sobre el proceso especial de terminación anticipada y los requerimientos fiscales de sobreseimiento y acusación, no nos extendemos en teorías, conceptos y normatividad, por cuanto son materias ajenas al objeto y finalidad de la presente investigación, pero son mencionados brevemente al pertenecer al rubro conclusión de la investigación preparatoria.

3.- DIFERENCIAS ENTRE LAS SUB ETAPAS DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Conforme a lo expuesto en el desarrollo del presente capítulo las diligencias preliminares e investigación formalizada, forman parte la misma etapa procesal, denominada **investigación preparatoria** (primera etapa del proceso penal común), la misma que se encuentra a cargo del **Fiscal o Representante del Ministerio Público**¹⁸⁵, en ese sentido ambas sub fases presentan en común las siguientes características: dirección fiscal, garantistas, reservadas, secretas, carecen de valor probatorio, no tienen carácter jurisdiccional, son irrepetibles, dinámicas y flexibles¹⁸⁶; sin embargo también presentan diferencias, para lo cual se ha elaborado el siguiente cuadro didáctico, a fin de contribuir a una mejor apreciación:

Sub etapa	Diligencias preliminares	Investigación Preparatoria
Inicio	Desde que el Fiscal toma conocimiento de la noticia criminal.	Desde que la disposición de formalización es comunicada al juez de investigación preparatoria.
Objeto	Determinar si se debe formalizar la investigación.	Decidir si debe formularse acusación.
Finalidad	Se rige por criterios de urgencia o necesidad, para el cumplimiento de fines específicos.	Se rige por el criterio de objetividad, pues al tener un carácter preparatorio recaba elementos de convicción de cargo o descargo para la

¹⁸⁵ Correspondiendo al juez de garantías (o juez de investigación preparatoria) el control judicial de esta etapa en cuanto sea requerida su intervención, ya sea para ordenar alguna medida de coerción (personal o real), prestar tutela o atender la eventual lesión de algún derecho fundamental; pero siempre a pedido de parte.

¹⁸⁶ Las características ya han sido expuestas y detalladas en los rubros 5.2.1.2 y 5.2.2.2.; por lo que en este apartado serán mencionadas referencialmente.

		siguiente etapa.
Plazo	Caso simple: 60 días (prorrogable 60 días más). Caso complejo: 8 meses (sin prórroga alguna)	Caso simple 120 días (prorrogables 60 días más). Caso complejo 8 meses (prorrogable 8 meses más). Caso de crimen organizado 36 meses (prorrogable 36 meses adicionales).
Contingencia	No es obligatoria en todas las investigaciones.	Con excepción del proceso inmediato o acusación directa, la formalización de la investigación preparatoria procede en todos los casos.
Exigencia para su inicio	Mínima, conocimiento en grado de sospecha.	Mayor, conocimiento en grado de probabilidad.
Control de plazos	Regulado en el artículo 334° 2 del CPP.	Previsto en el artículo 343° del CPP.
Decisión final	Corresponde en todos los casos al Fiscal.	Pertenece en todos los casos al Juez de Investigación Preparatoria.

CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL PLAZO RAZONABLE EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

1.- PRONUNCIAMIENTOS VINCULANTES DE LA CORTE SUPREMA SOBRE EL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

La máxima instancia el Poder Judicial, desde la entrada en vigencia del CPP de 2004 hasta la actualidad, ha emitido 04 Casaciones que constituyen “*doctrina jurisprudencial vinculante*” relacionada con el plazo de las diligencias preliminares. A continuación citaremos y analizaremos cada una de dichas resoluciones:

1.1.- Casación N° 02-2008-La Libertad.

Resumen: La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció la diferencia entre el plazo de las diligencias preliminares y el plazo de la investigación preparatoria propiamente dicha, entendiendo a las diligencias preliminares como un sub fase **excepcional**. Este pronunciamiento, que constituye doctrina jurisprudencial, fija 03 ideas principales. En primer lugar la Corte Suprema aclara que **no existe unidad de plazo** entre diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, pues si bien ambas son sub fases de misma etapa procesal (investigación preparatoria), cada una cumple una finalidad distinta. Seguidamente sostiene que si bien la normativa procesal vigente, en casos que presentan complejidad, faculta al Representante del Ministerio Público a poder fijar un plazo distinto al señalado en la ley (actualmente 60 días) para realizar las diligencias preliminares, estas **no pueden ser ilimitadas, pues esto afectaría el plazo razonable**; debiendo tener siempre presente que esta sub fase se rige por criterios de urgencia y necesidad, esto es tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables. Finalmente se establece que en ningún supuesto el plazo de las diligencias preliminares puede superar el periodo máximo fijado legislativamente para la investigación preparatoria.

“Décimo Primero: (...) los plazos para las diligencias preliminares (...) son diferentes y no se hallan comprendidos en los ciento veinte días naturales más la prórroga (...) que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha. Décimo Segundo: (...) es fundamental establecer que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional (...) al de los veinte días (actualmente 60 días) que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables (...) y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria (...)”¹⁸⁷.”

1.2.- Casación N° 66-2010-Puno.

Resumen: La Sala Penal Permanente establece a partir de qué momento se tendrán por iniciadas las diligencias preliminares, señalando además que el plazo de estas se computarán en días naturales y no en días hábiles. También apreciamos 03 ideas fundamentales, en esta casación. La primera es la reiteración de las diferencias entre los plazos de diligencias preliminares y las actuaciones de la investigación preparatoria, pues como señala la máxima instancia judicial ambas etapas persiguen finalidades distintas (como ya se expuso anteriormente). En segundo lugar se ha establecido que el cómputo de las diligencias preliminares se realizará en todos los casos en días naturales y no en días hábiles como se venía haciendo hasta esa fecha.

¹⁸⁷ Casación N° 02-2008-La Libertad de 03 de junio de 2008. (Fundamentos jurídicos N° 11-12). Resaltado nuestro.

Finalmente se ha establecido que el inicio del cómputo de las diligencias preliminares se realizará desde el momento en que el Representante del Ministerio Público tome conocimiento del delito.

*“Cuarto: (...), el plazo de (...) la fase de diligencias preliminares (...) no forma parte del plazo que se señala para la segunda fase denominada de la investigación preparatoria; esto es porque cada una de ellas persigue una **finalidad distinta**; pues, las diligencias preliminares son para concluir si se formaliza o no denuncia, (...).*

*Quinto: Que, la regla para el cómputo del plazo, se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y tres del Código Civil, que establece que se computará conforme al calendario gregoriano, estableciéndose en su inciso primero que el plazo señalado por días se computará **por días naturales**, salvo que la ley o el acto jurídico establezca que se haga por días hábiles. Sétimo: Que, **el cómputo de plazo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el Fiscal tiene conocimiento del hecho punible**, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra¹⁸⁸”.*

1.3.- Casación N° 318-2011-Lima.

Resumen: La Corte Suprema señala cuales son las diferencias entre las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, precisando que la finalidad de las primeras diligencias es la misma en casos ordinarios como en los casos complejos, por lo que resulta innecesario que entre ambos tipos de investigaciones (ordinarias y complejas) existan distintos plazos para realizar las diligencias preliminares. En este pronunciamiento encontramos 03 ideas principales. Primera idea, está relacionada con establecer claramente la diferencia entre diligencias preliminares e investigación preparatoria, precisando que las primeras se rigen por una finalidad inmediata destinada a realizar los actos urgentes e

¹⁸⁸ Casación N° 66-2010-Puno de 26 de abril de 2011. (Fundamentos jurídicos N° 4-7). Resaltado nuestro.

inaplazables que permitan: 1.- Determinar la realidad de los hechos denunciados y corroborar si los mismos configuran algún tipo penal perseguible por acción pública. 2.- Asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, evitando en lo posible mayores consecuencias derivadas de la consumación del delito; y 3) Individualizar al presunto imputado fundamentalmente y al agraviado si es posible. Siendo así cualquier otra diligencia que tenga una finalidad distinta (no inmediata), se deberá realizar en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha. Segunda idea, exponer que el derecho al plazo razonable asiste a todos los justiciables en cualquier etapa del proceso (penal, civil, laboral, comercial, etc.), por lo que siempre será exigible al Estado establecer con claridad la duración de las etapas procesales, pues nadie puede ser sometido a proceso indefinido. La tercera idea se encuentra relacionado con la innecesaria adecuación de un plazo distinto para las diligencias preliminares en investigaciones complejas, pues si estas persiguen una finalidad inmediata, no es exigible establecer un plazo distinto para diligencias preliminares entre un caso ordinario y uno complejo, pues dicha distinción se deberá realizar en etapa de investigación preparatoria.

“2.6.- (...) las diligencias preliminares (...) tienen finalidad inmediata de realizar actos urgentes e inaplazables, asegurar los elementos materiales que se utilizaron para su comisión e individualizar a las personas involucradas y a los agraviados. Que, las indicadas diligencias tienen una finalidad mediata la cual no está descrita en forma expresa en la norma, por ello se considera que la finalidad mediata es determinar si el Fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria.

2.7.- Partiendo de la idea antes mencionada, en las diligencias preliminares no podrán realizarse actos que, estando destinados a determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y si estos constituyen delito, puedan ser postergados o no sean urgentes, dado que estos actos podrán llevarse a cabo dentro de la fase de investigación preparatoria propiamente dicha, sirviendo además en esta etapa para

fortalecer o desvirtuar la hipótesis del Fiscal, con la cual formalizó la investigación.

2.8.- *Dicho aquello son tres los fines de las diligencias preliminares: i) Realizar actos urgentes solo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles. ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; e, iii) individualizar al presunto imputado fundamentalmente y al agraviado si es posible.*

2.9.- *En consecuencia, cualquier otro tipo de diligencias que tuvieran una finalidad distinta a las antes mencionadas constituirían fuera de los parámetros por los cuales se estableció llevar a cabo las diligencias preliminares, según lo previsto en este nuevo modelo procesal, pues de ser así, se estaría pretendiendo llevar diligencias propias de una investigación preparatoria. (...)*

2.15.- *Bajo dicho criterio, resulta importante señalar habiéndose establecido la distinción entre diligencias preliminares e investigación preparatoria, las mismas que guardan una finalidad distinta, queda claro entonces que si bien se estableció que la investigación preparatoria en casos complejos deberá contar con un plazo mayor a aquellos que se denominan casos “ordinarios”; sin embargo, ello no obliga a que dicha distinción de plazos se efectúe también para las diligencias preliminares, por una sencilla razón y es que la investigación preparatoria tiene por finalidad reunir todos los elementos probatorios suficientes, a fin de poder sustentar la acusación; esto es, probar su teoría del caso, por ello que en casos complejos si resulta de suma importancia un plazo más extenso – y no así ilimitado- para la investigación propiamente dicha; lo cual resulta innecesario y fuera de la finalidad que arriba las diligencias preliminares, pues conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema número dos quion dos mil ocho quion La Libertad, el plazo es de veinte días, con un máximo de ciento veinte días en total, según el criterio del Fiscal, sin pretender propiciar de alguna forma la impunidad en los casos denominados “complejos”, en tanto que para estos como para los casos “ordinarios” se rige la misma finalidad (...) por la cual resulta innecesario establecer un plazo distinto en casos que evidencien ser complejos teniendo en cuenta que con puntuales y concretas diligencias se alcanzaría la finalidad de dicha etapa procesal (...)¹⁸⁹.”*

¹⁸⁹ Casación N° 318-2011-Lima de 22 de noviembre de 2012. (Fundamentos jurídicos N°

1.4.- Casación N° 144-2012-Ancash.

Resumen: La Corte Suprema varía el criterio establecido en la casación anterior N° 318-2011-Lima y fija un plazo máximo para las diligencias preliminares de las investigaciones complejas, el cual es de 08 meses, debiendo entender que dicho plazo no admite prórroga alguna.

DECIMO: “(...) teniendo en cuenta las pautas instauradas en la jurisprudencia nacional, especialmente a través de la Casación número dos- dos mil ocho, que prescribe, que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, esto es, de ocho meses; y en aplicación del artículo trescientos treinta y cuatro inciso dos, en concordancia con el artículo ciento cuarenta y seis del citado Código, debe entenderse que este es el mismo plazo razonable para que la Fiscalía disponga la ejecución de diligencias a nivel preliminar, por lo que, se debe establecer como doctrina jurisprudencial que: **tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses;** considerándose proceso complejo cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o g) deba revisar la gestión de personas o entidades del Estado¹⁹⁰”.

2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.14 y 2.15).

¹⁹⁰ Casación N° 144-2012-Ancash de 11 de julio de 2013. (Fundamento jurídico N° 10). Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de mayo de 2014.

2.- PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PLAZO RAZONABLE DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

En este punto habría que señalar que el Supremo Interprete de la Constitución, ha emitido distintas sentencias relacionadas con el plazo razonable de las diligencias preliminares reguladas con la normativa procesal anterior (Código de Procedimientos Penales o Código Procesal Penal de 1991); naturalmente con relación a la actual normativa procesal penal vigente no existe pronunciamiento alguno del TC concerniente con la vulneración del plazo razonable en las sub fases de diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha, pues el Código Procesal Penal de 2004 ha regulado expresamente los mecanismos específicos para cuestionar ante el juez de garantías (que no es otro que el juez de investigación preparatoria¹⁹¹) la afectación al plazo razonable, sin necesidad de acudir a la justicia constitucional. Es así que el artículo 334° inciso 2 del CPP¹⁹² ha establecido la institución del **control de plazos de las diligencias preliminares**, y a su vez el artículo 343° inciso 2 del mismo Código¹⁹³ contempla la figura de **control de plazos de la investigación preparatoria**; no obstante citaremos

¹⁹¹ En la etapa de investigación preparatoria (que comprende las sub fases de diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha), es el juez de investigación preparatoria, también llamado juez de control o juez de garantías quien ejerce el control de la investigación, prestando tutela cuando sea requerido por las partes de la investigación o el proceso, velando por la protección de los derechos fundamentales. En ese sentido, a pedido de parte, le corresponde a dicho magistrado imparcial verificar la razonabilidad del plazo en ambas sub fases de la investigación preparatoria, atribución que no podría quedar en poder del Ministerio Público, pues de ser así el mismo tendría que evaluar si su conducta ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable.

¹⁹² **Artículo 334° CPP. Calificación:** "(...) 2. *El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante*".

¹⁹³ **Artículo 343° CPP. Control del Plazo:** "(...) 2. *Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda*".

en orden cronológico algunos pronunciamientos recopilados por los autores nacionales José Antonio Caro Jhon y Daniel Huamán Castellares¹⁹⁴ que pueden servir a modo de ilustración.

2.1.- Expediente N° 6167-2005-PHC/TC. (Caso: Felipe Cantuarias Salaverry)¹⁹⁵.

Resumen: La actuación del Ministerio Público no se encuentra exenta de control constitucional, pues si bien se le otorga discrecionalidad para fijar el plazo de las diligencias preliminares (recordemos que con el Código de Procedimientos Penales no existía plazo legal de las diligencias preliminares), este al igual que toda la actuación fiscal **no puede ser arbitraria** en perjuicio de las partes involucradas en la investigación.

“30. Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: "a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad". (Exp. N° 090-2004 AA/TC). Adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b)

¹⁹⁴ CARO JHON, José Antonio y HUAMAN CASTELARES, Daniel O. *El Sistema Penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Editores del Centro, octubre, Lima, 2014, pp. 325-360.

¹⁹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el expediente 6167-2005-PHC/TC.

decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”.

2.2.- Expediente N° 5228-2006-PHC/TC. (Caso: Samuel Gleiser Katz)¹⁹⁶.

Resumen: El Tribunal Constitucional establece 02 criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación a cargo del Ministerio Público. Los criterios son: **subjetivo y objetivo**. En el primero encontramos la actuación del fiscal y el comportamiento del investigado; mientras que el segundo comprende la naturaleza o complejidad de los hechos objeto de investigación.

“13. Los criterios que el Tribunal Constitucional considera necesarios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación fiscal, evidentemente, no son criterios jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos. Por el contrario, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal. Al respecto, la jurisprudencia comparada, particularmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que para determinar la existencia, en un caso concreto, de un plazo razonable se debe tener en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales. 14. (...) Por ello, a juicio de este colegiado, los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidos 1) la actuación del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación. 15. (...) En cuanto se refiere al investigado se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista del investigado, la cual puede manifestarse en 1) la no concurrencia injustificada a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, 2) el ocultamiento o negativa injustificada a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación

¹⁹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007, recaída en el expediente 5228-2006-PHC/TC.

prejurisdiccional, y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia. 16. En cuanto a la actividad del fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. (...) Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia de parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse, de un lado, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva. 17. En ese sentido, habrá inactividad fiscal aun cuando se lleven a cabo actos de investigación que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de investigación. (...). 18. Dentro del criterio objetivo, (...), cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no solo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organizaciones criminales internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad. También debe considerarse el grado de colaboración de los demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público”.

2.3.- Expediente N° 02748-2010-PHC/TC (Caso: Alexander Mosquera Izquierdo)¹⁹⁷.

Resumen: El Tribunal Constitucional reitera que son 02 los criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación a cargo del Ministerio Público. Los criterios son: **subjetivo y objetivo**. En el primero encontramos la actuación del fiscal y el comportamiento del investigado; en el segundo comprende la naturaleza o complejidad de los hechos objeto de investigación, como así lo expresó en el expediente N° 5228-2006-PHC/TC (analizado

¹⁹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de agosto de 2010, recaída en el expediente 02748-2010PHC/TC.

anteriormente). Además agrega que la consecuencia de la vulneración del derecho al plazo razonable en una investigación fiscal, **es en todos los casos la exigencia al Ministerio Público de un pronunciamiento** (formalizando investigación o archivando la misma) en el breve término; mas nunca la exención de responsabilidad del imputado.

“3. El artículo 159º de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, sin embargo, no pueden ser ejercidas, de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos. (...) 5. El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal. Sobre el particular, este Tribunal en la sentencia del Exp. Nº 5228-2006-PHC/TC, Gleiser Katz, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar del CPConst) que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. (...) 12. Llegado hasta aquí, este Tribunal considera que la tutela del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar no supone la exclusión del demandante de

la investigación, sino que actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal en su fase preliminar, lo que, corresponde es la reparación in natura por parte del Ministerio Público que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que suponga la conclusión de la investigación prejurisdiccional, bajo responsabilidad. Ahora bien, como es obvio, dicho pronunciamiento atendiendo a las facultades constitucionales y legales del Ministerio Público puede materializarse sea en la formalización de la denuncia o, sea en el archivo definitivo de la investigación, etc.”

2.4.- Expediente N° 03060-2010-PHC/TC. (Caso: Rolando Rodríguez Salvatierra)¹⁹⁸.

Resumen: El Tribunal Constitucional establece que el cómputo del plazo razonable se inicia en la etapa pre procesal, esto es la investigación preliminar (policial o fiscal) y dicho cómputo concluye con la decisión definitiva del proceso.

“4. Que el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de analizar la eventual violación del derecho al plazo razonable del proceso. Ahora bien, a efectos de evaluar si en caso concreto se ha producido la violación del derecho constitucional al plazo razonable del proceso, este Tribunal, siguiendo los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que han sido recogidos en el Exp. N° 2915-2004-HC/TC, ha considerado que tal análisis necesariamente debe realizarse a partir de los siguientes elementos, 1) naturaleza y complejidad de la causa, 2) la actividad procesal del imputado, y 3) la actuación de los órganos jurisdiccionales. 5. Que asimismo este Tribunal ha precisado que el término inicial del cómputo del plazo razonable del proceso opera a partir del inicio de la investigación preliminar que comprende la investigación policial y/o la investigación fiscal, mientras que el término final opera en el momento en que la persona es notificada de la decisión definitiva que supone el agotamiento de los recursos. Sobre esta base, resulta obvio

¹⁹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 05 de enero de 2011, recaída en el expediente 03060-2010-PHC/TC.

que la evaluación de cada uno de los criterios antes señalados deben ser analizados de manera especial y pormenorizada en el lapso existente entre el término inicial y el término final, lo que, debe ser exteriorizado en una decisión debidamente motivada, debiendo para ello el juez de la causa recabar información documentada si fuera el caso. (...)”.

2.5.- Expediente N° 06115-2015-PHC/TC (Caso: Eva Rose Fernenbug)¹⁹⁹.

Resumen: El Tribunal Constitucional define al plazo razonable en la investigación fiscal como el lapso suficiente para el esclarecimiento de los hechos, plazo en el que se deberá emitir el pronunciamiento respectivo.

“6. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. (...) 19. El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N° 2748-2010-PHC/TC, señaló: El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable”.

¹⁹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de enero de 2016, recaída en el expediente 06115-2015-PHC/TC.

2.6.- Expediente N° 04168-2012-PHC/TC (Caso: Eduardo Alvarado Pitman)²⁰⁰.

Resumen: El Tribunal Constitucional reitera la definición del derecho al plazo razonable en la investigación fiscal como el lapso suficiente para el esclarecimiento de los hechos sometido a investigación y la emisión del pronunciamiento respectivo. Además deja en claro que si en esta sub fase se lesiona el derecho al plazo razonable, la única forma de reparación, es la exigencia al Ministerio Público de emitir pronunciamiento en el breve término.

“3.3.1. Conforme lo ha enunciado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, (...), e implica no sólo la protección contra dilaciones indebidas, sino también la protección del justiciable frente a procesos excesivamente breves. En este sentido, y en lo que concierne al plazo máximo de investigación fiscal, este Tribunal se ha pronunciado señalando que es posible el control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público [Cfr. STC 05228-2006-PHC/TC FJ. 9 y STC 02748-2010-PHC/TC, fundamento. 4].

3.3.2. La determinación de la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar requiere que el caso sea evaluado cuando menos bajo dos criterios: Uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación [Cfr. STC 05228-2006-PHC/TC, caso Gleiser Katz]. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha precisado que la reparación de la violación al plazo razonable de la investigación preliminar no supone la exclusión del actor de la investigación, sino que la reparación in natura por parte del Ministerio Público consiste en que en el plazo más breve posible emita el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que suponga la conclusión de la investigación prejurisdiccional, como lo es la formalización de la denuncia, el archivo definitivo de la investigación, etc. [Cfr. STC 02748-2010-PHC/TC]”.

²⁰⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2013, recaída en el expediente 04168-2012-PHC/TC.

2.7.- Expediente N° 03987-2010-PHC/TC (Caso: Alfredo Sánchez Miranda)²⁰¹.

Resumen: Para el Tribunal Constitucional la simple transgresión del plazo legal no necesariamente afecta el derecho al plazo razonable, pues el mismo puede resultar insuficiente o excesivamente breve en determinadas materias (lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, etc.) para alcanzar la finalidad prevista para dicha etapa; y en todo caso el transcurso del tiempo debe ser analizado conjuntamente con criterios como la complejidad del asunto o el comportamiento de las partes procesales.

“3. En cuanto a la alegada violación del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar, cabe señalar que este derecho constituye una manifestación del derecho al debido proceso, y alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. 4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo legal para la investigación preparatoria previsto en el Código Procesal Penal muchas veces puede ser insuficiente: [...] se advierte que el plazo de investigación preparatoria previsto en el artículo 342.2 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, no se condice con la realidad social, ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público, pues es de conocimiento público que existen investigaciones preliminares o preparatorias sobre tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos que por la complejidad del asunto exceden los ocho meses, que pueden ser prorrogados por igual plazo. Por esta razón, este Tribunal estima que el plazo previsto en el artículo referido debe ser modificado con la finalidad de que no queden impunes los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, pues vencido el plazo (8 o 16 meses) se puede ordenar la conclusión de la investigación preparatoria. De ahí que,

²⁰¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 02 de diciembre de 2010, recaída en el expediente N° 03987-2010-PHC/TC.

se le exhorte al Congreso de la República a que modifique el plazo del artículo mencionado (investigación preparatoria en casos complejos) de acuerdo a la capacidad de actuación del Ministerio Público, sin que ello suponga la afectación del derecho al plazo razonable” (Exp. N° 2748-2010-PHC/TC, fundamento 10). 5. Y es que si bien el derecho a un plazo razonable alude frecuentemente a evitar dilaciones indebidas, esta manifestación del debido proceso también está dirigida a evitar plazos excesivamente breves que no permitan sustanciar debidamente la causa. Así, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto Ley N° 25708 por establecer un plazo excesivamente breve para el procesamiento por delito de traición a la patria (Exp. N° 0010-2002-AI). 6. De otro lado, al margen de la inconstitucionalidad en abstracto que puede implicar determinada regulación del proceso penal o investigación fiscal, este Tribunal, para evaluar en concreto una presunta violación del plazo razonable, sea del proceso penal, de la prisión preventiva o de la investigación fiscal, ha señalado que esto no puede hacerse solo a partir del transcurso del tiempo, sino más bien atendiendo a las circunstancias del caso, básicamente la complejidad del asunto y la actividad procesal de las partes.

2.8.- Expediente N° 02928-2002-PHC/TC (Caso: Víctor Raúl Martínez Candela)²⁰².

Resumen: El Tribunal Constitucional considera que en los casos de investigaciones a cargo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, la simple transgresión del plazo establecido en el reglamento respectivo no afecta necesariamente el plazo razonable; y en todo caso estamos ante una infracción administrativa.

1. El recurrente alega la violación de su derecho de defensa y del procedimiento preestablecido en la ley, por el hecho de que, a su juicio, debió ser citado en la investigación que se efectuaba en el Ministerio Público en relación con los

²⁰² Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 2003, recaída en el expediente 02928-2002PHC/TC.

magistrados incurso en la comisión de delito de asociación ilícita para delinquir y otros; y porque no se han observado los plazos previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía de Control Interno (aprobado por Resolución N.º 337-98-MP-CEMP).2. El Tribunal Constitucional no comparte tales criterios. En primer lugar, cuando este Tribunal ha destacado la necesidad de extender los alcances del derecho al debido proceso al ámbito del procedimiento administrativo, tal extensión debe considerarse en relación con los procedimientos, prima facie, de carácter sancionador, y no con los procedimientos de investigación a los que ha estado sujeto el demandante. Y ello es así, pues las investigaciones que realiza el Ministerio Público no tienen el propósito de sancionar a los sujetos a ella, sino sólo de determinar si existen indicios suficientes de la comisión de un delito que ameriten la formalización de una denuncia penal ante el juez penal competente.

3. Por otro lado, tampoco hay vulneración de derecho constitucional alguno por el hecho de que la investigación ante el Ministerio Público se haya extendido más allá del plazo señalado en su Reglamento correspondiente. Si el Tribunal Constitucional admitiera la tesis sostenida por el recurrente, podría darse el supuesto, a todas luces irrazonable, de que, además del plazo de prescripción previsto por la ley penal para cada uno de los delitos, a ello pueda añadirse uno nuevo, derivado o a consecuencia de que un procedimiento de investigación ante el Ministerio Público no se haya realizado dentro del plazo estipulado en su Reglamento. A lo más, dicha infracción reglamentaria generaría un tema de responsabilidad administrativa del funcionario transgresor, pero no una violación de derecho constitucional. Por lo demás, este Tribunal debe recordar que el derecho al procedimiento preestablecido por la ley no protege al sometido a un procedimiento por cualquier transgresión de ese procedimiento, sino sólo vela porque las normas de procedimiento con las que se inició su investigación, no sean alteradas o modificadas con posterioridad”.

CAPÍTULO VI: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Al inicio de la presente investigación establecimos que la contrastación y comprobación de la hipótesis sería asumida recurriendo a la **normativa procesal penal vigente, la doctrina especializada, la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema y las sentencias del Tribunal Constitucional** relacionadas con el plazo razonable de las diligencias preliminares en el Código Procesal Penal de 2004 (aspectos estudiados en extenso en el capítulo II). Además de ello, se ha previsto recabar muestras de las **disposiciones fiscales** emitidas por las **05 Fiscalías Superiores Penales que integran nuestro distrito fiscal**²⁰³ en las que en **casos concretos**, los señores Fiscales Superiores **ordenan o rechazan la “prorroga excepcional o extraordinaria del plazo de las diligencias preliminares”**; esto en primer lugar con la finalidad de identificar cuáles son las fiscalías superiores que se encuentran a favor o en contra de nuestra postura; y en segundo orden para poder analizar los argumentos expuestos por la segunda instancia fiscal y verificar si los mismos son acordes con el derecho al plazo razonable de las diligencias preliminares y con el objeto, finalidad y naturaleza de dicha sub fase de la investigación preparatoria (primera etapa del proceso penal) a cargo del Ministerio Público, conforme a

²⁰³ Como se expuso en el Capítulo I, el Distrito Fiscal de Lambayeque cuenta con 05 Fiscalías Superiores con competencia en materia penal, de las cuales 04 se encuentran en la ciudad de **Chiclayo** y 01 en la ciudad de **Jaén**. En la sede de **Chiclayo** encontramos las siguientes Fiscalías Superiores Penales. **a)** La Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones con competencia en delitos comunes y los casos que deriven de las Fiscalías Especializadas contra el Crimen Organizado; **b)** La Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones con competencia en delitos comunes e investigaciones por el delito de Lavado de Activos. **c)** La Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones con competencia exclusiva en delitos comunes. **d)** La Fiscalía Superior Penal de Liquidación que actualmente además de conocer los casos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, asume competencia con el Nuevo Código Procesal Penal en los casos que deriven de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios. En la ciudad de **Jaén**, asume competencia la Fiscalía Superior de Apelaciones y Mixta en todas las investigaciones por delitos comunes que deriven de las Fiscalías Provinciales de Jaén, Cutervo y San Ignacio (sedes que geográficamente se encuentran en la región Cajamarca).

las ideas ya expuestas en los capítulos anteriores.

Finalmente, en forma referencial, también hemos recurrido a **formular encuestas** a los señores Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales Penales de las 03 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo, al ser la sede principal del Distrito Fiscal de Lambayeque²⁰⁴, esto a fin de obtener directamente de dichos magistrados las razones de su postura a favor o en contra de la denominada “*prórroga extraordinaria de las diligencias preliminares*” ordenada por la segunda instancia del Ministerio Público.

1.- MUESTRAS OBTENIDAS DE LAS FISCALIAS SUPERIORES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

En este rubro procedemos a realizar el análisis de 15 disposiciones fiscales, emitidas durante el presente año, por las 05 Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Lambayeque, en razón de 03 disposiciones por cada Fiscalía Superior, como ya se había señalado en las páginas anteriores, el análisis tiene la finalidad de identificar cuáles son las fiscalías que se encuentran de acuerdo con la denominada “*prórroga extraordinaria o excepcional de las diligencias preliminares*” y cuales no comparten dicho criterio. En segundo lugar el estudio de las muestras, busca determinar si los argumentos expuestos por la superioridad se condicen con el objeto, finalidad y naturaleza de las diligencias preliminares (expuestos en los capítulos precedentes).

Debemos resaltar que las muestras que han sido seleccionadas corresponden a investigaciones que actualmente se encuentren en la **sub**

²⁰⁴ También se había precisado en el primer capítulo, que el Distrito Fiscal de Lambayeque comprende las sedes de **Chiclayo**, Lambayeque, Ferreñafe, José Leonardo Ortiz, La Victoria, Cayaltí, Oyotún Motupe, Olmos, Jaén, Cutervo, San Ignacio (estas tres últimas provincias pertenecen geográficamente a la región Cajamarca, sin embargo a nivel judicial y fiscal pertenecen a Lambayeque). La sede de la ciudad de Chiclayo es la principal en nuestro distrito fiscal.

fase de diligencias preliminares, ordenadas precisamente por disposición del superior jerárquico, y en las que se haya consignado expresamente la terminología **“prórroga o ampliación excepcional o extraordinaria de las diligencias preliminares”**. Al respecto es de recibo señalar que si bien el análisis de las muestras corresponde únicamente a fines académicos, en estricta aplicación del artículo 324° inciso 1 del CPP²⁰⁵, los **nombres de las personas involucradas** en los casos que nos han servido de muestra, se han reservado (colocando únicamente sus iniciales en letras mayúsculas).

En cuanto al estudio de cada una de las muestras que sirven para el análisis en el presente capítulo, debemos indicar que las mismas se refieren a casos reales y concretos, por lo que su análisis se realizará individualmente con la siguiente presentación:

- a) Resumen de hechos.
- b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso.
- c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la *“prórroga excepcional o extraordinaria de las diligencias preliminares”*; o en caso contrario para confirmar el archivo y rechazar la ampliación excepcional o extraordinaria.
- d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares, conforme a la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia²⁰⁶.

²⁰⁵ Artículo 324° inciso 1 CPP. **Reserva y secreto de la investigación:** *“1.- La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.”*

²⁰⁶ Debemos precisar que el análisis de las muestras responde únicamente a fines académicos y de forma alguna se pretende cuestionar, con un finalidad distinta, los criterios expuestos por los distintos señores Fiscales Superiores, cuyos despachos de forma generosa han tenido a bien facilitar las muestras que se exponen en el presente capítulo, quedando totalmente agradecido con dicho personal fiscal y administrativo. En todo caso por tratarse de un estudio académico la posibilidad de analizar las resoluciones emitidas

1.1.- Muestras de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque.

La Primera Fiscalía Superior Penal se encuentra a cargo de la Dra. Carmen Graciela Miranda Vidaurre – Fiscal Superior Penal Titular, quien conforme a las muestras obtenidas, expresa su **conformidad** con la institución de la denominada “*ampliación o prórroga excepcional o extraordinaria de las diligencias preliminares*”. De dicho despacho fiscal superior se han obtenido las siguientes muestras:

1.1.1- Carpeta Fiscal N° 2406074501-2016-1417-0 (Caso: Daños a la producción de la empresa azucarera)

a) Resumen de los hechos

El 21 de marzo de 2016, el apoderado de la empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A, formuló denuncia contra G.C.G., A.P.P., V.V.C., I.E.M. M.C.A, E.T.S.R, H.M.C., J.A.P.D., J.C.M.H, W.C.O., T.Z.G., O.L.E.M y M.V.D; por la presunta comisión de los delitos de **daños agravados, violación de la libertad de trabajo, coacción y disturbios**, pues el **18 de marzo de 2016**, a las 06:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que el gerente de campo, acompañado del jefe de la sección de cosecha de la empresa agroindustrial, se dirigieron con 250 trabajadores al campo de la referida empresa, ubicado en el Centro Poblado Saltur, a fin de realizar labores de cosecha (corte de caña de azúcar); fueron interceptados por una turba de aproximadamente 100 personas, lideradas por los denunciados (también trabajadores de la empresa), quienes con palos, machetes y piedras, amenazaron al personal que iba a realizar la labor de cosecha, impidiéndole realizar las labores programadas, por lo que los denunciados tuvieron que pedir auxilio al personal policial de la Comisaría de Pomalca, sin embargo a pesar de la

por el Ministerio Público se encuentra contemplada en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución, cuyo texto señala: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley*”. (Resaltado nuestro).

presencia policial, los denunciados no permitieron que los trabajadores de la empresa puedan cumplir sus labores; ocasionando así un perjuicio económico de más de S/.395,565.75 Soles para la empresa Pomalca, pues no se le permitió obtener las cantidades necesarias de caña de azúcar, la cual constituye la materia prima de sus actividades comerciales.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante disposición fiscal N° 02 de 22 de julio de 2016, el Fiscal Provincial dispone que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, sustentando su decisión en que en autos no existen ni testigos, ni antecedentes complementarios a la denuncia, ni elementos mínimos que permitan seguir alguna “pista” para la obtención de resultados y que en los hechos relatados no se presentan los elementos objetivos de los tipos de **coacción, violación a la libertad laboral, daños agravados y disturbios**; y en ese sentido resultan atípicos, por lo que la investigación preliminar debe ser archivada.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 01 de 24 de mayo de 2017, la instancia superior concluye que el representante del Ministerio Público no ha cumplido mínimamente con realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por tal motivo, debe **“ampliarse el plazo de investigación de manera excepcional, por un plazo no mayor a TREINTA DÍAS”**, en donde se deberán realizar las siguientes diligencias: **a)** Oficiar a la Comisaría PNP a fin que informen que personal policial intervino en los hechos denunciados. **b)** Requerir al denunciante, los nombres completos del Gerente de Campo y el Jefe de la Sección de cosecha, a fin que se recabe su manifestación testimonial. **c)** Requerir al denunciante, remita la relación de los 250 trabajadores que se dirigían al campo de la Empresa Agroindustrial, a fin que

se recabe la manifestación de algunos de ellos. **d)** Recibir la declaración de los denunciados.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Conforme a lo expuesto en nuestro marco teórico (capítulo II), después que el Ministerio Público toma conocimiento de la noticia criminal (en este caso se trató de una denuncia de parte), deberá determinar si estos hechos han sucedido en la realidad y si los mismos pueden ser subsumidos en algún delito que amerite el ejercicio público de la acción penal; para dicho fin, en los casos que estimen conveniente, dispondrá el **inicio de las diligencias preliminares** en los términos señalados en el artículo 330° del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP).

Esta sub fase denominada diligencias preliminares tiene un plazo de 60 días naturales (**prorrogables en el extremo máximo hasta 120 días**) para casos comunes (como el caso analizado), y tienen como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a:

- a)** Determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad,
- b)** Asegurar los elementos materiales de su comisión,
- c)** Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente²⁰⁷.

La Doctrina nos expone que en las diligencias preliminares “(...) *solo deben realizarse las diligencias urgentes e imprescindibles para recabar información sobre los hechos denunciados, determinar su delictuosidad, y proteger las fuentes de*

²⁰⁷ Finalidades señaladas en el texto vigente del artículo 330° inciso 2 del CPP.

*prueba, es decir únicamente en aquellos casos en que se cuente con la sospecha inicial de la comisión de un delito y con escasa información respecto a dichos hechos se debe disponer la realización de diligencias preliminares, puesto que en el supuesto que de la misma denuncia o informe policial existan indicios reveladores de la comisión del delito denunciado, y se cumplan, los otros presupuestos exigidos en por el inciso 1 del artículo 336°, se deberá formalizar investigación preparatoria y no disponer el desarrollo de diligencias preliminares, **pues lo contrario implicaría desconocer la naturaleza y objetivo de la investigación preparatoria propiamente dicha y por ende la lógica de racionalización de la justicia que trae consigo el nuevo modelo procesal penal**²⁰⁸.*

En el mismo sentido Víctor Arbulú, “(...) el problema se presenta cuando el fiscal ya tiene estos elementos y no se decide formalizar la investigación preparatoria. El espíritu de la norma al señalar que el plazo es de (...60 días...), (reinterpretado por la Corte Suprema que no puede sobrepasar 120 días) es justamente porque el legislador considera que son para actos de urgencia y finalidades muy concretas. A veces los fiscales confunden las diligencias preliminares con la investigación preparatoria propiamente dicha²⁰⁹”.

Por último es necesario recordar que el derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares implica verificar la justificación del término empleado por los representantes del Ministerio Público para cumplir las finalidades de esta sub fase de la investigación preparatoria, pues conforme ha sostenido el

²⁰⁸ ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común*. Ob. Cit., p. 124. Posición que es compartida por otro autores nacionales, como Luis Pastor, quien refiere que en las diligencias preliminares se debe estudiar la escena de los hechos, obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e inaplazables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados. *Vid.* PASTOR SALAZAR, Luis. *La investigación del Delito en el Proceso Penal*. Ob. Cit., p. 101. Y en el mismo sentido se pronuncian CÁCERES JULCA Roberto e IPARRAGUIRRE NAVARRO, Ronald *Código Procesal Penal comentado*. Jurista editor.es, Lima, 2017, p. 844; ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Ob. Cit., pp. 186-187; VEGA REGALADO, Ronal Nayu. “*La investigación preliminar en el nuevo código procesal penal*”. en la dirección: http://www.derechocambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf

²⁰⁹ ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Ob. Cit., pp. 186-187.

Tribunal Constitucional si bien toda persona puede ser investigada, lo cierto es que **nadie puede ser sometido a investigaciones indeterminadas, ilimitadas o de constantes sospechas; como tampoco se puede afectar los derechos del agraviado a conocer la verdad o a ser sometido a plazos que conduzcan a la prescripción de la acción penal.** Consideramos que las diligencias preliminares, en cumplimiento de su objeto y finalidad, **deberán sujetarse a los plazos máximos expuestos en la normativa procesal** (artículo 334° inciso 2 CPP) **y en la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema** (Casación N° 144-2012-ANCASH), para lo cual es imprescindible contar con fiscales con capacidad de gestión, que puedan plantear con éxito un plan estratégico de investigación²¹⁰; pues de lo contrario sería mantener una investigación preliminar con plazo indeterminado o a perpetuidad, lo que sería contrario a la lógica del nuevo modelo procesal penal vigente.

En cuanto a la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos en primer lugar que los hechos denunciados ocurrieron el **18 de marzo de 2016** y fueron archivados por el Fiscal Provincial el 22 de julio del mismo año, es decir aproximadamente 120 días después de que el Fiscal responsable tomo conocimiento de los mismos (**plazo máximo de las diligencias preliminares para casos no complejos**), sin embargo la decisión del Fiscal Provincial ha sido impugnada y elevada al Superior Jerárquico, en donde recién con fecha **24 de mayo de 2017** (aproximadamente después de 14 meses o 420 días de ocurridos los hechos denunciados) la instancia superior concluye que **se debe ampliar el plazo de las diligencias preliminares de forma excepcional** por 30 días adicionales, es decir en esta investigación no

²¹⁰ Para Cubas Villanueva, "el plan de investigación permitirá: a) Planificar, dirigir y controlar de forma eficaz y eficiente la investigación. b) Buscar y obtener los elementos de prueba pertinentes y útiles a la investigación. c) Desarrollar la actividad probatoria, respetando el principio de legitimidad de la prueba. d) Celeridad y economía procesal. e) Optimizar la utilización de recursos". CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos*. Ob. Cit., p. 55.

compleja, la sub fase de las diligencias preliminares ha tenido una duración mínima de 15 meses o 450 días, lo cual no es contemplado de forma alguna en el Código Procesal Penal, pues recordemos que el plazo máximo para este tipo de investigaciones es 120 días y **este plazo no admite ninguna ampliación excepcional.**

Efectivamente se advierte una deficiente investigación por parte del Fiscal Provincial quien sustenta su archivo en que las partes no le han proporcionado los elementos necesarios para configurar los tipos penales denunciados (coacción, violación de la libertad de trabajo, daños agravados y disturbios), olvidando que por mandato constitucional él dirige la investigación y como tal le corresponde la carga de la prueba, por lo tanto su argumento resulta inconsistente y fácilmente rebatible; evidenciando claramente desidia en el desarrollo de la investigación, en donde ha emitido un pronunciamiento sin el adecuado estudio de autos, lo cual a nuestro criterio amerita **remitir copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno**, por presuntamente configurar una infracción administrativa sujeta a sanción disciplinaria²¹¹. Situación que pretende ser subsanada por la Fiscalía Superior, concediéndole (sin autorización legal expresa) la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 30 días para que realice las diligencias que a estas alturas **ya no resultan ni urgentes ni inaplazables** y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto los agraviados como los imputados se encuentran debidamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en

²¹¹ ARTÍCULO 23 del Reglamento de la Fiscalía Suprema de Control Interno.- **"INFRACCIONES** Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes: (...) d. Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos. (...) k. Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación. (...)."

consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.1.2.- Carpeta Fiscal N° 2406074501-2016-6699-0 (Caso: Lesiones recíprocas entre cónyuges)

a) Resumen de los hechos

El 24 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 11:30 horas, en circunstancias en que el médico J.S.Z. se encontraba en el interior de su consultorio de pediatría, ubicado en el interior del primer piso de la Asociación Villa del Norte Mz.J Lt.07, apareció su esposa S.M.N.S. (de quien se está divorciando), quien en forma prepotente ingresó al consultorio, pese a la prohibición del personal del consultorio, quien conocía los problemas que esta señora ocasionaba a su esposo; no obstante la denunciada ingresó empujando la puerta para exigirle en forma alterada el pago para el profesor de su hija, ante lo cual el denunciante le solicitó que se retire del consultorio, negándose rotundamente la denunciada, quien agredió físicamente al médico, le rompió la chaqueta, le arranchó su celular y lo golpeó, iniciándose un forcejeo mutuo entre ambos que terminó con lesiones, logrando retirar a su esposa del inmueble. Después de lo ocurrido el médico se apersonó a la Fiscalía Penal de turno de Chiclayo para denunciar la presunta comisión del delito de violación de domicilio y lesiones.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante disposición N° 03 de 05 de mayo de 2017, el Fiscal Provincial dispuso la no formalización y continuación de la investigación preparatoria. Afirma el Fiscal Provincial que para la configuración del delito de violación de domicilio la denunciada no debería ostentar derecho alguno sobre el inmueble en mención, sin embargo ella tiene la condición de esposa del denunciante, es decir ostentaba el derecho de propiedad sobre el referido inmueble y por lo tanto su conducta resulta **atípica** en este extremo.

Y en cuanto a las lesiones sufridas por el denunciante y denunciada, conforme a los Certificados Médicos Legales N°017289-VFL y N°017346-VFL (que obran en autos), se colige que se trataría de agresiones mutuas en violencia familiar, sin embargo por la cuantía de las mismas corresponde que estos hechos sean esclarecidos por el Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, pues no configuran el delito de lesiones, **sino simplemente faltas contra la persona.**

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 01 de 02 de agosto de 2017, la instancia superior **confirma** el archivo por la presunta comisión del delito de violación de domicilio, pues el delito en mención exige como requisito sine qua nom que el sujeto activo no ostente derecho alguno respecto del bien inmueble sobre el cual hace su ingreso; pero en este caso las partes involucradas (denunciante y denunciada) son cónyuges y por ende copropietarios del inmueble ubicado en la Asociación Villa del Norte Mz.J Lt.07.

En cuanto a la presunta comisión del delito de **lesiones por violencia familiar** precisa que con el Certificado Médico Legal N°017346-VFL, de 25.11.2016, practicado al denunciante, se han acreditado las lesiones sufridas por éste, prescribiéndole una atención facultativa de un día y una incapacidad médico legal de cinco días (lo que configuraría faltas contra la persona); sin embargo el mismo médico legista, analizando las tomas radiográficas presentadas por el denunciante, ha emitido el Certificado Médico Legal N°005830-PF-AR, de fecha 20.04.2017, en el cual le prescribe **una atención facultativa de 05 días y una incapacidad médico legal de 25 días**, (lo que configuraría el delito de lesiones leves por violencia familiar), por lo que la segunda instancia fiscal consideró necesario revocar la disposición impugnada y **“ampliar de manera excepcional la investigación preliminar por un plazo de 30 días”** a fin de llevarse a cabo la diligencia de explicación

pericial, sin perjuicio de las diligencias que la fiscal a cargo del caso considere pertinentes para los fines de la investigación.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

En cuanto a la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos en primer lugar que los hechos denunciados ocurrieron el **24 de noviembre de 2016** y fueron archivados por la Fiscal Provincial el 05 de mayo del presente año, es decir aproximadamente 160 días después de que el Fiscal responsable tomo conocimiento de los mismos (**superando el plazo máximo de las diligencias preliminares para casos no complejos el cual es de 120 días**), sin embargo la decisión del Fiscal Provincial ha sido impugnada y elevada al Superior Jerárquico, en donde con fecha **02 de agosto de 2017** (aproximadamente después de 08 meses o 240 días de ocurridos los hechos denunciados) la instancia superior concluye que **se debe ampliar el plazo de las diligencias preliminares de forma excepcional** por 30 días adicionales, es decir en esta investigación no compleja, la sub fase de las diligencias preliminares ha tenido una duración mínima de 09 meses o 270 días, lo cual no es contemplado de forma alguna en el Código Procesal Penal, pues recordemos que el plazo máximo para este tipo de investigaciones es 120 días y **este plazo no admite ninguna ampliación excepcional**.

Nos encontramos de acuerdo con el archivo en parte dispuesto por la Fiscal Provincial (confirmado por el Superior Jerárquico) por el delito de violación de domicilio, pues en este extremo los hechos resultan atípicos, siendo que sobre el inmueble en el que ocurrieron los hechos tanto el denunciante como la denunciada ostenta el derecho de propiedad por ser cónyuges.

En cuanto a la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 30 días para que se realice el examen o explicación del médico legista sobre las lesiones que presenta el denunciante y que han merecido la emisión de 02 certificados médico legales con cuantificaciones distintas, consideramos que a estas alturas dicha diligencia u otra que disponga la Fiscal Provincial **ya no resultan ni urgentes ni inaplazables** y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto el agraviado como la imputada se encuentran debidamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.1.3.- Carpeta Fiscal N° 2406084501-2015-1822-0 (Caso: Los libros del Estado no se venden)

a) Resumen de los hechos

El 14 de noviembre de 2015, a las 14:00 horas aproximadamente, 02 efectivos policiales del grupo especial TERNA, en circunstancias que realizaban labores de patrullaje, en las inmediaciones de las calles San Pedro del distrito José Leonardo Ortiz (Chiclayo), se percataron que en el inmueble signado con el número 260, se comercializaban objetos en desuso (chatarra), observando que en el interior del mismo existían 69 cajas de color beige con la inscripción “Dirección Regional de Educación”, por lo que con el permiso de la persona de E.R.R.M, quien se identificó como el propietario de los bienes, se procedió a verificar el contenido de dichas cajas, encontrando en su interior diferentes libros de propiedad del Ministerio de Educación, cuya comercialización se encuentra prohibida, pues su distribución es gratuita entre los diferentes centro educativos estatales; por lo que comunicaron estos hechos a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de turno del distrito de José

Leonardo Ortiz, en donde se inició investigación por la presunta comisión del delito de **receptación**.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante disposición N° 02 de 20 de abril de 2016, el Fiscal Provincial dispuso la no formalización y continuación de la investigación preparatoria, por cuanto, en su criterio, no existe elemento de convicción alguno que acredite que los bienes hallados (libros del Estado), provengan de la comisión de un delito, es decir no se ha cumplido con una condición objetiva de punibilidad requerida para la configuración del delito de receptación y por lo tanto los hechos devienen en atípicos.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 01 de 13 de febrero de 2017, la instancia superior concluye que se ha realizado una investigación deficiente, pues es de conocimiento público que los libros del Estado son utilizados para su distribución gratuita entre los alumnos de los centros educativos estatales, estando prohibida su comercialización; por lo que se consideró necesario revocar la disposición impugnada y **“ampliar el plazo de investigación de manera excepcional, por un plazo no mayor de TREINTA DIAS”** a fin que se lleve a cabo las siguientes diligencias: i) Oficiar a la Dirección Regional de Educación y al Ministerio de Educación a fin que informen sobre la sustracción de los libros con características similares a las encontradas en poder del imputado. ii) Realizar las diligencias de reconocimiento y verificación de los citados bienes a fin de corroborar su procedencia. iii) Recabar la norma que prohíbe la comercialización de los libros otorgados por el Estado.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Es necesario recordar que el derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares implica verificar la justificación del término empleado por los representantes del Ministerio Público para cumplir las finalidades de esta sub fase de la investigación preparatoria, pues **nadie puede ser sometido a investigaciones indeterminadas, ilimitadas o de constantes sospechas; como tampoco se puede afectar los derechos del agraviado a conocer la verdad o a ser sometido a plazos que conduzcan a la prescripción de la acción penal.** Consideramos que las diligencias preliminares, en cumplimiento de su objeto y finalidad, **deberán sujetarse a los plazos antes expuestos**, para lo cual es imprescindible contar con fiscales con capacidad de gestión, que puedan plantear con éxito un plan estratégico de investigación²¹²; pues de lo contrario sería mantener una investigación preliminar con plazo indeterminado o a perpetuidad, lo que sería contrario a la lógica del nuevo modelo procesal penal vigente.

En cuanto a la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos en primer lugar que los hechos investigados ocurrieron el **14 de noviembre de 2015** y fueron archivados por el Fiscal Adjunto Provincial el 20 de abril de 2016, es decir aproximadamente 150 días después de que el Fiscal responsable tomo conocimiento de los mismos (**superando el plazo máximo de las diligencias preliminares para casos no complejos cuyo término es 120 días**), sin embargo la decisión del Fiscal Provincial ha sido impugnada y elevada al Superior Jerárquico, en donde recién con fecha **13 de febrero**

²¹² Para Cubas Villanueva, "el plan de investigación permitirá: a) Planificar, dirigir y controlar de forma eficaz y eficiente la investigación. b) Buscar y obtener los elementos de prueba pertinentes y útiles a la investigación. c) Desarrollar la actividad probatoria, respetando el principio de legitimidad de la prueba. d) Celeridad y economía procesal. e) Optimizar la utilización de recursos". CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos*. Ob. Cit., p. 55.

del presente año (aproximadamente después de 15 meses o 450 días de ocurridos los hechos investigados) la instancia superior concluye que **se debe ampliar el plazo de las diligencias preliminares de forma excepcional** por 30 días adicionales, es decir en esta investigación no compleja, la sub fase de las diligencias preliminares ha tenido una duración mínima de 16 meses o 480 días, lo cual no es contemplado de forma alguna en el Código Procesal Penal, pues recordemos que el plazo máximo para este tipo de investigaciones es 120 días y **este plazo no admite ninguna ampliación excepcional.**

Efectivamente se advierte una deficiente investigación por parte del Fiscal Provincial quien después de superar el plazo máximo de diligencias preliminares, sustenta su archivo en que no existe elemento de convicción alguno que demuestre que los bienes (libros del Estado) tengan procedencia delictiva; olvidando que conforme al texto expreso del artículo 194° del Código Penal²¹³ se sanciona a quien adquiere, recibe en donación o en prenda, guarda, esconda, venda o ayude a negociar un bien cuya procedencia delictuosa conozca o debía presumir; siendo que para esto último se debió recurrir a las máximas de la experiencia pues es de conocimiento general que los libros del Ministerio de Educación son de propiedad del Estado y que tienen como finalidad ser distribuidos en forma gratuita entre los distintos alumnos de los centros educativos estatales; evidenciando claramente desidia en el desarrollo de la investigación, en donde ha emitido un pronunciamiento sin el adecuado estudio de autos, lo cual a nuestro criterio amerita **remitir copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno**, por presuntamente configurar una infracción

²¹³ Artículo 194° Código Penal: **Receptación:** *"El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa."*

administrativa sujeta a sanción disciplinaria²¹⁴. Situación que pretende ser subsanada por la Fiscalía Superior, concediéndole (sin autorización legal expresa) la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 30 días para que realice las diligencias que a estas alturas **ya no resultan ni urgentes ni inaplazables** y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto los agraviados como los imputados se encuentran debidamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.2. Muestras de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque.

La 2FSPA-L se encuentra a cargo del Dr. Jorge Juan Arteaga Vera – Fiscal Superior Penal Titular, de quien conforme al tenor de sus disposiciones que sirven como muestras, expresa su **disconformidad** con la institución de la denominada “*ampliación o prórroga excepcional o extraordinaria de las diligencias preliminares*”. De dicho despacho fiscal superior se han obtenido las siguientes muestras:

1.2.1.- Carpeta Fiscal N° 2406074501-2015-630-0 (Caso: Lavado de activos: Empresa que compra deudas)

a) Resumen de los hechos

Mediante escritura pública N° 3595, del 10 de octubre de 2007, los imputados A.F.M. y C.M.V, constituyeron la empresa “Inversiones Agroindustriales USP

²¹⁴ ARTÍCULO 23 del Reglamento de la Fiscalía Suprema de Control Interno.- “**INFRACCIONES** Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes: (...) d. Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos. (...) k. Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación. (...)”

SAC”; acto que fue inscrito en la partida electrónica N° 11074104; que, asimismo, en el acto de constitución de la referida empresa, se nombró como gerente general, por tiempo indefinido, a M.D.A.I. La empresa en cuestión se constituyó con un capital social de S/. 500,000.00 soles; S/. 300,000.00 de los cuales fueron aportados por A.F.M., y, S/. 200,000.00 por C.M.V. En dicho contexto, se cuestiona el origen del dinero utilizado para la constitución de la aludida empresa, pues, según se aduce, los investigados A.F.M. y C.M.V., no tendrían la capacidad económica para reunir tal cantidad de dinero.

De otro lado, se aduce que, 7 días después de haberse constituido la empresa Inversiones Agroindustriales USP SAC, es decir, el 17 de octubre de 2007, su gerente general M.D.A.I., firmó un contrato de cesión de derechos con el Banco de Crédito del Perú, en cuyo mérito, la empresa “Inversiones Agroindustriales USP SAC” adquirió las acreencias comerciales que el BCP mantenía con la empresa Corporación Agrícola Ucupe S.A., por un monto de trescientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete dólares americanos (\$ 384,587,00), dinero que habría pagado mediante los cheques de gerencia N° 00312322 y N° 00312323 de fechas 16 de octubre de 2007 por montos de US\$ 94.577,00 dólares americanos y US\$ 290.010,00 dólares americanos, respectivamente, ello según se precisa en la escritura pública de cesión de derechos que se firmara entre las partes contratantes. Luego, con fecha 10 de enero de 2008, la empresa Inversiones Agroindustriales USP SAC, a través del referido gerente general, adquirió nuevas acreencias comerciales, esta vez, aquellas que la empresa Negocios Electroagrícolas SAC mantenía con la empresa Corporación Agrícola Ucupe SA, por el monto de S/. 200.000,00 soles, dinero que fue pagado mediante cheque de gerencia N° 00000002 6 del Banco Continental, ello según se tiene de la escritura pública de cesión de derechos que las partes contratante suscribieron. Como dato particular, se indica que la empresa “Inversiones Agroindustriales USP SAC”, desde la fecha de su constitución hasta la data de adquisición de las acreencias comerciales, no realizó actividad comercial alguna que a la postre

le haya permitido generar ingresos económicos, así como tampoco cobró las acreencias que adquirió; lo cual, evidenciaría que la referida empresa se constituyó con el único propósito de comprar las acreencias que terceros tenían para con la empresa Corporación Agrícola Ucupe S.A., pues, su fin habría sido, tomar el control de la Junta de acreedores. Por último, se aduce que la empresa “Inversiones Agroindustriales USP SAC” realizó operaciones comerciales que no fueron registradas ante la SUNAT; tampoco declaró el dinero ante las autoridades; hechos que evidenciarían la comisión del delito de Lavado de activos, pues el dinero utilizado provendría de actividades comerciales en las cuales se habría omitido y dejado de tributar.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

El Fiscal Provincial, por disposición N° 6, de fecha 24 de enero de 2017, dispuso el archivo de los actuados, en cuanto al delito de **Lavado de activos**, argumentando, entre otros aspectos, que, “(...) respecto de la empresa *Perales Huancaruna SAC*, no existen elementos de convicción que permitan establecer que esté inmersa o que haya sido investigada por algún delito que haga presumir el origen ilícito del dinero que fue utilizado en la constitución y en la adquisición de acreencias por parte de *Inversiones Agroindustriales USP SAC*, por el contrario existen varios elementos de convicción como las cartas de la **Cámara Peruana de Café y Cacao**, en la que se indica que la capacidad de exportación que tuvo la empresa *PERHUSA* los años 2006, 2007 y 2008 (pág. 1340-1342)”. Y con relación al delito de **Defraudación tributaria**, sostuvo que con la finalidad de acopiar elementos de convicción relacionados con este delito, este despacho solicitó a la SUNAT, que de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo Nro 813, emita un informe relacionado con la presunta comisión del delito de defraudación Tributaria por parte de la empresa *Inversiones Agroindustriales USP SAC*, pedido que fue contestado con oficio N° 056-2017-SUNAT/1T0000, de fecha 24 ENE 2017 (pág. 1357-1400), con el que se remite el informe Nro 000002-2017-1T03000, cuya conclusión es que no

han podido obtener la documentación que permita determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las empresas y personas naturales investigadas y siendo así no existen elementos de convicción que configuran el delito de Defraudación Tributaria, por ende el hecho denunciado no constituye delito.

c) Razones del Fiscal Superior para confirmar el archivo y rechazar la “ampliación extraordinaria de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 02 de 31 de julio de 2017, la instancia superior confirma la disposición de primera instancia y dispone el archivo de los actuados por la presunta comisión de los delitos de **Lavado de activos** y **Defraudación tributaria**, en agravio del Estado. Sostiene el Fiscal Superior que con relación al delito de lavado de activos, en los actuados no existe indicio alguno que vincule a las actividades comerciales de las personas naturales y jurídicas con hechos criminales, por lo que se debe archivar este extremo. Y con relación al delito de defraudación tributaria el artículo 7° de la ley penal tributaria, aprobada por el decreto legislativo N° 813²¹⁵, prescribe que en estos casos resulta necesario que el representante del Ministerio Público recabe el informe motivado del órgano administrador del tributo a efectos de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones fiscales, sin embargo la SUNAT ha remitido el informe N° 000002-2017-1T03000, de 04 de enero de 2017, cuya conclusión es que no se ha podido obtener la documentación que permita determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias en los periodos de enero de 2007 a diciembre de 2007 por parte de las empresas y personas naturales investigadas por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad previsto para configurar el delito investigado, y en consecuencia este extremo también deberá ser **confirmado**.

²¹⁵ Art. 7° de la ley penal tributaria, aprobada por el decreto legislativo N° 813: “*El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo*”.

Al margen del pronunciamiento sobre el fondo, lo realmente **relevante de este pronunciamiento para los fines de nuestra tesis** lo encontramos a partir de los considerandos 7.5 hasta el considerando 7.8., cuya trascendencia nos motiva a copiar textualmente la argumentación expuesta por el Fiscal Superior de la siguiente manera:

“7.5. El procurador de la SUNAT solicita que se amplíen los actos de investigación preliminar por el plazo de 50 días a efectos que pueda elaborarse el respectivo informe, en tanto que su no elaboración responde a causas atribuibles a los administrados. Mientras que el Procurador de Lavado de activos señala que la conclusión contenida en el Informe N° 000002-2017-1T0300, genera duda e inseguridad, a efectos de determinar si se cumplió o no con la obligación tributaria, marco en el cual pide que se solicite una aclaración a la SUNAT, respecto a lo vertido en la conclusión del Informe N° 000002-2017-1T0300, antes de archivar en este extremo la investigación.

*7.6. Sobre el particular, debemos precisar que aceptar las pretensiones de los recurrentes, esto es, ampliar el plazo de la presente investigación preliminar -por segunda vez-, implicaría vulnerar el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de nuestra Constitución política, en su vertiente al derecho de ser investigado dentro de un plazo razonable, toda vez que, según se advierte de los actuados, a la fecha ha transcurrido en exceso no solo el plazo de 70 días que de forma excepcional se concedió para que, entre otras diligencias, la SUNAT elabore el respectivo informe, sino que también ha transcurrido en exceso el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares complejas en su conjunto, plazo que de acuerdo a la Casación N° 144-2011-ANCASH, del 11 de junio de 2013, no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo 342° del Código Procesal Penal, esto es, de ocho meses; **por lo tanto, en respeto irrestricto del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, no es procedente disponer la ampliación excepcional -por segunda vez- de los actos de investigación preliminar, en tanto que hacerlo implicaría vulnerar el glosado texto normativo de la Constitución; ergo, corresponde confirmar la disposición recurrida también en este extremo,** y consecuentemente declarar infundadas las quejas de derecho interpuestas por los procuradores del estado,*

siendo básicamente lo anotado y no la atipicidad de los hechos lo que motiva el presente pronunciamiento fiscal.

7.8. No obstante, y sin perjuicio de lo colegido, cabe anotar que de conformidad con el artículo 335, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal²¹⁶, y el fundamento 31 del Exp. N° 05811-2015-PHC-LIMA, caso Nadine Heredia Alarcón, es posible que las partes procesales – entiéndase denunciante y/o agraviado - puedan solicitar al a quo el reexamen de la presente carpeta fiscal, en tanto y en cuanto, aporten nuevos elementos de convicción, distintos a los que obran en autos, o en su defecto cuestionen y acrediten la deficiencia de la misma”.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Conforme a lo expuesto en nuestro marco teórico (capítulo II), después que el Ministerio Público toma conocimiento de la noticia criminal (en este caso se trató de una denuncia de parte), deberá determinar si estos hechos han sucedido en la realidad y si los mismos pueden ser subsumidos en algún delito que amerite el ejercicio público de la acción penal; para dicho fin, en los casos que estimen conveniente, dispondrá el **inicio de las diligencias preliminares** en los términos señalados en el artículo 330° del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP). Esta sub fase denominada diligencias preliminares tiene un plazo de 60 días naturales (**prorrogables en el extremo máximo hasta 120 días**) para casos comunes (como el caso analizado), y tienen como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a:

²¹⁶ Artículo 335: "La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial”.

- a) Determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad,
- b) Asegurar los elementos materiales de su comisión,
- c) Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente²¹⁷.

El derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares implica verificar la justificación del término empleado por los representantes del Ministerio Público para cumplir las finalidades de esta sub fase de la investigación preparatoria, pues conforme ha sostenido el Tribunal Constitucional si bien toda persona puede ser investigada, lo cierto es que **nadie puede ser sometido a investigaciones indeterminadas, ilimitadas o de constantes sospechas; como tampoco se puede afectar los derechos del agraviado a conocer la verdad o a ser sometido a plazos que conduzcan a la prescripción de la acción penal.** Consideramos que las diligencias preliminares, en cumplimiento de su objeto y finalidad, **deberán sujetarse a los plazos máximos expuestos en la normativa procesal** (artículo 334° inciso 2 CPP) **y en la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema** (Casación N° 144-2012-ANCASH), para lo cual es imprescindible contar con fiscales con capacidad de gestión, que puedan plantear con éxito un plan estratégico de investigación; pues de lo contrario sería mantener una investigación preliminar con plazo indeterminado o a perpetuidad, lo que sería contrario a la lógica del nuevo modelo procesal penal vigente.

Sobre el análisis de la decisión fiscal, debemos aclarar que no realizaremos un análisis sobre el fondo de la decisión del Fiscal Superior y el archivo de los actuados relacionado con la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y defraudación tributaria, sino únicamente nos centraremos en los

²¹⁷ Finalidades señaladas en el texto vigente del artículo 330° inciso 2 del CPP.

argumentos relacionados con el **rechazo** de la institución denominada *“prórroga o ampliación excepcional de las diligencias preliminares.”*

Al respecto en el rubro de planteamiento del problema²¹⁸ habíamos adelantado que en el Distrito Fiscal de Lambayeque, específicamente en las Fiscalías Superiores Penales (**segunda instancia**), en la práctica cotidiana, se presenta el siguiente supuesto: *“Al revisar los actuados elevados (carpetas fiscales cuya disposición de archivo ha sido impugnada), se advierte que para determinar la delictuosidad de los hechos denunciados o investigados preliminarmente resulta necesario realizar actos de investigación adicionales, pero que dado el transcurso del tiempo estos **“no son ni urgentes, ni inaplazables”**, y **además ha vencido el plazo establecido en el Código Procesal Penal**”*. Siendo que frente al supuesto antes descrito, las 05 Fiscalías Superiores Penales que integran nuestro distrito fiscal, no presentan una respuesta uniforme al problema planteado, pues para la mayoría de Fiscalías Superiores es válido disponer la *“prórroga excepcional de las diligencias preliminares”* en dicho supuesto; sin embargo para la posición minoritaria, esta *“prórroga excepcional”* no se encuentra justificada y no podría ordenarse, posición que es sostenida, como se ha podido apreciar en la disposición que es materia de análisis (Caso N° 630-2015), **por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque** quien claramente ha sostenido que el plazo máximo de las diligencias preliminares para casos complejos conforme a la Casación N° 144-2012-ANCASH es de 08 meses y que dicho término no admite prórroga alguna, y siendo así no es posible disponer arbitrariamente la ampliación del plazo de dichas diligencias pues hacerlo implicaría vulnerar el derecho fundamental al plazo razonable como manifestación del derecho al debido proceso.

En nuestro criterio la posición asumida por la Segunda Fiscalía Superior

²¹⁸ Rubro previsto en el capítulo I (Realidad Problemática).

Penal de Apelaciones resulta coherente con la perspectiva garantista del nuevo modelo procesal penal, ya que brindaría respuestas y resultados a los justiciables **dentro del plazo razonablemente establecidos** en la normativa procesal vigente, ya que concluido el referido término únicamente quedará emitir un pronunciamiento de fondo²¹⁹ sobre los hechos, es decir ninguna norma procesal justifica la llamada “*ampliación o prórroga excepcional de las diligencias preliminares*”, pues aceptar esta institución nos conduciría a la informalidad en el plazo de dicha sub fase de la investigación preparatoria, ya que los denunciados, agraviados e imputados (y demás involucrados), nunca sabrían cuánto puede tomar una investigación en el Ministerio Público.

La institución “*ampliación o prórroga excepcional de las diligencias preliminares*”, configura una **mala práctica** de la segunda instancia del Ministerio Público, que trasgrede en primer término el derecho al **plazo razonable**, como manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso; y adicionalmente quebranta la legalidad procesal y esencia, lógica y naturaleza del CPP, pues no existe norma procesal alguna o pronunciamiento jurisprudencial que avale expresamente esta decisión en segunda instancia. Y en el mismo sentido conduce a la lenidad en las decisiones del Superior Jerárquico, quien de encontrarse frente a una deficiente investigación debería comunicar dicha actuación a la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI) para que proceda conforme a sus atribuciones pues la negligencia y desidia en la actuación fiscal no puede ser cubierta con ampliaciones de plazos no justificados por la ley.

²¹⁹ En este caso el pronunciamiento fiscal de fondo consistiría en: **1)** Disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria; o **2)** Disponer el archivo de los actuados o la reserva provisional de la investigación.

1.2.2.- Carpeta Fiscal N° 2406114500-2013-883-0 (Caso: Lavado de activos: Irregularidades en contrataciones con municipio).

a) Resumen de los hechos

El ciudadano C.A.C.L., mediante escrito denunció las presuntas irregularidades cometidas en torno al proceso de licitación pública N° 07-2013 que motivó la ejecución de la obra denominada: *“Instalación, ampliación y/o mejoramiento del sistema de saneamiento básico rural (agua potable y letrinas), en 30 caseríos del Norte-Oeste de la ciudad de Olmos, distrito de Olmos-Lambayeque”*; marco en el cual -se precisa- el Alcalde de la Municipalidad distrital de Olmos y responsable de la Unidad Ejecutora, W.S.P. habría reunido a un grupo de funcionarios para apropiarse del dinero del estado, en el que han tenido participación dolosa e ilegal el gerente general de la aludida comuna, los miembros titulares y suplentes del comité especial que llevó a cabo el citado proceso de selección, el pleno de regidores, los representantes legales y dueños de las empresas que ganaron la buena pro para la ejecución y supervisión de la obra en cuestión y el Juez de Paz de Segunda Nominación de Olmos; por lo que formuló denuncia por la presunta comisión de los delitos de Abuso de autoridad; Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Concusión, Patrocinio ilegal, Peculado doloso, Cohecho pasivo propio, Negociación incompatible o Aprovechamiento indebido del cargo, Enriquecimiento ilícito, Lavado de activos, Asociación ilícita para delinquir y Colusión.

b) Argumentos expuestos por la Fiscal Provincial para archivar el caso

La Fiscal Provincial, mediante disposición N° 07, de 21 de abril de 2016, dispuso el archivo de los actuados argumentando que: **i) Respecto del delito de Abuso de autoridad** en el presente caso no existen indicios que se haya cometido el delito en mención. **ii) En cuanto al delito de Omisión, rehusamiento y demora de actos funcionales** no se ha configurado este delito al no haberse determinado que los denunciados hayan omitido realizar

alguno de los actos inherentes a su función, mucho menos rehusado, pues que para ello debe haber un requerimiento de cumplimiento de determinada función, lo que no se ha llevado a cabo en el presente caso, tampoco se evidencia un retardo en el cumplimiento de las funciones por parte de los denunciados, debiendo por tanto archivarse en este extremo. **iii) Respecto al delito de Concusión** no se ha podido determinar que los denunciados abusando de su cargo, hayan obligado o inducido a los representantes de la empresa ganadora de la licitación, algún bien o ventaja económica, para sí o para algún tercero, por el contrario el propio denunciante refiere que los denunciados habrían concertado para el favorecimiento de la obtención de la buena pro de la licitación pública de obra de saneamiento, los mismos que no han sido acreditados, debiendo en ese sentido archivar los actuados en este extremo. **iv) En relación al delito de Patrocinio ilegal** no ha sido posible determinar la existencia de este delito por cuanto la información acopiada no permite establecer a quien o quienes se les atribuye la comisión del referido delito, por cuanto el mismo no es atribuible a todos los denunciados en conjunto, tal como se puede observar del escrito de denuncia. **v) Respecto al delito de Peculado** no se ha determinado quien de los denunciados se habrían apropiado de los caudales o efectos objeto material de este delito, o si éstos han ingresado a su esfera patrimonial, por lo que se debe de archivar en este extremo. **vi) En cuanto al delito de Cohecho pasivo propio** no se evidencian indicios de que dicha dádiva exista, o que los funcionarios la hayan aceptado; por otro lado en el supuesto descrito, el funcionario debe haber actuado en violación de sus obligaciones; sin embargo, en el presente caso no existen indicios reveladores de la comisión del delito. **vii) Respecto al delito de Colusión** no se advierte cual fue la participación de casa uno de los investigados para presuntamente favorecer con el otorgamiento de buena pro en la licitación pública a las empresas ganadoras, con la finalidad de defraudar al Estado y causar un perjuicio patrimonial al mismo, debiendo por tanto archivarse en este extremo. **viii) En relación al delito de Negociación**

incompatible la conducta atribuida a los funcionarios municipales denunciados ha consistido en: a) Llevar a cabo proceso para la adquisición de bienes públicos y para la contratación de servicios, hecho que han realizado dentro del marco de sus atribuciones, b) Han formulado, gestionado y ejecutado un proceso de selección, para un proyecto de inversión pública, c) Han otorgado la buena pro a un ganador en cada uno de los procesos; esto es han actuado en el marco de sus funciones; sin embargo, para la configuración del delito penal descrito en este punto, es necesario, en primer lugar que confluyan en la persona del funcionario público la posición de funcionario y de interesado, es decir que indebidamente tenga la calidad de interesado directamente o indirectamente en el proceso de selección, lo que ocasionaría que el funcionario pueda anteponer sus propios intereses a los intereses municipales, pero en el presente caso, no hay indicios reveladores de que los denunciados (en este caso serían quienes ostentaban la calidad de funcionarios públicos), tenga algún interés ilegítimo en los procesos. **ix) En cuanto al delito de Enriquecimiento ilícito** no se aprecia que se haga referencia a un acto en concreto que aporte al componente fáctico o que patentice un desbalance patrimonial, ni se identifica algún componente patrimonial específico del denunciado o denunciados que evidencien un incremento cuestionable o injustificado, o una súbita disminución de pasivos, motivo por el cual en opinión de este despacho, no existen en la presente investigación los indicios suficientes que permitan establecer la comisión del delito imputado. **x) En relación al delito de Lavado de activos** no existe evidencia que los denunciados hayan ocultado o transferido, dinero o bienes de procedencia ilícita, se trata más bien de la obtención de presuntas ganancias o beneficios económicos ilícitos, a partir de presuntos actos ilícitos que habrían sido perpetrados con ocasión de la contratación pública con empresas. **xi) Respecto al delito de Asociación ilícita** este despacho fiscal considera que no se trataría de una banda organizada, pues como es de apreciar de la información recabada no se ha demostrado que el denunciado

forme parte de una organización criminal.

c) Razones del Fiscal Superior para confirmar el archivo y rechazar la “ampliación extraordinaria de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 01 de 08 de julio de 2017, la instancia superior **confirma** la disposición de primera instancia y dispone el archivo de los actuados por la presunta comisión de los delitos de Abuso de autoridad; Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, Concusión, Patrocinio ilegal, Peculado doloso, Cohecho pasivo propio, Negociación incompatible o Aprovechamiento indebido del cargo, Enriquecimiento ilícito, Lavado de activos, Asociación ilícita para delinquir y Colusión; por cuanto el recurso de elevación de actuados no esboza argumento alguno que, primero, cuestione el fondo de cada uno de los fundamentos expuestos por la Fiscal Provincial y que a la postre motivaron el archivo de cada uno de los ilícitos denunciados, segundo, tampoco yace cuestionamiento alguno vinculado con el número de actos de investigación realizados u omitidos, y, tercero, tampoco se solicita la ampliación de los actos de investigación preliminar o en su defecto la formalización de la misma; pues, contrario a ello, el argumento expuesto, y citado en los párrafos precedentes, bajo un pedido de nulidad, únicamente cuestiona la no acumulación de la presente investigación con otra que se encontraba en trámite en la Fiscalía Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, sin embargo dicho pedido ha sido declarado improcedente pues las investigaciones se encuentran en estadios procesales distintos.

Al margen del pronunciamiento sobre el fondo, lo realmente **relevante de este pronunciamiento para los fines de nuestra tesis** lo encontramos a partir de los considerandos 6.7 hasta el considerando 6.14, cuya transcendencia nos motiva a copiar textualmente la argumentación expuesta por el Fiscal Superior de la siguiente manera:

6.7. Que, de otro lado, contrario al punto anterior, el Procurador de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, por escrito de fs. 583-587, solicita *-como pretensión impugnativa-* que se ordene la ampliación extraordinaria de la presente investigación, en tanto que, *precisa*, en el presente caso aún no se han agotado todos los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados; sugiriendo incluso, por la falta de logística de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Olmos, que la investigación sea derivada a la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque.

6.8. Al respecto, debemos precisar que aceptar la pretensión del recurrente, esto es, ampliar excepcionalmente el plazo de la presente investigación preliminar *-por segunda vez-*, implicaría vulnerar el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de nuestra Constitución política, en su vertiente al derecho de ser investigado dentro de un plazo razonable, toda vez que, según se advierte, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo máximo en el que tuvieron que desplegarse los actos de investigación preliminar en casos complejos como el presente.

Al respecto, cabe hacer algunas precisiones que justifican la presente decisión:

Del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable:

6.9. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes²²⁰.

²²⁰EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC LIMA ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR, del 14 de mayo de 2015. Fundamento 3.

Del Inicio del cómputo del plazo razonable del proceso penal:

6.10. Que, “(...) *el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; (...) por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal*”²²¹.

De las consecuencias jurídicas derivadas de la afectación al derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

6.11. Que, “(...) *la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible (...)*”²²².

Del plazo máximo de las investigaciones preliminares complejas.

6.12. Que, de acuerdo a la Casación N° 144-2011-ANCASH, del 11 de junio de 2013223, el plazo de las diligencias preliminares no puede ser mayor que

²²¹EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC LIMA ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR, del 14 de mayo de 2015. Fundamento 6.

²²²EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC LIMA ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR, del 14 de mayo de 2015. Fundamento 9.

²²³ Debemos tener presente que “(...) *no se debe confundir el plazo de investigación de la actividad criminal previa (o delito previo), con el plazo de la investigación por el delito de lavado de activos que es un hecho nuevo, distinto y autónomo de la actividad criminal previa, por lo que el plazo debe computarse desde que se inicia investigación por lavado de activos y no por el delito previo, salvo que se inicie la investigación por ambos delitos conjuntamente (...)*” GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. “El Delito de Lavado de Activos”. Instituto Pacífico, Primera Edición. Setiembre 2014. p. 495.

el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo 342° del Código Procesal Penal, esto es, de ocho meses; marco en el cual, se estableció como doctrina jurisprudencial que: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses”.

6.13. Sobre la base de lo dicho, instrumentales y demás actuados que corren en autos, se aprecia, de la lectura de la disposición N° UNO (fs. 12-14) *-que dispuso instaurar investigación preliminar por el plazo de 60 días-*, que los actos de investigación preliminar se iniciaron el día 27 de diciembre del año 2013; investigación que luego de ser archivada, y por mandato de este despacho superior *-ver Disposición N° 01-2015-MP-2°FSPA- LAMBAYEQUE (fs. 211-221), del veintiuno de mayo de dos mil quince-*, fue declarada compleja y en consecuencia se amplió excepcionalmente por el plazo de 90 días *-ver disposición N° CINCO, del 29 de mayo de 2015 (fs. 223-227)*; siendo que dicho tiempo claramente excede en demasía el plazo aplicable *-por mandato jurisprudencial-* a las investigaciones preliminares complejas [*ocho (8) meses*²²⁴ *- Casación N° 144-2011-ANCASH, del 11 de junio de 2013*]; por lo tanto, en respeto irrestricto del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, no es procedente disponer la ampliación excepcional ***-por segunda vez-*** de los actos de investigación preliminar, en tanto que hacerlo implicaría vulnerar el artículo 139.3 de la Constitución.

6.14. No obstante, y sin perjuicio de lo colegido, cabe anotar que de conformidad con el artículo 335, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal²²⁵,

²²⁴ El plazo de las diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo 342° del Código Procesal Penal, esto es, de ocho meses, (...) por lo que se debe establecer como doctrina jurisprudencial que: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses” (Casación N° 144-2011-ANCASH, del 11 de junio de 2013).

²²⁵ “La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal”

y el fundamento 31 del Exp. N° 05811-2015-PHC-LIMA, caso Nadine Heredia Alarcón, es posible que las partes procesales – entiéndase denunciante y/o agraviado - puedan solicitar al *a quo* el reexamen de la presente carpeta fiscal, en tanto y en cuanto, aporten nuevos elementos de convicción, distintos a los que obran en autos, o en su defecto cuestionen y acrediten la deficiencia de la misma.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Nuevamente aclaramos previamente que el objeto de esta tesis no es realizar un análisis sobre el fondo de las decisiones de las Fiscalías Superiores y el archivo de los actuados relacionados con la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros; sino únicamente nos centraremos en estudiar los argumentos que en este caso han servido para **rechazar** la institución denominada “*prórroga o ampliación excepcional de las diligencias preliminares.*”

Al respecto en el rubro de planteamiento del problema habíamos adelantado que en el Distrito Fiscal de Lambayeque, específicamente en las Fiscalías Superiores Penales (**segunda instancia**), en la práctica cotidiana, se presenta el siguiente supuesto: “*Al revisar los actuados elevados (carpetas fiscales cuya disposición de archivo ha sido impugnada), se advierte que para determinar la delictuosidad de los hechos denunciados o investigados preliminarmente resulta necesario realizar actos de investigación adicionales, pero que dado el transcurso del tiempo estos “no son ni urgentes, ni inaplazables”, y además ha vencido el plazo establecido en el Código Procesal Penal*”. Siendo que frente al supuesto antes descrito, las 05 Fiscalías Superiores Penales

que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial”.

que integran nuestro distrito fiscal, no presentan una respuesta uniforme al problema planteado, pues para la mayoría de Fiscalías Superiores es válido disponer la *“prórroga excepcional de las diligencias preliminares”* en dicho supuesto; sin embargo para la posición minoritaria, esta *“prórroga excepcional”* no se encuentra justificada y no podría ordenarse, posición que es sostenida, como se ha podido apreciar en la disposición que es materia de análisis (Caso N° 881-2013), **por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque** quien claramente ha definido al plazo razonable (fundamento N° 6.9) como aquel tiempo suficiente y necesario para el desarrollo de las actuaciones procesales (cuya finalidad se encuentra señalada por la ley), precisando que el inicio de su cómputo empieza a correr desde la apertura de la investigación preliminar (fundamento N° 6.10) y señala que conforme al Tribunal Constitucional la eventual vulneración del derecho al plazo razonable de forma alguna significa excluir a las partes del proceso penal (o investigación fiscal) sino que dicha afectación requerirá como reparación la emisión de un pronunciamiento definitivo en el breve término (fundamento 6.11) y finalmente en cuanto al plazo máximo de las diligencias preliminares para casos complejos, conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema N° 144-2012-ANCASH, este será de 08 meses y no es posible disponer arbitrariamente la ampliación del plazo de dichas diligencias pues hacerlo implicaría vulnerar el derecho fundamental al plazo razonable como manifestación del derecho al debido proceso (fundamento 6.12).

Para nosotros la posición asumida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones resulta coherente con la perspectiva garantista del nuevo modelo procesal penal, ya que brindaría respuestas y resultados a los justiciables **dentro del plazo razonablemente establecidos** en la normativa procesal vigente, ya que concluido el referido término únicamente quedará emitir un

pronunciamiento de fondo²²⁶ sobre los hechos, es decir ninguna norma procesal o pronunciamiento jurisprudencial justifican la llamada “*ampliación o prórroga excepcional de las diligencias preliminares*”, pues aceptar esta institución nos conduciría a la informalidad en el plazo de dicha sub fase de la investigación preparatoria, ya que los denunciantes, agraviados e imputados (y demás involucrados), nunca sabrían cuánto puede tomar una investigación en el Ministerio Público.

La institución “*ampliación o prórroga excepcional de las diligencias preliminares*”, configura una **mala práctica** de la segunda instancia del Ministerio Público, que trasgrede en primer término el derecho al **plazo razonable**, como manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso; y adicionalmente quebranta la legalidad procesal y esencia, lógica y naturaleza del CPP, pues no existe norma procesal alguna que avale expresamente esta decisión en segunda instancia. Y en el mismo sentido conduce a la lenidad en las decisiones del Superior Jerárquico, quien de encontrarse frente a una deficiente investigación debería comunicar dicha actuación a la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI) para que proceda conforme a sus atribuciones pues la negligencia y desidia en la actuación fiscal no puede ser cubierta con ampliaciones de plazos no justificados por la ley.

1.2.3.- Carpeta Fiscal N° 2406074503-2014-3761-0 (Caso: Lavado de activos: El inicio de un proceso civil no constituye delito previo)

a) Resumen de los hechos

Se imputa a los señores W.A.C.E., R.A.C.S. y M.L.E. de C., que, en forma ilegal, vienen procurando apropiarse de bienes muebles e inmuebles de propiedad de terceros, para después lavar los activos obtenidos ilícitamente y

²²⁶ En este caso el pronunciamiento fiscal de fondo consistiría en: **1)** Disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria; o **2)** Disponer el archivo de los actuados o la reserva provisional de la investigación.

así evitar la identificación de su origen, su incautación y/o decomiso. En concreto se les atribuye a los inculcados intentar apropiarse del inmueble de propiedad del señor E.G.T. [padre del denunciante], ubicado en la avenida Balta N° 1888, distrito de José Leonardo Ortiz (Chiclayo).

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

La Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, mediante disposición N° 3, de fecha 1 de octubre de 2015, dispuso el archivo de los actuados argumentando que: **i)** Los denunciantes no han señalado cuál es el delito previo o fuente generador de los ingresos ilícitos en favor de los denunciados; **ii)** El hecho que los denunciados R.A.C.S. y M.L.E. de C. hayan iniciado acciones legales contra el denunciante – *demanda de desalojo por ocupación precaria* -, con el propósito de recuperar la propiedad y/o posesión del bien inmueble ubicado en la avenida Balta N° 1888 [y/o N° 1898], distrito de José Leonardo Ortiz (Chiclayo), no puede ser tildado como un acto ilícito, pues, dicho proceder implica el despliegue de un derecho constitucionalmente reconocido, cual es, el derecho de accionar, esto es, de recurrir a las instancias judiciales a fin de reclamar la restitución o el reconocimiento de un derecho no reconocido o transgredido; **iii)** “*Nom Bis In Idem*” los hechos denunciados e investigados en el curso de la presente carpeta fiscal, también vienen siendo indagados en la carpeta fiscal N° 2838-2013, a cargo de la 2FPPC-CH.

c) Razones del Fiscal Superior para confirmar el archivo y rechazar la “ampliación extraordinaria de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 01 de 28 de abril de 2016, la instancia superior **confirma** la disposición de primera instancia y dispone el archivo de los actuados por la presunta comisión del delito de lavado de activos; argumentando que en el caso que nos ocupa, la presunta actividad criminal desplegada por los

denunciados, fuente del delito ulterior de lavado de activos, no deriva propiamente de actividades criminales, sino de las acciones judiciales que los esposos denunciados han interpuesto contra del padre del denunciante [exp. N° 2958-2011-0-1706-JR-CI-2], sobre desalojo por ocupación precaria – archivada -, y [exp. N° 1863-2013-0-1706-JR-CI-04], sobre reivindicación e indemnización por daños y perjuicios – aún en proceso -; ambas planteadas con el propósito de recuperar la posesión y/o propiedad del inmueble que es materia de cuestionamiento. En ese sentido se descarta que las acciones judiciales planteadas por los esposos denunciados (entiéndase las demandas de desalojo por ocupación precaria y reivindicación), sean fuente de ingresos ilícitos; y al haberse desvirtuado la ilicitud de la actividad previa postulada como delito fuente del ilícito de lavado de activos, corresponde descartar también la configuración típica de este último delito en cuestión.

Al margen del pronunciamiento sobre el fondo, lo realmente **relevante de este pronunciamiento para los fines de nuestra tesis** lo encontramos a partir de los considerandos 6.25 hasta el considerando 6.14, cuya transcendencia nos motiva a copiar textualmente la argumentación expuesta por el Fiscal Superior de la siguiente manera:

a) El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable:

6.25. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes²²⁷.

²²⁷EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC LIMA ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR - Fundamento 3.

b) Inicio del cómputo del plazo razonable del proceso penal:

6.26. “(...) el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; (...) por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal”²²⁸.

c) Las consecuencias jurídicas derivadas de la afectación al derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable:

6.27. “(...) la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible (...)”²²⁹.

d) del plazo máximo de las investigaciones preliminares declarada complejas:

6.28. El plazo de las diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo 342° del Código Procesal Penal, esto es, de ocho meses, (...) por lo que se debe establecer como doctrina jurisprudencial que: “Tratándose de investigaciones

²²⁸EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC LIMA ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR - Fundamento 6.

²²⁹EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC LIMA ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR - Fundamento 9.

complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses” (Casación N° 144-2011-ANCASH, del 11 de junio de 2013)²³⁰.

6.29. Sobre la base de lo dicho, instrumentales y demás actuados que corren en los autos, se aprecia que: **i)** por disposición N° 1, del 25 de noviembre de 2014, fs. 43-45, se dispuso instaurar investigación preliminar contra Ricardo Agustín Castrejón Silva, Walter Abraham Castrejón Espino y María Lucermina Espino de Castrejón, por la presunta comisión del delito de Lavado de activos, en agravio del Estado; **ii)** por disposición N° 2, del 26 de marzo de 2015, fs. 670-672, el Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, responsable en principio de la presente carpeta fiscal, dispuso la derivación de la misma a la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque; **iii)** Por disposición N° 3, del 10 de abril de 2015, fs. 673-675, la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, dispuso integrar el plazo de las diligencias preliminares, ampliando las mismas por el término de 60 días; y, **iv)** Por disposición N° dos [*se aprecia un error numérico en la correlación de los pronunciamientos fiscales*], del 3 de agosto de 2015, fs. 998-999, se dispuso, entre otras cosas, declarar compleja la presente investigación preliminar, y en tal sentido, ampliar el plazo de las diligencias por el término de dos meses.

6.30. De lo anotado, y al haberse declarado la complejidad de la presente investigación preliminar e iniciado la misma el 25 de noviembre de 2014 [data de la disposición N° 1], podemos afirmar que el plazo de la

²³⁰ Debemos tener presente que “(...) no se debe confundir el plazo de investigación de la actividad criminal previa (o delito previo), con el plazo de la investigación por el delito de lavado de activos que es un hecho nuevo, distinto y autónomo de la actividad criminal previa, por lo que el plazo debe computarse desde que se inicia investigación por lavado de activos y no por el delito previo, salvo que se inicie la investigación por ambos delitos conjuntamente (...)” GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. “El Delito de Lavado de Activos”. Instituto Pacífico, Primera Edición. Setiembre 2014. p. 495.

investigación preliminar por el tipo penal en cuestión culminó el 25 julio de 2015 [ocho (8) meses²³¹ - Casación N° 144-2011-ANCASH, del 11 de junio de 2013); por lo tanto, en respeto irrestricto del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, no es procedente disponer la ampliación de los actos de investigación preliminar, contra Ricardo Agustín Castrejón Silva y María Lucermina Espino de Castrejón, por el presunto delito de Lavado de activos, en agravio del Estado, en tanto que hacerlo implicaría vulnerar el artículo 139.3 de la Constitución.

De la posibilidad legal de solicitar el reexamen de los actuados:

SÉTIMO: 7.1. Sin perjuicio de lo colegido, cabe anotar que de conformidad con el artículo 335, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal²³², y el fundamento 31 del Exp. N° 05811-2015-PHC-LIMA, caso Nadine Heredia Alarcón, es posible que las partes procesales – entiéndase denunciante y/o agraviado - puedan solicitar al a quo el reexamen de la presente carpeta fiscal, en tanto y en cuanto, aporten nuevos elementos de convicción, distintos a los que obran en autos, o en su defecto cuestionen y acrediten la deficiencia de la misma.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Reiteramos que no realizaremos un análisis sobre el fondo de las decisiones de las Fiscalías Superiores y el archivo de los actuados relacionados con la

²³¹ El plazo de las diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo 342° del Código Procesal Penal, esto es, de ocho meses, (...) por lo que se debe establecer como doctrina jurisprudencial que: "Tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses" (Casación N° 144-2011-ANCASH, del 11 de junio de 2013).

²³² La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial".

presunta comisión del delito de lavado de activos; sino únicamente nos centraremos en estudiar los argumentos que en este caso han servido para **rechazar** la institución denominada “*prórroga o ampliación excepcional de las diligencias preliminares.*”

En ese sentido al plantear el problema ya habíamos señalado que en la práctica cotidiana de la segunda instancia fiscal, se presenta el siguiente supuesto: “*Al revisar los actuados elevados (carpetas fiscales cuya disposición de archivo ha sido impugnada), se advierte que para determinar la delictuosidad de los hechos denunciados o investigados preliminarmente resulta necesario realizar actos de investigación adicionales, pero que dado el transcurso del tiempo estos “no son ni urgentes, ni inaplazables”, y además ha vencido el plazo establecido en el Código Procesal Penal*”. Frente al supuesto antes descrito, las 05 Fiscalías Superiores Penales que integran nuestro distrito fiscal, no presentan una respuesta uniforme al problema planteado, pues para la mayoría de Fiscalías Superiores es válido disponer la “*prórroga excepcional de las diligencias preliminares*” en dicho supuesto; sin embargo para la posición minoritaria, esta “*prórroga excepcional*” no se encuentra justificada y no podría ordenarse, posición que es sostenida, como se ha podido apreciar en la disposición que es materia de análisis (Caso N° 3761-2014), **por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque**, cuyo magistrado titular claramente ha definido al plazo razonable (fundamento N° 6.25) como aquel tiempo suficiente y necesario para el desarrollo de las actuaciones procesales (cuya finalidad se encuentra señalada por la ley), precisando que el inicio de su cómputo empieza a correr desde la apertura de la investigación preliminar (fundamento N° 6.26) y señala que conforme al Tribunal Constitucional la eventual vulneración del derecho al plazo razonable de forma alguna significa excluir a las partes del proceso penal (o investigación fiscal) sino que dicha afectación requerirá como reparación la emisión de un pronunciamiento definitivo en el breve término (fundamento 6.27) y finalmente

en cuanto al plazo máximo de las diligencias preliminares para casos complejos, conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso N° 144-2011-ANCASH, este será de 08 meses y no es posible disponer arbitrariamente la ampliación del plazo de dichas diligencias pues hacerlo implicaría vulnerar el derecho fundamental al plazo razonable como manifestación del derecho al debido proceso (fundamento 6.28).

Para nosotros la posición asumida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones resulta coherente con la perspectiva garantista del nuevo modelo procesal penal, ya que brindaría respuestas y resultados a los justiciables **dentro del plazo razonablemente establecidos** en la normativa procesal vigente, ya que concluido el referido término únicamente quedará emitir un pronunciamiento de fondo²³³ sobre los hechos, es decir ninguna norma procesal justifica la llamada “*ampliación o prórroga excepcional de las diligencias preliminares*”, pues aceptar esta institución nos conduciría a la informalidad en el plazo de dicha sub fase de la investigación preparatoria, ya que los denunciados, agraviados e imputados (y demás involucrados), nunca sabrían cuánto puede tomar una investigación en el Ministerio Público.

En ese mismo orden de ideas la “*ampliación o prórroga excepcional de las diligencias preliminares*”, configura una **mala práctica** de la segunda instancia del Ministerio Público, que trasgrede en primer término el derecho al **plazo razonable**, como manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso; y adicionalmente quebranta la legalidad procesal y esencia, lógica y naturaleza del CPP, pues no existe norma procesal alguna o jurisprudencia que avale expresamente esta decisión en segunda instancia. Y en el mismo sentido conduce a la lenidad en las decisiones del Superior Jerárquico, quien de encontrarse frente a una deficiente investigación debería

²³³ En este caso el pronunciamiento fiscal de fondo consistiría en: **1)** Disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria; o **2)** Disponer el archivo de los actuados o la reserva provisional de la investigación.

comunicar dicha actuación a la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI) para que proceda conforme a sus atribuciones pues la negligencia y desidia en la actuación fiscal no puede ser cubierta con ampliaciones de plazos no justificados por la ley.

1.3. Muestras de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque.

La Tercera Fiscalía Superior Penal se encuentra a cargo de la Dra. Giovana del Rio Carreño – Fiscal Superior Penal Titular, quien conforme a las muestras obtenidas, expresa su **conformidad** con la institución de la denominada “*ampliación o prórroga excepcional o extraordinaria de las diligencias preliminares*”. De dicho despacho fiscal superior se han obtenido las siguientes muestras:

1.3.1.- Carpeta Fiscal N° 2406074502-2016-1582-0 (Caso: Falsedad ideológica en SUNARP)

a) Resumen de los hechos

El 06 de marzo de 2013, el imputado R.R.A concurrió a la oficina de la SUNARP sede Chiclayo, presentando una solicitud de inscripción de título, postulando como pretensión la inscripción de la escritura pública imperfecta N° 10, otorgada por el Juez de Paz de Olmos, de nombre J.E.Z.P, a través de la cual el vendedor A.LT., transfirió la propiedad del terrero “agrícola” denominado “La Luz”, ubicado en el sector Alto Negro del Distrito de Olmos, con una extensión de 2329.37 hectáreas, a la asociación agrícola ganadera MI CAUTIVO TRES BATANES, representada por P.S.C., participando como testigos de la transferencia los señores C.T.Z y J.O.C.C; sin embargo en el proceso de calificación del título los registradores públicos P.F.R y R.S.V., observaron dicho título pues el terreno en mención **no es agrícola**, en realidad es un terreno eriazo, razón por la cual la propiedad le corresponde al Estado, representado por el Gobierno Regional de Lambayeque y no a los

intervinientes en la escritura pública cuestionada, en la cual se han insertado declaraciones falsas. Ante estos hechos el Procurador Público de SUNARP presentó su denuncia por la presunta comisión **del delito de falsedad ideológica**, al haberse insertado una declaración falsa en el documento público con la finalidad de proceder a la inmatriculación a nombre de particulares, cuando lo correcto es que la inmatriculación de dicho predio debió efectuarse a nombre del Estado.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante disposición N° 03 de 04 de agosto de 2016, el Fiscal Provincial dispuso la no formalización y continuación de la investigación preparatoria, por cuanto se trataría aparentemente de una superposición de áreas, demostrado, por lo que la conducta en realidad es atípica, debiendo archivar los actuados.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 113-2017 de 27 de febrero de 2017, la instancia superior concluye que el Fiscal a cargo de la investigación no ha agotado las diligencias preliminares, siendo necesario **“AMPLIAR EXCEPCIONALMENTE POR EL PLAZO DE 60 DÍAS”**, a fin que se lleve a cabo las siguientes diligencias: i) Se reciban las declaraciones de los investigados. ii) Oficiar a la Fiscalía Corporativa de Olmos a fin de solicitar información respecto al contenido del Libro de Escrituras imperfectas del año 2005. iii) Recabar los antecedentes penales y judiciales de los investigados. iv) Practicar demás diligencias solicitadas por las partes, siempre que revistan conducencia, pertinencia y utilidad.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Como lo hemos precisado anteriormente la sub fase denominada diligencias preliminares tiene un plazo de 60 días naturales (**prorrogables en el extremo máximo hasta 120 días**) para casos comunes (como el caso analizado), y tienen como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a:

- a)** Determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad,
- b)** Asegurar los elementos materiales de su comisión,
- c)** Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente²³⁴.

La doctrina nos expone que en las diligencias preliminares “(...) *solo deben realizarse las diligencias urgentes e imprescindibles para recabar información sobre los hechos denunciados, determinar su delictuosidad, y proteger las fuentes de prueba, es decir únicamente en aquellos casos en que se cuente con la sospecha inicial de la comisión de un delito y con escasa información respecto a dichos hechos se debe disponer la realización de diligencias preliminares, puesto que en el supuesto que de la misma denuncia o informe policial existan indicios reveladores de la comisión del delito denunciado, y se cumplan, los otros presupuestos exigidos en por el inciso 1 del artículo 336°, se deberá formalizar investigación preparatoria y no disponer el desarrollo de diligencias preliminares, **pues lo contrario implicaría desconocer la naturaleza y objetivo de la investigación preparatoria propiamente dicha y por ende la lógica de racionalización de la justicia que trae consigo el nuevo modelo procesal penal***²³⁵”. Complementando lo anterior

²³⁴ Finalidades señaladas en el texto vigente del artículo 330° inciso 2 del CPP.

²³⁵ ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común*. Ob. Cit., p. 124. Posición que es compartida por otro autores nacionales, como Luis Pastor, quien refiere que en las diligencias preliminares se debe estudiar la escena de los hechos,

Víctor Arbulú, manifiesta que “(...) el problema se presenta cuando el fiscal ya tiene estos elementos y no se decide formalizar la investigación preparatoria. El espíritu de la norma al señalar que el plazo es de (...60 días...), (reinterpretado por la Corte Suprema que no puede sobrepasar 120 días) es justamente porque el legislador considera que son para actos de urgencia y finalidades muy concretas. A veces los fiscales confunden las diligencias preliminares con la investigación preparatoria propiamente dicha²³⁶”.

Por último es necesario recordar que el derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares implica verificar la justificación del término empleado por los representantes del Ministerio Público para cumplir las finalidades de esta sub fase de la investigación preparatoria, pues **nadie puede ser sometido a investigaciones indeterminadas, ilimitadas o de constantes sospechas; como tampoco se puede afectar los derechos del agraviado a conocer la verdad o a ser sometido a plazos que conduzcan a la prescripción de la acción penal.** Consideramos que las diligencias preliminares, en cumplimiento de su objeto y finalidad, **deberán sujetarse a los plazos máximos expuestos en la normativa procesal** (artículo 334° inciso 2 CPP) **y en la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema** (Casación N° 144-2012-ANCASH), para lo cual es imprescindible contar con fiscales con capacidad de gestión, que puedan plantear con éxito un plan estratégico de investigación²³⁷; pues de lo contrario sería mantener una

obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e inaplazables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados. *Vid.* PASTOR SALAZAR, Luis. *La investigación del Delito en el Proceso Penal*. Ob. Cit., p. 101. Y en el mismo sentido se pronuncian CÁCERES JULCA Roberto e IPARRAGUIRRE NAVARRO Ronald *Código Procesal Penal comentado*. Jurista editor.es, Lima, 2017, p. 844; ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Ob. Cit., pp. 186-187; VEGA REGALADO, Ronal Nayu. “*La investigación preliminar en el nuevo código procesal penal*”. en la dirección: http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf

²³⁶ ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Ob. Cit., pp. 186-187.

²³⁷ Para Cubas Villanueva, “el plan de investigación permitirá: a) Planificar, dirigir y controlar de forma eficaz y eficiente la investigación. b) Buscar y obtener los elementos de

investigación preliminar con plazo indeterminado o a perpetuidad, lo que sería contrario a la lógica del nuevo modelo procesal penal vigente.

Con relación a la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos, independientemente de los plazos, que el Fiscal Provincial considera que la conducta denunciada es atípica y por lo tanto carece de objeto ejercitar la acción penal y formalizar la información a nivel preparatorio, es decir el Fiscal de primera instancia no dispone el archivo de los actuados por falta de diligencias o elementos de convicción; sino que conforme a su criterio los hechos denunciados no configurarían el ilícito de falsedad ideológica por lo que emite su decisión el **04 de agosto de 2016**. Sin embargo la decisión del Fiscal Provincial ha sido impugnada y elevada al Superior Jerárquico, en donde con fecha **27 de julio de 2017** (aproximadamente 01 año después de que se emitió la disposición de archivo) el Superior Jerárquico concluyó que no ha agotado las diligencias preliminares, siendo necesario **“AMPLIAR EXCEPCIONALMENTE POR EL PLAZO DE 60 DIAS”**, es decir en esta investigación no compleja, la sub fase de las diligencias preliminares ha tenido una duración mínima de 14 meses o 420 días, lo cual no es contemplado de forma alguna en el Código Procesal Penal, pues recordemos que el plazo máximo para este tipo de investigaciones es 120 días y **este plazo no admite ninguna ampliación excepcional**.

En cuanto a la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 60 días para que se realicen las diligencias como la búsqueda de antecedentes penales, policiales y judiciales de los investigados, no se ajustan al criterio de **urgencia** que prima en la sub fase de las diligencias preliminares; consideramos que a estas alturas dicha diligencia u otra que disponga la

prueba pertinentes y útiles a la investigación. c) Desarrollar la actividad probatoria, respetando el principio de legitimidad de la prueba. d) Celeridad y economía procesal. e) Optimizar la utilización de recursos”. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos*. Ob. Cit., p. 55.

Fiscal Provincial **ya no resultan ni urgentes ni inaplazables** y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto el agraviado como la imputada se encuentran debidamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.3.2.- Carpeta Fiscal N° 2406054502-2015-1289-0 (Caso: Falsedad ideológica: Atribución de posesión de terreno que no se tiene).

a) Resumen de los hechos

El presidente de la Comunidad Campesina “Huaca Bandera N° 01 - Pacora” atribuye a los denunciados J.H.P.B (poseionario) y al Juez de Paz J.S.C, haberse coludido para introducir información falsa en el documento denominado “Constancia de Posesión de Terreno Eriazo ubicado Zona Huaca Bandera distrito de Pacora, provincia de Lambayeque” de 04 de octubre de 2013”, en el que se ha consignado que J.H.P.B. y su esposa son poseionarios de 111 hectáreas con 6.673 m², siendo que en realidad solo ostenta la posesión de 20 hectáreas, las mismas que le han sido entregadas por la Comunidad. Por lo que el mencionado Presidente comunal formula su denuncia ante la Fiscalía Penal de turno de Lambayeque por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante disposición N° 02 de 14 de junio de 2016, el Fiscal Provincial dispuso la no formalización y continuación de la investigación preparatoria, por cuanto las imputaciones se tratarían de meras subjetividades que no son ni idóneas, ni mucho menos suficientes para pretender acreditar la falsedad de los hechos supuestamente introducidos en el documento que cuestiona y

en ese sentido no existe ningún indicio que revele la comisión del delito denunciado, esto es falsedad ideológica.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 204-2017 de 10 de abril de 2017, la instancia superior concluye que el Fiscal a cargo de la investigación no puede dar por agotados los actos de investigación preliminar, pues no se han realizado todas las diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos, por lo que se dispone **“AMPLIAR EXCEPCIONALMENTE LA INVESTIGACIÓN POR EL PLAZO DE 40 DÍAS”**, a fin que se lleve a cabo las siguientes diligencias:

i) Recibir la declaración de los denunciados, quienes deberán reconocer su firma en el documento cuestionado. ii) Requerir al denunciado posesionario, la documentación que acredite sus derechos sobre el predio en litigio. iii) Oficiar a la ODAJUP para que informe si el juez de paz denunciado ostentaba dicho cargo el 04 de setiembre de 2013. iv) Solicitar al Gobierno Regional de Lambayeque informar sobre el estado del expediente relacionado con la solicitud de independización del área mayor para venta de terreno eriazo del predio en mención y practicar demás diligencias que el Fiscal considere que son conducentes, pertinentes y útiles.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Es necesario recordar que el derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares implica verificar la justificación del término empleado por los representantes del Ministerio Público para cumplir las finalidades de esta sub fase de la investigación preparatoria, pues **nadie puede ser sometido a investigaciones indeterminadas, ilimitadas o de constantes sospechas; como tampoco se puede afectar los derechos del agraviado a conocer la**

verdad o a ser sometido a plazos que conduzcan a la prescripción de la acción penal. Consideramos que las diligencias preliminares, en cumplimiento de su objeto y finalidad, **deberán sujetarse a los plazos antes expuestos**, para lo cual es imprescindible contar con fiscales con capacidad de gestión, que puedan plantear con éxito un plan estratégico de investigación²³⁸; pues de lo contrario sería mantener una investigación preliminar con plazo indeterminado o a perpetuidad, lo que sería contrario a la lógica del nuevo modelo procesal penal vigente.

En cuanto a la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos en primer lugar que los hechos denunciados fueron archivados por el Fiscal Provincial el 14 de junio de 2016, pues a criterio del Fiscal Provincial los hechos se trataban de “meras subjetividades”, sin embargo esta decisión ha sido impugnada y elevada al Superior Jerárquico, en donde recién con fecha **10 de abril de 2017** (aproximadamente después de 10 meses o 300 días de ocurridos los hechos denunciados) la instancia superior concluye que **se debe ampliar el plazo de las diligencias preliminares de forma excepcional** por 40 días adicionales, es decir en esta investigación no compleja, la sub fase de las diligencias preliminares ha tenido una duración mínima de 11 meses o 330 días, lo cual no es contemplado de forma alguna en el Código Procesal Penal, pues recordemos que el plazo máximo para este tipo de investigaciones es 120 días y **este plazo no admite ninguna ampliación excepcional.**

Efectivamente se advierte una deficiente investigación por parte del Fiscal Provincial quien sustenta su archivo en que no existen suficientes elementos

²³⁸ Para Cubas Villanueva, “el plan de investigación permitirá: a) Planificar, dirigir y controlar de forma eficaz y eficiente la investigación. b) Buscar y obtener los elementos de prueba pertinentes y útiles a la investigación. c) Desarrollar la actividad probatoria, respetando el principio de legitimidad de la prueba. d) Celeridad y economía procesal. e) Optimizar la utilización de recursos”. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos*. Ob. Cit., p. 55.

de convicción y que los hechos narrados se tratan de “meras subjetividades”, olvidando que por mandato constitucional él dirige la investigación y como tal le corresponde la carga de la prueba, por lo tanto su argumento resulta inconsistente y fácilmente rebatible; evidenciando claramente desidia en el desarrollo de la investigación, en donde ha emitido un pronunciamiento sin el adecuado estudio de autos, lo cual a nuestro criterio amerita **remitir copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno**, por presuntamente configurar una infracción administrativa sujeta a sanción disciplinaria²³⁹. Situación que pretende ser subsanada por la Fiscalía Superior, concediéndole (sin autorización legal expresa) la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 40 días para que realice las diligencias que a estas alturas **ya no resultan ni urgentes ni inaplazables** y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto los agraviados como los imputados se encuentran debidamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.3.3.- Carpeta Fiscal N° 2406074503-2015-4842-0 (Caso: Uso de documentos falsos en tramitación de pensión de jubilación).

a) Resumen de los hechos

El administrado C.G.A.D., el 20 de octubre de 2015, ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP – sede Chiclayo) solicitó su pensión de jubilación por derecho propio, presentando como documentos probatorios de

²³⁹ ARTÍCULO 23 del Reglamento de la Fiscalía Suprema de Control Interno.- **"INFRACCIONES** Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes: (...) d. Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos. (...) k. Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación. (...)."

su pretensión, entre otros, los denominados “*certificado de trabajo de fecha abril de 1982*”, expedido por el empleador Distribución y Ventas Chiclayo S.A. y el “*certificado de trabajo de fecha julio de 1988*”, emitido por el empleador Embotelladora Lambayeque S.A., generando el expediente administrativo N° A11100470214; sin embargo ambos documentos fueron sometidos por la ONP a pericia grafotécnica por parte de su personal especializado, quienes emitieron el informe grafotécnico N° 4220-2015-DPR.IF/ONP de 28 de octubre de 2015, concluyendo que los documentos presentados por el administrado C.G.A.D son fraudulentos, por lo que el abogado de la ONP denunció ante la Fiscalía Penal de turno de Chiclayo, la presunta comisión de los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, uso de documento falso y fraude procesal.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante disposición N° 04 de 31 de agosto de 2016, el Fiscal Provincial dispuso la no formalización y continuación de la investigación preparatoria por cuanto la propia ONP, con independencia de los documentos cuestionados, le ha reconocido al denunciado C.G.A.D., 33 años y 01 mes de aportaciones, por lo cual se le ha otorgado pensión de jubilación adelantada, es decir la presunta falsedad de los certificados de trabajo y su presentación a la ONP no son hechos que pretendan acreditar derechos que no le corresponden al administrado, es decir si bien formalmente pueden ser cuestionados por presuntas adulteraciones, en cuanto al fondo este se ajusta con la realidad, es decir el contenido no es falso, como también lo ha reconocido la persona que emitió dicho certificados y en ese sentido no se ha generado perjuicio que pueda configurar el delito de falsificación de documentos, fraude procesal y falsa declaración en procedimiento administrativo; por lo que el caso debe archivarse por atipicidad.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 100-2017 de 17 de febrero de 2017, la instancia superior concluye que efectivamente si la propia persona que emitió los certificados cuestionados lo ha reconocido, se presume la autenticidad de los mismos; por lo que deberá archivarse el extremo de la falsificación de documentos; sin embargo no ocurre lo mismo con relación al contenido de dichos documentos por lo que será necesario realizar mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que ordena que el Fiscal Provincial **“AMPLIE EXTRAORDINARIAMENTE LA INVESTIGACIÓN POR EL PLAZO DE TREINTA DIAS (30)”**, a fin que se lleve a cabo las siguientes diligencias: i) Oficiar a SUNAT con la finalidad de verificar si las empresas que emitieron las constancias de trabajo existieron durante esas fechas. ii) Oficiar a ESSALUD para que informe, si las empresas que emitieron los certificados de trabajo, habrían realizado aportes a nombre del investigado, durante el periodo de tiempo consignado en los documentos antes mencionados.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

En la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos, independientemente de los plazos, que el Fiscal Provincial considera que la conducta denunciada es atípica y por lo tanto carece de objeto ejercitar la acción penal y formalizar la información a nivel preparatorio, es decir el Fiscal de primera instancia no dispone el archivo de los actuados por falta de diligencias o elementos de convicción; sino que conforme a su criterio los hechos denunciados no configurarían el ilícito de falsedad ideológica por lo que emite su decisión el **31 de agosto de 2016**. Sin embargo la decisión esta decisión ha sido impugnada y elevada al Superior Jerárquico, en donde con fecha **17 de febrero de 2017** (aproximadamente 06 meses después de que

se emitió la disposición de archivo) el Superior Jerárquico concluyó que no ha agotado las diligencias preliminares, siendo necesario **“AMPLIAR EXCEPCIONALMENTE POR EL PLAZO DE 30 DIAS”**, es decir en esta investigación no compleja, la sub fase de las diligencias preliminares ha tenido una duración mínima de 07 meses o 210 días, lo cual no es contemplado de forma alguna en el Código Procesal Penal, pues recordemos que el plazo máximo para este tipo de investigaciones es 120 días y **este plazo no admite ninguna ampliación excepcional.**

En cuanto a la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 30 días para que se realicen las diligencias como oficiar a ES SALUD y a SUNAT para recabar información no se ajustan al **criterio de urgencia que distingue la sub fase de las diligencias preliminares**; además consideramos que a estas alturas dichas diligencias u otra que disponga la Fiscal Provincial **ya no resultan ni urgentes ni inaplazables** y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto el agraviado como el imputado se encuentran debidamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.4. Muestras de la Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Lambayeque.

La Fiscalía Superior Penal de Liquidaciones de Lambayeque se encuentra a cargo del Dr. Rolando T. Gallegos Llacta – Fiscal Superior Penal (P), quien conforme a las muestras obtenidas, expresa su **conformidad** con la institución de la denominada *“ampliación o prórroga excepcional o*

extraordinaria de las diligencias preliminares”. De dicho despacho fiscal superior se han obtenido las siguientes muestras:

1.4.1.- Caso N° 2406074501-2016-2124-0 (Caso: Falsificación de hechos consignados en historia clínica).

a) Resumen de los hechos

El 25 de abril de 2016, el señor J.J.B.C. presentó ante el Ministerio Público, una denuncia contra el médico ginecólogo J.M.P.L. por la presunta comisión del delito de **falsificación de documentos**, para lo cual manifestó que el **21 de febrero de 2016 a las 10:52 horas**, en circunstancias que se encontraba acompañando a su amiga M.V.B.M. quien había ingresado por emergencia al Hospital Regional de Lambayeque, precisando que acompañaba a la paciente con la finalidad de atender al menor hijo de ella, por cuanto se trata de un menor con habilidades especiales. En horas de la tarde del mismo día, se le acercó una enfermera para preguntarle si él era familiar de la interna, respondiéndole que solo era un amigo; sin embargo la enfermera le hace firmar y colocar su impresión sobre un papel reciclado, desconociendo su contenido, tomando conocimiento que en la historia clínica de la paciente, existe un documento denominado hoja de evolución médica, en donde se ha consignado que *“se informa a familiar (denunciante), sobre condición de su familiar M.B.M. en acto intro operatorio se confirma mixomatosis interna múltiple con miomas abortados que comprenden totalidad del cuello uterino y con presencia de sangrado uterino por lo cual se decide histerotomía abdominal total, firma y DNI (del denunciante), y sello y firma del Dr. J.P.L. – Ginecólogo”*; precisando el denunciante que él nunca ha firmado ese documento y que la firma e impresión que obran en la hoja de evolución médica no le corresponden; con lo que pretenden regularizar una mala intervención practicada a la paciente, quien ha denunciado al personal sanitario interviniente por negligencia médica (en otra carpeta fiscal); por lo

que formula ante la Fiscalía Penal de turno de Chiclayo una denuncia por falsificación de documentos.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante **disposición fiscal N° 02 de 10 de agosto de 2016**, la Fiscal Provincial dispone el archivo de la investigación, sustentando sus decisión en que no existen elementos de convicción que permitan acreditar los hechos narrados y específicamente no existe medio idóneo que permita presumir la falsedad del documento cuestionado; por lo que debe procederse al archivo de los actuados.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 01 de 17 de julio de 2017, la instancia superior concluye que no se han agotado convenientemente las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pues no se han recabado las declaraciones de los todos los denunciante y denunciados, además no se ha realizado la pericia grafotécnica, pues resulta imprescindible realizar dicha pericia para acreditar la falsedad de los documentos cuestionados, por lo que resulta necesario **“AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR UN PLAZO EXCEPCIONAL DE CINCUENTA DIAS”**, a fin de llevar a cabo los siguientes actos de investigación, entre otros: i) Solicitar al Hospital Regional de Lambayeque la historia clínica de la señora M.V.B.M. ii) Solicitar al Hospital Regional de Lambayeque los documentos originales cuestionados. iii) Practicar la pericia grafotécnica sobre los documentos originales solicitados. iv) Recibir la declaración de los denunciante. v) Recibir la declaración de los denunciados.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Como lo hemos precisado anteriormente la sub fase denominada diligencias preliminares tiene un plazo de 60 días naturales (**prorrogables en el extremo máximo hasta 120 días**) para casos comunes (como el caso analizado), y tienen como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a:

- a)** Determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad,
- b)** Asegurar los elementos materiales de su comisión,
- c)** Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente²⁴⁰.

La doctrina nos indica que en las diligencias preliminares “(...) *solo deben realizarse las diligencias urgentes e imprescindibles para recabar información sobre los hechos denunciados, determinar su delictuosidad, y proteger las fuentes de prueba, es decir únicamente en aquellos casos en que se cuente con la sospecha inicial de la comisión de un delito y con escasa información respecto a dichos hechos se debe disponer la realización de diligencias preliminares, puesto que en el supuesto que de la misma denuncia o informe policial existan indicios reveladores de la comisión del delito denunciado, y se cumplan, los otros presupuestos exigidos en por el inciso 1 del artículo 336°, se deberá formalizar investigación preparatoria y no disponer el desarrollo de diligencias preliminares, **pues lo contrario implicaría desconocer la naturaleza y objetivo de la investigación preparatoria propiamente dicha y por ende la lógica de racionalización de la justicia que trae consigo el nuevo modelo procesal penal***²⁴¹”.

²⁴⁰ Finalidades señaladas en el texto vigente del artículo 330° inciso 2 del CPP.

²⁴¹ ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común*. Ob. Cit., p. 124. Posición que es compartida por otros autores nacionales, como Luis Pastor, quien refiere que en las diligencias preliminares se debe estudiar la escena de los hechos,

Por último es necesario recordar que el derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares implica verificar la justificación del término empleado por los representantes del Ministerio Público para cumplir las finalidades de esta sub fase de la investigación preparatoria, pues **nadie puede ser sometido a investigaciones indeterminadas, ilimitadas o de constantes sospechas; como tampoco se puede afectar los derechos del agraviado a conocer la verdad o a ser sometido a plazos que conduzcan a la prescripción de la acción penal.** Consideramos que las diligencias preliminares, en cumplimiento de su objeto y finalidad, **deberán sujetarse a los plazos máximos expuestos en la normativa procesal** (artículo 334° inciso 2 CPP) **y en la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema** (Casación N° 144-2012-ANCASH), para lo cual es imprescindible contar con fiscales con capacidad de gestión, que puedan plantear con éxito un plan estratégico de investigación; pues de lo contrario sería mantener una investigación preliminar con plazo indeterminado o a perpetuidad, lo que sería contrario a la lógica del nuevo modelo procesal penal vigente.

En cuanto a la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos en primer lugar que los hechos presuntamente delictivos fueron comunicados al Fiscal Provincial el 25 de abril de 2016 y fueron archivados por el Fiscal Provincial el 10 de agosto del mismo año, es decir aproximadamente 120 días después de que el Fiscal responsable tomo conocimiento de los mismos (plazo máximo de las diligencias preliminares para casos no complejos), sin embargo la decisión del Fiscal Provincial ha sido impugnada y elevada al

obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e inaplazables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados. *Vid.* PASTOR SALAZAR, Luis. *La investigación del Delito en el Proceso Penal*. Ob. Cit., p. 101. Y en el mismo sentido se pronuncian CÁCERES JULCA Roberto e IPARRAGUIRRE NAVARRO, Ronald *Código Procesal Penal comentado*. Jurista editor.es, Lima, 2017, p. 844; ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Ob. Cit., pp. 186-187; VEGA REGALADO, Ronal Nayu. “*La investigación preliminar en el nuevo código procesal penal*”. en la dirección: http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf

Superior Jerárquico, en donde recién con fecha 17 de junio de 2017 (aproximadamente después de 15 meses o 450 días de ocurridos los hechos denunciados) la instancia superior concluye que se debe ampliar el plazo de las diligencias preliminares de forma excepcional por 50 días adicionales, es decir en esta investigación no compleja, la sub fase de las diligencias preliminares ha tenido una duración mínima de 17 meses o 510 días, lo cual no es contemplado de forma alguna en el Código Procesal Penal, pues recordemos que el plazo máximo para este tipo de investigaciones es 120 días y este plazo no admite ninguna ampliación excepcional.

Efectivamente se advierte una deficiente investigación por parte de la Fiscal Provincial quien sustenta su archivo en que no existe elemento de convicción idóneo para demostrar la falsedad de los documentos cuestionados, pero no ha dispuesto la realización de método científico alguno (pericia grafotécnica), es decir no ha cumplido cabalmente con su obligación de ser el conductor de la investigación y llevar la carga de la prueba, por lo tanto su argumento resulta inconsistente y fácilmente rebatible; evidenciando claramente desidia en el desarrollo de la investigación, en donde ha emitido un pronunciamiento sin el adecuado estudio de autos, lo cual a nuestro criterio amerita remitir copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno, por presuntamente configurar una infracción administrativa sujeta a sanción disciplinaria . Situación que pretende ser subsanada por la Fiscalía Superior, concediéndole (sin autorización legal expresa) la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 50 días para que realice las diligencias que a estas alturas ya no resultan ni urgentes ni inaplazables y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto los agraviados como los imputados se encuentran debidamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha

vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.4.2.- Caso N° 2406074502-2014-3796-0 (Caso: Lesiones por accidente de tránsito).

a) Resumen de los hechos

El 04 de octubre de 2014, a horas 19:32 aproximadamente, por el servicio de emergencia ingresó al Hospital Regional de Lambayeque, doña E.A.A.M., quien presentaba lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito (atropello por motocicleta) ocurrido en la Vía de Evitamiento (a tres cuadras del citado nosocomio), habiéndose identificado al señor R.S.B. como el conductor de la unidad vehicular menor que participó en el accidente, siendo que el médico de turno diagnóstico a la agraviada con las siguientes lesiones: fractura de brazo derecho y trauma abdominal cerrado, habiéndose determinado que las lesiones que presentaba la agraviada eran de grave magnitud, pues el certificado médico legal N° 012164-V concluye que la paciente requiere 10 días de atención facultativa por 60 días de incapacidad médico legal. Por lo que se comunicó a la Fiscalía Penal de turno de Chiclayo, la presunta comisión del delito de lesiones culposas.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante **disposición fiscal N° 03 de 01 de octubre de 2015**, el Fiscal Provincial dispone el archivo de la investigación, sustentando su decisión en que tanto de la denuncia como de la ocurrencia policial solo se le da cuenta del hecho posterior al accidente, es decir del ingreso de la agraviada al nosocomio y la presencia del imputado en dicho lugar; además la única testigo conocida es la propia agraviada quien no ha concurrido al despacho fiscal, pese a la citación efectuada; por lo que ante ausencia de elementos de convicción la investigación debe ser archivada.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 01 de 12 de setiembre de 2017, la instancia superior concluye que no se han agotado convenientemente las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pues no se han materializado los apremios respectivos para conseguir la concurrencia de las personas citadas, por lo que resulta necesario **“AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR UN PLAZO EXCEPCIONAL DE CINCUENTA DIAS”**, a fin de llevar a cabo los siguientes actos de investigación, entre otros: i) Recibir la ampliación de la declaración de la agraviada. ii) Recibir la declaración del imputado. iii) Recibir la declaración del efectivo policial que elaboró el acta de ocurrencia. iv) Realizar una inspección en el lugar, luego del cual se deberá solicitar un informe técnico policial.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

En cuanto a la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos en primer lugar que los hechos presuntamente delictivos fueron comunicados al Fiscal Provincial el 04 de octubre de 2014 y fueron archivados por el Fiscal Provincial el 01 de octubre del 2015, es decir aproximadamente 12 meses o 360 días después de que el Fiscal responsable tomo conocimiento de los mismos (superando el plazo máximo de las diligencias preliminares para casos no complejos, el cual equivale a 120 días no prorrogables), sin embargo la decisión del Fiscal Provincial ha sido impugnada y elevada al Superior Jerárquico, en donde recién con fecha 12 de setiembre de 2017 (aproximadamente después de 36 meses o 1080 días de ocurridos los hechos denunciados) la instancia superior concluye que se debe ampliar el plazo de las diligencias preliminares de forma excepcional por 50 días adicionales, es decir en esta investigación no compleja, la sub fase de las

diligencias preliminares ha tenido una duración mínima de 38 meses o 1140 días, lo cual no es contemplado de forma alguna en el Código Procesal Penal, pues recordemos que el plazo máximo para este tipo de investigaciones es 120 días y este plazo no admite ninguna ampliación excepcional.

Se advierte una deficiente investigación por parte del Fiscal Provincial quien sustenta su archivo en la llamada insuficiencia de elementos de convicción, es decir no ha cumplido cabalmente con su obligación de ser el conductor de la investigación y llevar la carga de la prueba, por lo tanto su argumento resulta inconsistente y fácilmente rebatible; evidenciando claramente desidia en el desarrollo de la investigación, en donde ha emitido un pronunciamiento sin el adecuado estudio de autos, lo cual a nuestro criterio amerita remitir copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno, por presuntamente configurar una infracción administrativa sujeta a sanción disciplinaria . Situación que pretende ser subsanada por la Fiscalía Superior, concediéndole (sin autorización legal expresa) la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 50 días para que realice las diligencias que a estas alturas ya no resultan ni urgentes ni inaplazables y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto la agraviada como el imputado se encuentran debidamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.4.3.- Caso N° 2406074501-2016-1604-0 (Caso: Omisión de actos funcionales: Se apeló resolución ante organismo incompetente).

a) Resumen de los hechos

En el trámite del proceso de arbitraje N° 003-2014-CA/CCPL seguido por el Consorcio Progreso - Constructora Corona SAC contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se emitió un laudo arbitral desfavorable a la entidad estatal, sin embargo el Procurador Público de la municipalidad P.A.A.G y el abogado de la citada comuna I.G.S, ambos profesionales conocedores de la normativa de los procesos de arbitrajes, interpusieron su recurso de nulidad ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque; sin embargo según la normativa procesal vigente dicho recurso debió ser presentado ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de este distrito judicial, por lo que fue declarado improcedente y consentido el laudo arbitral perjudicando los intereses de la municipalidad provincial, pues inmediatamente el Consorcio Progreso le ha exigido el pago de lo ordenado en la vía arbitral. En ese sentido la gestión actual ha formulado denuncia contra los funcionarios responsables por la presunta comisión del delito de omisión rehusamiento y retardo de actos funcionales en agravio del Estado.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante **disposición fiscal N° 02 de 16 de agosto de 2016**, la Fiscal Provincial dispone el archivo de la investigación, sustentando sus decisión en que en los hechos no concurre el dolo y por tanto no se configura el delito de omisión de actos funcionales, es decir estamos ante una conducta atípica, por lo que deben archivar los actuados.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la *“ampliación excepcional de las diligencias preliminares”*

Con disposición N° 01 de 16 de agosto de 2017, la instancia superior concluye que no se han agotado convenientemente las diligencias necesarias

para el esclarecimiento de los hechos, las mismas que resultan “*necesarias para los fines del caso*” y siendo así resulta necesario **“AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR UN PLAZO EXCEPCIONAL DE CINCUENTA DIAS”**, a fin de llevar a cabo los siguientes actos de investigación, entre otros: i) Recibir la declaración de los denunciados. ii) Recibir la declaración del actual Procurador de la entidad agraviada. iii) Citar al servidor público que recibió el escrito de nulidad presentado por los denunciados. iv) Solicitar copias del proceso de arbitraje. v) Recabar las copias del proceso administrativo seguido contra el abogado denunciado. vi) Solicitar información al Sistema de Defensa Jurídica de Estado sobre la denuncia presentada por la municipalidad contra el ex procurador público denunciado.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Con relación a la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos el Fiscal Provincial considera que la conducta denunciada es atípica y por lo tanto carece de objeto ejercitar la acción penal y formalizar la información a nivel preparatorio, es decir el Fiscal de primera instancia no dispone el archivo de los actuados por falta de diligencias o elementos de convicción; sino que conforme a su criterio los hechos denunciados no configurarían el ilícito de omisión de actos funcionales por lo que emite su decisión el **16 de agosto de 2016**. Sin embargo la decisión del Fiscal Provincial ha sido impugnada y elevada al Superior Jerárquico, en donde con fecha **16 de agosto de 2017** (aproximadamente 01 año después de que se emitió la disposición de archivo) el Superior Jerárquico concluyó que no ha agotado las diligencias preliminares, siendo necesario **“AMPLIAR EXCEPCIONALMENTE POR EL PLAZO DE 50 DIAS”**, es decir en esta investigación no compleja, la sub fase de las diligencias preliminares ha

tenido una duración mínima de 12 meses o 360 días, lo cual no es contemplado de forma alguna en el Código Procesal Penal, pues recordemos que el plazo máximo para este tipo de investigaciones es 120 días y **este plazo no admite ninguna ampliación excepcional**. En cuanto a la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 50 días para que se realicen las diligencias como recabar declaraciones de denunciados, que no se ajustan al criterio de **urgencia** que prima en la sub fase de las diligencias preliminares; consideramos que a estas alturas dicha diligencia u otra que disponga la Fiscal Provincial **ya no resultan ni urgentes ni inaplazables** y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto la entidad agraviada como los imputados se encuentran debidamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.5.- Muestras de la Fiscalía Superior Mixta de Apelaciones de Jaén.

La Fiscalía Superior Mixta de Apelaciones de Jaén, se encuentra a cargo del Dr. Gilmer Robinson Jara Vergara – Fiscal Superior Penal Titular, quien conforme a las muestras obtenidas, expresa su **conformidad** con la institución de la denominada *“ampliación o prórroga excepcional o extraordinaria de las diligencias preliminares”*. De dicho despacho fiscal superior se han obtenido las siguientes muestras:

1.5.1.- Caso N° 2406044502-2017-759-0 (Caso: Daños en instalaciones de casino).

a) Resumen de los hechos

El Juzgado de Paz Letrado de Jaén, remitió a la Fiscalía de turno de la misma ciudad, copias certificadas de actuados policiales en los que se aprecia que el

19 de febrero de 2016, la ciudadana N.R.B, quien se desempeñaba como supervisora del local de juegos (Casino) “Las Vegas”, ubicado en la calle Alfredo Bastos N° 440 Morro Solar, observó a través de las cámaras de seguridad del citado local, que el denunciado P.Q.S, mediante un golpe de puño produjo daños en la pantalla de una máquina tragamonedas, daños que ascienden a S/1,060.95 Soles.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante **disposición fiscal N° 03 de 31 de agosto de 2017**, la Fiscal Provincial dispone el archivo de la investigación, sustentando sus decisión en que a nivel de diligencias preliminares ha dispuesto recibir la declaración de la denunciante para lo cual la ha citado en la dirección señalada en los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado, sin embargo el personal de notificaciones no ha logrado ubicarla y por tanto no fluyen suficientes elementos de convicción para vincular al imputado con los hechos.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 199-2017 de 09 de octubre de 2017, la instancia superior concluye que la Representante del Ministerio Público no ha cumplido cabalmente con su función averiguadora, por lo que resulta necesario que se lleven a cabo actos de investigación tales como: i) Citar nuevamente y por última vez al representante legal de la empresa; a fin de brindar mayores detalles sobre los hechos denunciados, así como también para que precise el domicilio de la denunciante. ii) Otras diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo recurrir a las facultades que le otorga la ley (conducción compulsiva) y siendo así resulta necesario **“AMPLIAR EXCEPCIONALMENTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES POR 30 DIAS”**, a fin de llevar a cabo los actos de investigación antes señalados.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Como lo hemos precisado anteriormente la sub fase denominada diligencias preliminares tiene un plazo de 60 días naturales (**prorrogables en el extremo máximo hasta 120 días**) para casos comunes (como el caso analizado), y tienen como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a:

- a)** Determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad,
- b)** Asegurar los elementos materiales de su comisión,
- c)** Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente²⁴².

Espinoza Ramos nos expone que en las diligencias preliminares “(...) *solo deben realizarse las diligencias urgentes e imprescindibles para recabar información sobre los hechos denunciados, determinar su delictuosidad, y proteger las fuentes de prueba, es decir únicamente en aquellos casos en que se cuente con la sospecha inicial de la comisión de un delito y con escasa información respecto a dichos hechos se debe disponer la realización de diligencias preliminares, puesto que en el supuesto que de la misma denuncia o informe policial existan indicios reveladores de la comisión del delito denunciado, y se cumplan, los otros presupuestos exigidos en por el inciso 1 del artículo 336°, se deberá formalizar investigación preparatoria y no disponer el desarrollo de diligencias preliminares, **pues lo contrario implicaría desconocer la naturaleza y objetivo de la investigación preparatoria propiamente dicha y por ende la lógica de racionalización de la justicia que trae consigo el nuevo modelo procesal penal***²⁴³”.

²⁴² Finalidades señaladas en el texto vigente del artículo 330° inciso 2 del CPP.

²⁴³ ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común*. Ob. Cit., p. 124. Posición que es compartida por otros autores nacionales, como Luis Pastor, quien refiere que en las diligencias preliminares se debe estudiar la escena de los hechos,

El derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares implica verificar la justificación del término empleado por los representantes del Ministerio Público para cumplir las finalidades de esta sub fase de la investigación preparatoria, pues **nadie puede ser sometido a investigaciones indeterminadas, ilimitadas o de constantes sospechas; como tampoco se puede afectar los derechos del agraviado a conocer la verdad o a ser sometido a plazos que conduzcan a la prescripción de la acción penal.** Consideramos que las diligencias preliminares, en cumplimiento de su objeto y finalidad, **deberán sujetarse a los plazos máximos expuestos en la normativa procesal** (artículo 334° inciso 2 CPP) **y en la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema** (Casación N° 144-2012-ANCASH), para lo cual es imprescindible contar con fiscales con capacidad de gestión, que puedan plantear con éxito un plan estratégico de investigación; pues de lo contrario sería mantener una investigación preliminar con plazo indeterminado o a perpetuidad, lo que sería contrario a la lógica del nuevo modelo procesal penal vigente.

Con relación a la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos que los presuntos hechos delictivos fueron cometidos el **19 de febrero de 2016**, y después de realizar las diligencias preliminares el Fiscal Provincial consideró que no existían elementos de convicción suficientes para atribuirle al investigado la presunta comisión del delito de daños, por lo que dispuso el archivo de los actuados con fecha 31 de agosto del presente año; sin embargo esta decisión ha sido impugnada y elevada al Superior Jerárquico,

obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e inaplazables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados. *Vid.* PASTOR SALAZAR, Luis. *La investigación del Delito en el Proceso Penal*. Ob. Cit., p. 101. Y en el mismo sentido se pronuncian CÁCERES JULCA Roberto e IPARRAGUIRRE NAVARRO, Ronald *Código Procesal Penal comentado*. Jurista editor.es, Lima, 2017, p. 844; ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Ob. Cit., pp. 186-187; VEGA REGALADO, Ronal Nayu. “*La investigación preliminar en el nuevo código procesal penal*”. en la dirección: http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf

en donde con fecha **09 de octubre de 2017**, la instancia superior concluye que **se debe ampliar el plazo de las diligencias preliminares de forma excepcional** por 30 días adicionales, es decir en esta investigación no compleja, la sub fase de las diligencias preliminares ha tenido una duración mínima que supera los 120 días naturales (plazo máximo de las diligencias preliminares y que no admite ninguna ampliación excepcional), en donde bastaba con la visualización del video para vincular al presunto autor con el delito que se le imputa, no siendo necesarias mayores diligencias urgentes e inaplazables. En cuanto a la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 30 días para que se realicen las diligencias como la citación a testigos, no se ajustan al criterio de **urgencia** que prima en la sub fase de las diligencias preliminares; consideramos que a estas alturas dicha diligencia u otra que disponga la Fiscal Provincial **ya no resultan ni urgentes ni inaplazables** y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto la entidad agraviada como el imputado se encuentran plenamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.5.2.- Caso N° 2406040602-2017-520-0 (Caso: Lesiones por proyectil por arma de fuego).

a) Resumen de los hechos

Mediante acta de constatación policial de 20 de marzo de 2017, a las 03:00 horas los efectivos policiales de la Comisaría de Cutervo, recibieron una llamada del Hospital Santa María de dicha ciudad, en donde les habían indicado que a dicho nosocomio llegaron 02 personas de sexo masculino, presentando lesiones por PAF, siendo que al entrevistarse con ellos los

identificaron como B.T.N y A.L.R., quienes en acta de entrevista identificaron como autor del disparo a N.C.D.

En los días siguientes las rondas campesinas de las comunidades de Conday y Lirio, quienes lograron intervenir al presunto autor de los disparos, quien reconoció los hechos y canceló a favor de cada uno de los agraviados la suma de S/4,500.00 Soles.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante disposición fiscal N° 03 de 24 de julio de 2017 el Fiscal Provincial dispone el archivo de la investigación, sustentando sus decisión en que las rondas campesinas han ejercido el derecho de la justicia comunal y los agraviados se han visto satisfechos económicamente.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “*ampliación excepcional de las diligencias preliminares*”;

Con disposición N° 181-2017 de 18 de setiembre de 2017, la instancia superior concluye que en el caso concreto no se ha ejercitado la función persecutoria y resulta necesario que el jefe de la División Médico Legal de Cutervo realice una reevaluación de los agraviados a fin de determinar si existen complicaciones en la integridad o salud de los agraviados, es necesario ampliar las diligencias preliminares para lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que resulta necesario **“AMPLIAR EXTRAORDINARIAMENTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES POR EL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS”**.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

Efectivamente se advierte una deficiente investigación por parte del Fiscal Provincial quien después de superar el plazo máximo de diligencias

preliminares (120 días naturales), sustenta su archivo en que las rondas campesinas pueden ejercer justicia comunal, sin reparar en la real afectación al bien jurídico vida o integridad física, dejando que el daño sea valorado por integrantes de las rondas campesinas; evidenciando claramente desidia en el desarrollo de la investigación, en donde ha emitido un pronunciamiento sin el adecuado estudio de autos, lo cual a nuestro criterio amerita **remitir copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno**, por presuntamente configurar una infracción administrativa sujeta a sanción disciplinaria²⁴⁴. Situación que pretende ser subsanada por la Fiscalía Superior, concediéndole (sin autorización legal expresa) la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 30 días para que realice las diligencias que a estas alturas **ya no resultan ni urgentes ni inaplazables** y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto los agraviados como el imputado se encuentran plenamente individualizados;

en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

1.5.3.- Caso N° 2406044502-2017-593-0 (Caso: Hurto de sacos de arroz).

a) Resumen de los hechos

El denunciante H.R.C.G afirma que el 29 de marzo de 2017, en horas de la tarde, fue víctima de hurto por parte de las personas de M.F.S.G., J.LC.A., y H.M.S., quienes se apersonaron a la carretera del C.P.M Cochalan y C.P.M Ambato Tamborapa, y se llevaron 16 sacos de color negro que en interior

²⁴⁴ ARTÍCULO 23 del Reglamento de la Fiscalía Suprema de Control Interno.- "**INFRACCIONES** Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes: (...) d. Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos. (...) k. Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación. (...)."

contenían arroz en cáscara, cada saco contenía 100 kilogramos de arroz, valorizados en S/1,700.00 Soles, transportando dichos bienes en un vehículo mayor de color blanco el cual dejó la mercadería en el domicilio de la persona de M.F.S.G, en donde el personal policial de la Comisaría de Ambato Tamborapa al realizar su labor de inspección encontró dicha mercadería al exterior de su vivienda. Por lo que se formuló denuncia ante la Fiscal Penal de turno de Jaén por la presunta comisión del delito de hurto agravado.

b) Argumentos expuestos por el Fiscal Provincial para archivar el caso

Mediante **disposición fiscal N° 01 de 05 de julio de 2017**, la Fiscal Provincial dispone el archivo de la investigación, sustentando sus decisión en que no se cuenta con suficientes elementos para corroborar la imputación.

c) Razones del Fiscal Superior para revocar el archivo y ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”;

Con disposición N° 196-2017 de 09 de octubre de 2017, la instancia superior concluye que en el caso concreto no se ha ejercitado la función persecutoria, por lo que se otorgará un plazo excepcional para que el fiscal agote las diligencias anteriormente referidas, por lo que resulta necesario **“AMPLIAR EXCEPCIONALMENTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES POR EL PLAZO DE 30 DIAS”**, a fin que realice las siguientes diligencias i) Recibir las declaraciones del testigo conductor del vehículo que habría sido contratado por la denunciada para el traslado de los bienes. ii) Otras que el Fiscal considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos.

d) Nuestro análisis sobre las razones expuestas en la decisión de segunda instancia, verificando si en las mismas se ha vulnerado o no el derecho fundamental al plazo razonable en las diligencias preliminares

El derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares implica verificar la justificación del término empleado por los representantes del Ministerio

Público para cumplir las finalidades de esta sub fase de la investigación preparatoria, pues **nadie puede ser sometido a investigaciones indeterminadas, ilimitadas o de constantes sospechas; como tampoco se puede afectar los derechos del agraviado a conocer la verdad o a ser sometido a plazos que conduzcan a la prescripción de la acción penal.** Consideramos que las diligencias preliminares, en cumplimiento de su objeto y finalidad, **deberán sujetarse a los plazos antes expuestos**, para lo cual es imprescindible contar con fiscales con capacidad de gestión, que puedan plantear con éxito un plan estratégico de investigación²⁴⁵; pues de lo contrario sería mantener una investigación preliminar con plazo indeterminado o a perpetuidad, lo que sería contrario a la lógica del nuevo modelo procesal penal vigente.

Con relación a la disposición que es materia de nuestro análisis, apreciamos en primer lugar que los hechos denunciados ocurrieron el **29 de marzo de 2017** y fueron archivados por el Fiscal Provincial el 05 de julio del presente año, es decir aproximadamente 120 días después de que el Fiscal responsable tomo conocimiento de los mismos (**plazo máximo de las diligencias preliminares para casos no complejos**), sin embargo la decisión del Fiscal Provincial ha sido impugnada y elevada al Superior Jerárquico, en donde recién con fecha **09 de octubre de 2017** (aproximadamente después de 07 meses o 210 días de ocurridos los hechos denunciados) la instancia superior concluye que **se debe ampliar el plazo de las diligencias preliminares de forma excepcional** por 30 días adicionales, es decir en esta investigación no compleja, la sub fase de las diligencias preliminares ha tenido una duración mínima de 08 meses o 240 días, lo cual

²⁴⁵ Para Cubas Villanueva, "el plan de investigación permitirá: a) Planificar, dirigir y controlar de forma eficaz y eficiente la investigación. b) Buscar y obtener los elementos de prueba pertinentes y útiles a la investigación. c) Desarrollar la actividad probatoria, respetando el principio de legitimidad de la prueba. d) Celeridad y economía procesal. e) Optimizar la utilización de recursos". CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos*. Ob. Cit., p. 55.

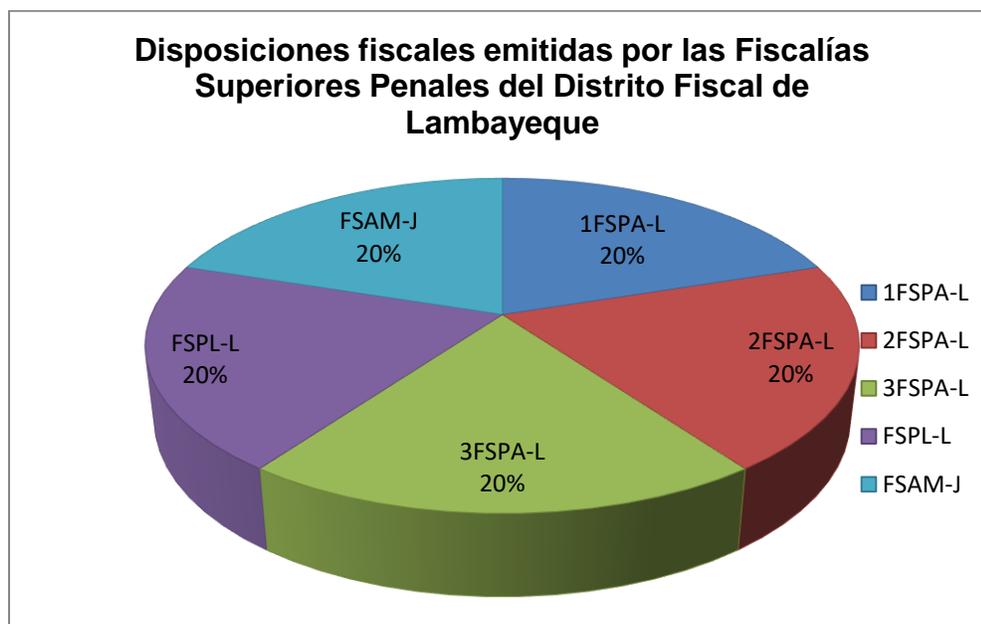
no es contemplado de forma alguna en el Código Procesal Penal, pues recordemos que el plazo máximo para este tipo de investigaciones es 120 días y **este plazo no admite ninguna ampliación excepcional.**

Efectivamente se advierte una deficiente investigación por parte del Fiscal Provincial quien sustenta su archivo en que no existen suficientes elementos de convicción para configurar el tipo penal denunciado (hurto agravado), olvidando que por mandato constitucional él dirige la investigación y como tal le corresponde la carga de la prueba, por lo tanto su argumento resulta inconsistente y fácilmente rebatible; evidenciando claramente desidia en el desarrollo de la investigación, en donde ha emitido un pronunciamiento sin el adecuado estudio de autos, lo cual a nuestro criterio amerita **remitir copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno**, por presuntamente configurar una infracción administrativa sujeta a sanción disciplinaria²⁴⁶; situación que ha sido advertida por la Fiscalía Superior, que pretende concederle (sin autorización legal expresa) la ampliación de las diligencias preliminares por el plazo de 30 días para que realice las diligencias (recibir declaraciones) que a estas alturas **ya no resultan ni urgentes ni inaplazables** y que bien podrían realizarse en la etapa de investigación preparatoria teniendo en cuenta que tanto el agraviado como los presuntos responsables se encuentran plenamente individualizados; en ese sentido consideramos que el pronunciamiento de la segunda instancia fiscal en el presente caso **no cuenta con sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial** y en consecuencia se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de las personas involucradas en la investigación.

²⁴⁶ ARTÍCULO 23 del Reglamento de la Fiscalía Suprema de Control Interno.- **"INFRACCIONES** Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes: (...) d. Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos. (...) k. Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación. (...)."

2.- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EMITIDAS POR LAS FISCALÍAS SUPERIORES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

- Gráfico N° 01: Universo de disposiciones

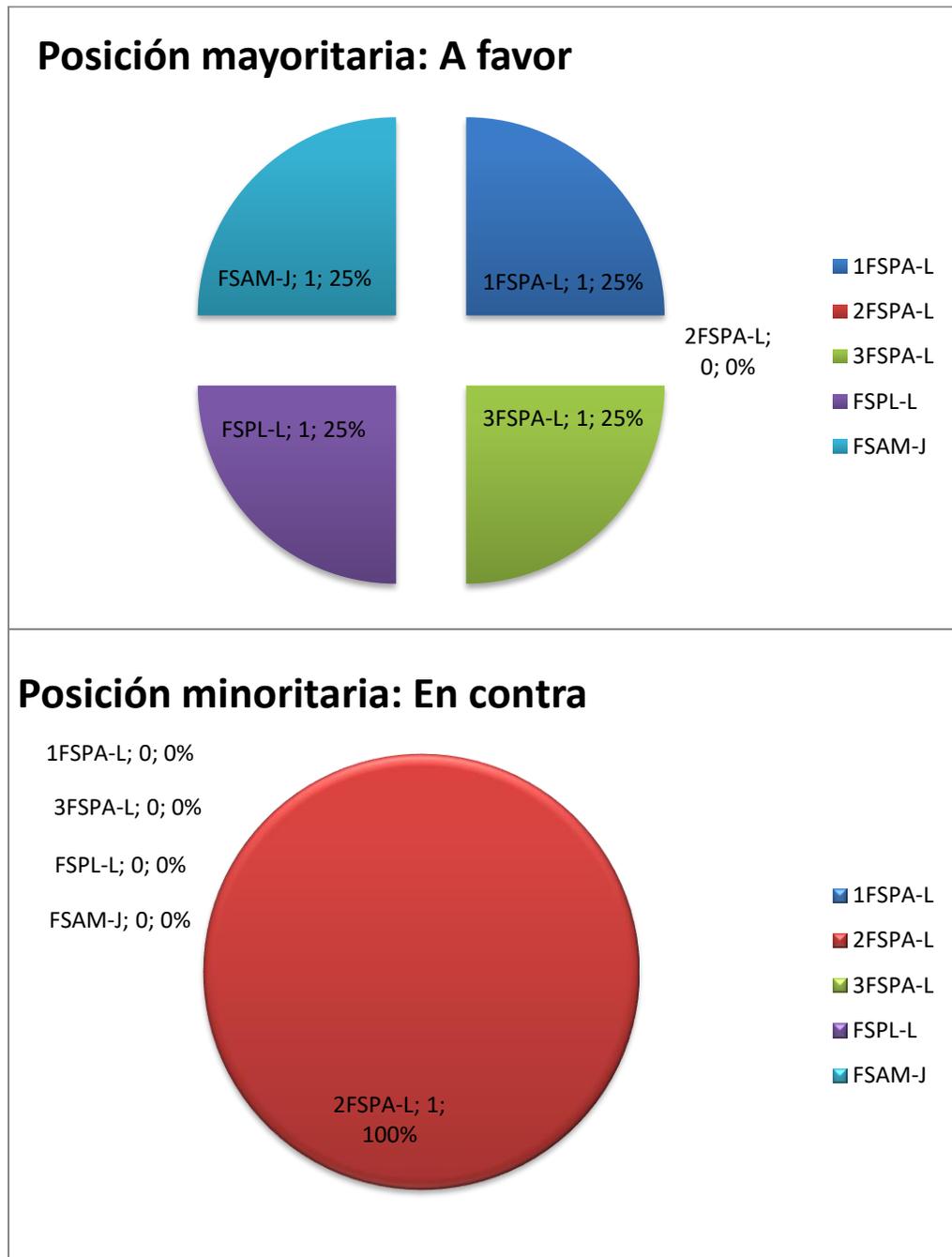


El Distrito Fiscal de Lambayeque cuenta con 05 Fiscalías Superiores con competencia en materia penal, de las cuales 04 se encuentran en la ciudad de **Chiclayo** y 01 en la ciudad de **Jaén**. En la sede de **Chiclayo** se encuentran: **a) La Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones (1FSPA-L)** con competencia en delitos comunes y los casos que deriven de las Fiscalías Especializadas contra el Crimen Organizado; **b) La Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones (2FSPA-L)** con competencia en delitos comunes e investigaciones por el delito de Lavado de Activos. **c) La Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones (3FSPA-L)** con competencia exclusiva en delitos comunes. **d) La Fiscalía Superior Penal de Liquidación (FSPL-L)** que actualmente además de conocer los casos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, asume

competencia con el Nuevo Código Procesal Penal en los casos que deriven de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios. En la ciudad de **Jaén**, asume competencia: **e) La Fiscalía Superior de Apelaciones y Mixta (FSAM-J)** en todas las investigaciones por delitos comunes que deriven de las Fiscalías Provinciales de Jaén, Cutervo y San Ignacio (sedes que geográficamente se encuentran en la región Cajamarca).

De cada una de las fiscalías superiores antes señaladas se ha obtenido 03 disposiciones fiscales que representan el 20% de la totalidad de muestras, haciendo un total de 15 decisiones fiscales que equivalen al 100% de las muestras analizadas. Debemos resaltar que las muestras que han sido seleccionadas corresponden a investigaciones que actualmente se encuentren en la **sub fase de diligencias preliminares**, ordenadas precisamente por disposición del superior jerárquico, y en las que se haya consignado expresamente la terminología ***“prórroga o ampliación excepcional o extraordinaria de las diligencias preliminares”***.

- Gráfico N° 02: Identificación de Fiscalías Superiores a favor y en contra de la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”



Una de las finalidades del estudio del universo de muestras fue identificar cuáles son las fiscalías superiores que se encuentran a favor o en contra de nuestra postura (vulneración al plazo razonable: prórroga excepcional de las diligencias preliminares como mala práctica de la segunda instancia del Ministerio Público). Y en sentido hemos podemos identificar que 04 fiscalías superiores (posición mayoritaria) se encuentran a favor de la denominada “prórroga o ampliación excepcional” entre ellas:

- 1) **La Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones (1FSPA-L);**
- 2) **La Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones (3FSPA-L);**
- 3) **La Fiscalía Superior Penal de Liquidación (FSPL-L) y**
- 4) **La Fiscalía Superior de Apelaciones y Mixta de Jaén (FSAM-J).**

Mientras tanto solo 01 fiscalía superior (posición minoritaria) se encuentra en contra de la citada institución y este criterio le corresponde a **La Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones (2FSPA-L)**, para quien esta “*prórroga excepcional*” no se encuentra justificada y no podría ordenarse, posición que es sostenida, como se ha podido apreciar las muestras analizadas en donde claramente ha sostenido que el plazo máximo de las diligencias preliminares para casos complejos es de 08 meses y no es posible disponer arbitrariamente la ampliación del plazo de dichas diligencias pues hacerlo implicaría vulnerar el derecho fundamental al plazo razonable como manifestación del derecho al debido proceso.

En nuestro criterio la posición asumida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones resulta coherente con la perspectiva garantista del nuevo modelo procesal penal, ya que brindaría respuestas y resultados a los justiciables **dentro del plazo razonablemente establecidos** en la normativa procesal vigente, ya que concluido el referido término únicamente quedará

emitir un pronunciamiento de fondo²⁴⁷ sobre los hechos, es decir ninguna norma procesal justifica la llamada “*ampliación o prórroga excepcional de las diligencias preliminares*”, pues aceptar esta institución nos conduciría a la informalidad en el plazo de dicha sub fase de la investigación preparatoria, ya que los denunciados, agraviados e imputados (y demás involucrados), nunca sabrían cuánto puede tomar una investigación en el Ministerio Público.

La institución “*ampliación o prórroga excepcional de las diligencias preliminares*”, configura una **mala práctica** de la segunda instancia del Ministerio Público, que trasgrede en primer término el derecho al **plazo razonable**, como manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso; y adicionalmente quebranta la legalidad procesal y esencia, lógica y naturaleza del CPP, pues no existe norma procesal alguna que avale expresamente esta decisión en segunda instancia. Y en el mismo sentido conduce a la lenidad en las decisiones del Superior Jerárquico, quien de encontrarse frente a una deficiente investigación debería comunicar dicha actuación a la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI) para que proceda conforme a sus atribuciones pues la negligencia y desidia en la actuación fiscal no puede ser cubierta con ampliaciones de plazos no justificados por la ley.

Para concluir solo queda señalar que los argumentos expuestos por las distintas fiscalías superiores a favor y en contra de la “*prórroga o ampliación excepcional de las diligencias preliminares*” ya fueron analizados en detalle en el rubro 3.1.-denominado “Muestras obtenidas de las Fiscalías Superiores Penales del distrito Fiscal de Lambayeque”.

²⁴⁷ En este caso el pronunciamiento fiscal de fondo consistiría en: **1)** Disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria; o **2)** Disponer el archivo de los actuados o la reserva provisional de la investigación.

3.- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENCUESTAS FORMULADAS A LOS SEÑORES FISCALES PROVINCIALES Y ADJUNTOS PROVINCIALES PENALES

El Distrito Fiscal de Lambayeque, cuenta con **165 Fiscales Penales de primera instancia**²⁴⁸ (específicamente 57 Fiscales Provinciales y 108 Adjuntos Provinciales), de los cuales 47 de ellos ejercen su función en la sede principal de la ciudad de Chiclayo (31 Adjuntos Provinciales y 16 Provinciales), a quienes se les solicitó colaborar en las encuestas formuladas, logrando contar con el apoyo de 40 fiscales penales que integran las **03 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo**, al ser la sede principal del Distrito Fiscal de Lambayeque²⁴⁹, y quienes representan **el 25 % de la totalidad de magistrados** de primera instancia de nuestro distrito fiscal. Hemos recurrido a los Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales Penales, a fin de obtener directamente de dichos magistrados las razones de su postura a favor o en contra de la denominada *“prórroga excepcional o extraordinaria de las diligencias preliminares”* ordenada por la segunda instancia del Ministerio Público. Se debe precisar que la encuesta fue realizada entre los días 09 a 19 de octubre del presente año, la misma que ha sido anónima, es decir no se ha consignado la identidad de los magistrados, ni su cargo específico (Provincial o Adjunto Provincial) esto con la finalidad de evitar cualquier consecuencia negativa por expresar su conformidad o disconformidad con los pronunciamientos emitidos por sus superiores jerárquicos, lo que ha contribuido a obtener respuestas con mayor objetividad favorable para nuestro estudio.

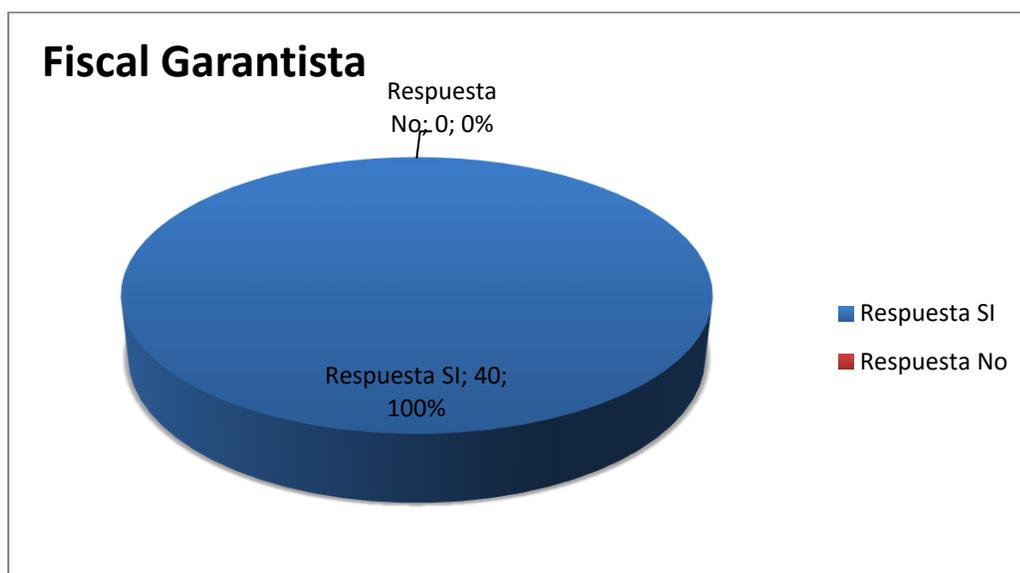
²⁴⁸ En esta cifra alcanza a las fiscalías provinciales penales comunes y a las fiscalías penales especializadas en Corrupción de Funcionarios, Criminalidad Organizada, Materia Ambiental y Prevención del delito; **los datos no comprenden fiscalías de familia, civiles y mixtas.**

²⁴⁹ El Distrito Fiscal de Lambayeque comprende las sedes de Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe, José Leonardo Ortiz, La Victoria, Cayaltí, Oyotún Motupe, Olmos, Jaén, Cutervo, San Ignacio. La sede de la ciudad de Chiclayo ubicada en la calle Manuel María Izaga N° 115 es la sede principal, en donde encontramos a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores.

Las preguntas que se formularon y las respuestas que se obtuvieron por parte de los fiscales encuestados son las siguientes:

Pregunta N° 1: El Código Procesal Penal de 2004, vigente en el Distrito Fiscal de Lambayeque a partir del 01 de abril de 2009, nos presenta un modelo procesal acusatorio, garantista y con rasgos adversariales **¿Considera usted que el Fiscal como titular del ejercicio público de la acción penal también cumple una función garantista? Si o No.**

- Gráfico N° 03

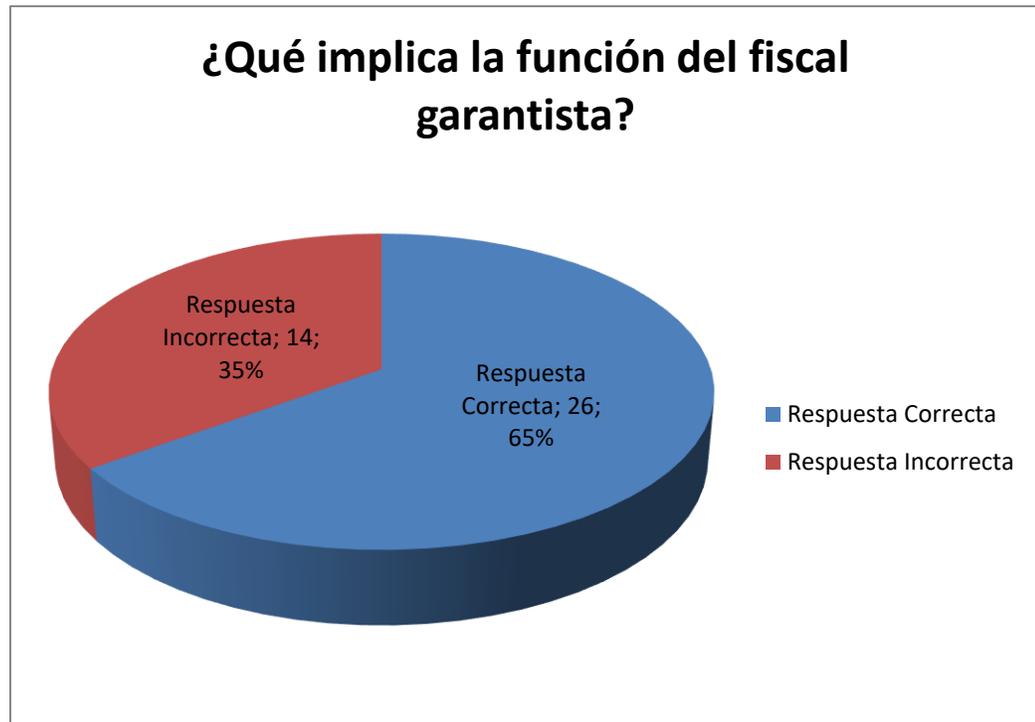


Del total de encuestados que equivale a 40 magistrados (Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales), **todos contestaron correctamente** la pregunta N° 01, lo que quiere decir que el 100% de Fiscales conoce que su actuación como persecutores del delito debe desarrollarse correspondiendo a la idea de un Estado Constitucional de Derecho y el respecto de los derechos fundamentales, descartando la errada idea que esta característica solo debe ser requerida en el Juez de Investigación Preparatoria, Juez de Control o Juez de Garantías.

Pregunta N° 2: De conformidad con la respuesta anterior, para usted la función garantista del ministerio público consistiría en:

- a) Cumplir los plazos establecidos en el Código Procesal Penal vigente.
- b) Evitar la arbitrariedad en su actuación.
- c) Acusar solo cuando cuente con suficientes elementos de cargo.
- d) Respetar los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en la investigación o en el proceso.**
- e) Otra (detallar en las líneas siguientes).

- **Gráfico N° 04**



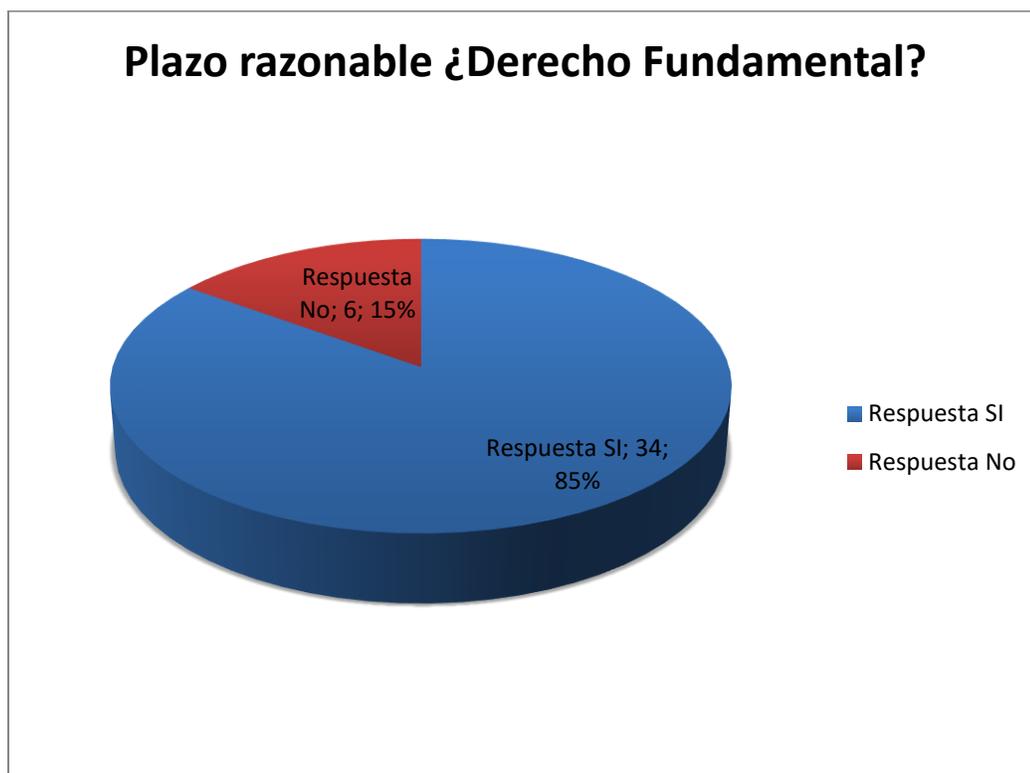
Del total de encuestados que equivale a 40 magistrados (Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales), 26 Fiscales, es decir el 65% de encuestados, que representan la **mayoría**, respondieron **correctamente** la pregunta N° 02.

Solo 14 magistrados, es decir el 35%, contestaron de manera equivocada; lo que significa que la mayoría de nuestros fiscales reconoce que su función garantista implica no puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas involucradas en esta sub fase, pues incluso el imputado, cuenta con una serie de garantías que derivan de su dignidad como ser humano.

Es cierto que las otras alternativas: cumplimiento de plazos, interdicción de la arbitrariedad y acusación sustancial también son acordes con la idea del Estado Constitucional de Derecho y la función del Fiscal Garantista; sin embargo la alternativa **respeto a los derechos fundamentales** es más completa e incluye las demás alternativas, por lo que termina siendo la respuesta correcta y más aceptada por los señores fiscales que participaron en la encuesta.

Pregunta N° 3: ¿Considera usted que el derecho al plazo razonable es un derecho fundamental? Si o No.

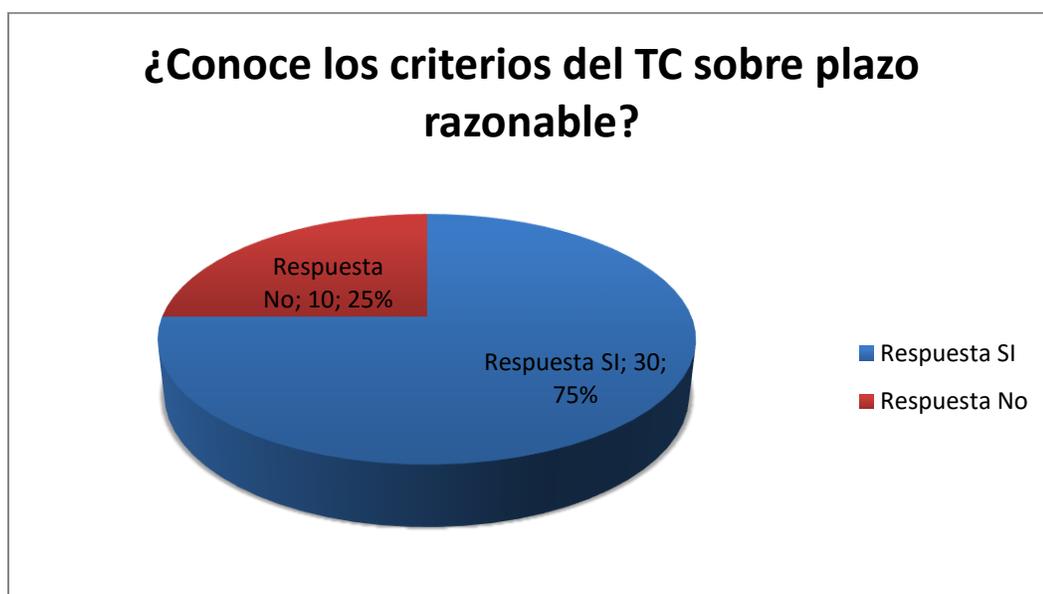
- Gráfico N° 05



Del total de encuestados que equivale a 40 magistrados (Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales), 34 Fiscales, es decir el 85% de encuestados **respondieron afirmativamente** la pregunta N° 03; y 6 magistrados, es decir el 15% negaron que el derecho al plazo razonable sea un derecho fundamental; lo que evidencia que la **mayoría** de magistrados conoce que el derecho en mención forma parte del debido proceso el cual es reconocido por nuestra Constitución como Derecho Fundamental; circunstancia que es desconocida por la minoría de magistrados encuestados.

Pregunta N°4: ¿Conoce usted cuáles son los criterios establecidos por el tribunal constitucional para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar? Sí o No. (Desarrolle su respuesta)

- **Gráfico N° 06**

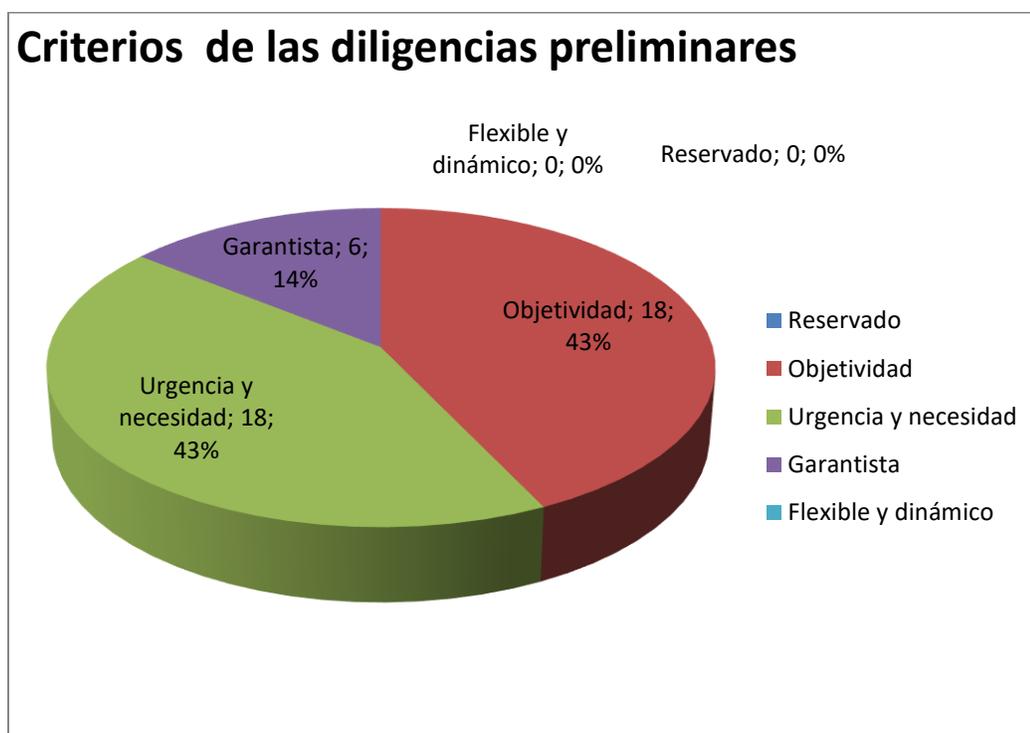


Del total de encuestados que equivale a 40 magistrados (Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales), 30 Fiscales, es decir el 75% de encuestados, que representan la **mayoría**, **respondieron afirmativamente conocer los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional** y además complementaron su respuesta en las líneas en blanco que acompañaban la pregunta, en donde han precisado los términos “complejidad del asunto”, “conducta de las partes” y “comportamiento de las autoridades”, lo que en buena configuran los criterios objetivos y subjetivos desarrollados por el Tribunal Constitucional para determinar la razonabilidad del plazo de las diligencias preliminares a cargo del Ministerio Público. Solo 10 Fiscales Penales, es decir el 25% expresaron desconocer los criterios antes señalados, sin embargo esta cantidad representa la minoría de magistrados encuestados.

Pregunta N° 5: ¿Cuál de los siguientes criterios está relacionado con el cumplimiento de la finalidad de las diligencias preliminares?

- a) Criterio reservado.
- b) Criterio de objetividad.
- c) Criterio de urgencia y necesidad.**
- d) Criterio garantista.
- e) Criterio flexible y dinámico.

- **Gráfico N° 07**



Del total de encuestados que equivale a 40 magistrados (Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales), 18 entrevistados **contestaron correctamente** la pregunta N° 05, que representan solo el 43% de Fiscales, es decir la **minoría** conoce que las diligencias preliminares se rigen por el criterio de urgencia y necesidad para asegurar la escena del crimen y evidencia sensible e individualizar a los presuntos imputados; y que los actos

que no persigan dicha finalidad deberán actuarse en la eventual sub fase siguiente denominada investigación preparatoria formalizada o investigación preparatoria propiamente dicha.

La mayoría de fiscales entrevistados ha optado por elegir al criterio objetivo y garantista (sumados el 57%); sin embargo estos parámetros corresponden a toda la actuación fiscal durante el proceso penal (desde las diligencias preliminares hasta el juzgamiento) y no específicamente a la desarrollada en la sub fase de las diligencias preliminares en donde se exige la urgencia y necesidad en el desarrollo de los actos de investigación.

Pregunta N° 6: ¿Cuál es el plazo máximo con el que usted cuenta para realizar las diligencias preliminares para casos simples y para casos complejos?

a) Caso simple 60 días (prorrogables hasta 120 días) y caso complejo 08 meses (más 08 meses de prórroga).

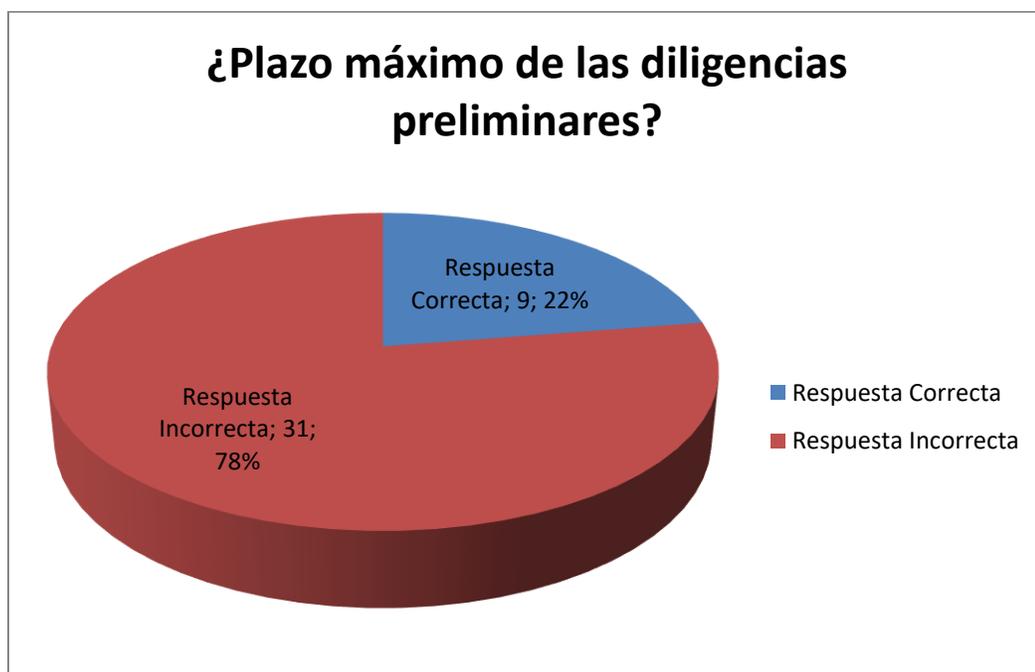
b) Caso simple 60 días (sin prórroga alguna) y caso complejo 08 meses (sin prórroga alguna).

c) Caso simple 60 días (prorrogables hasta 120 días) y caso complejo 08 meses (sin prórroga alguna).

d) Caso simple 60 días (prorrogables hasta 120 días) y caso complejo 08 meses (más 08 meses de prórroga) y caso relacionado con criminalidad organizada 36 meses.

e) Otro (detallar en las líneas siguientes).

- **Gráfico N° 08**



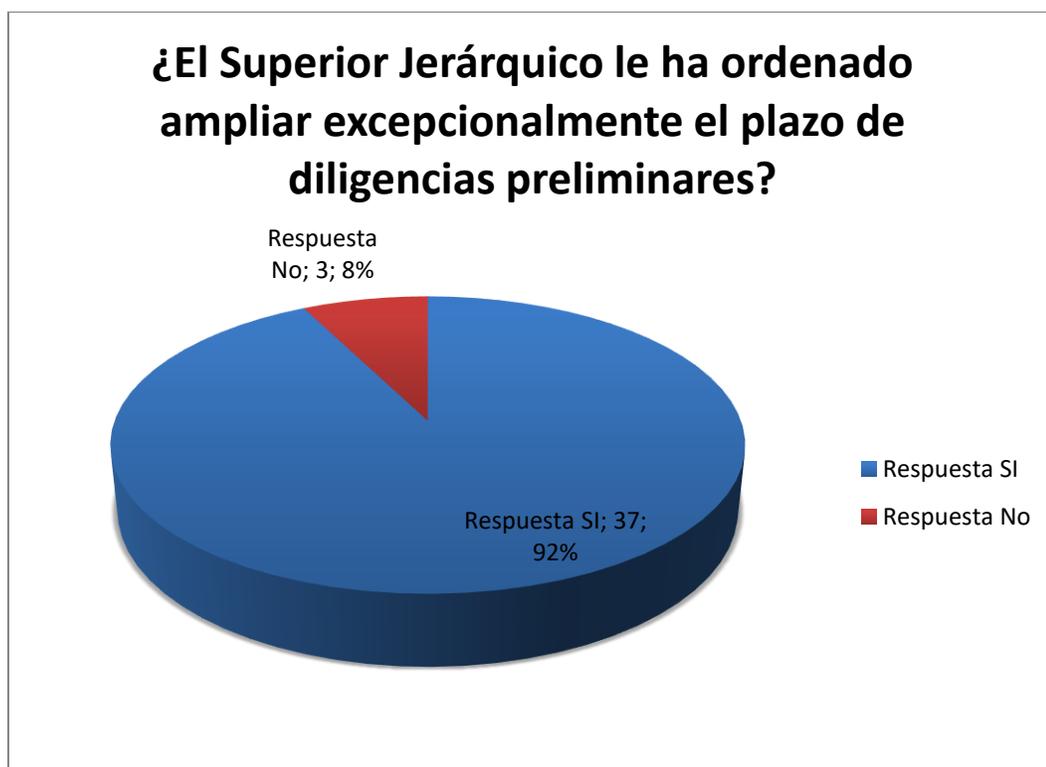
Del total de encuestados que equivale a 40 magistrados (Fiscales

Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales), 9 entrevistados **contestaron correctamente** la pregunta N° 06, que representan solo el 22% de Fiscales, es decir la **minoría** conoce que de conformidad con el artículo 334° inciso 2 del Código Procesal Penal, de forma general el plazo establecido para las diligencias preliminares para casos **simples** es de **60 DÍAS NATURALES** (prorrogables hasta 120) y de acuerdo a la Casación N° 144-2012-ANCASH, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de mayo de 2014, para investigaciones complejas el plazo es de **08 MESES** (sin prórroga alguna).

La mayoría de fiscales entrevistados ha optado por considerar la alternativa *“a) Caso simple 60 días (prorrogables hasta 120 días) y caso complejo 08 meses (más 08 meses de prórroga)”*, es decir desconocen que a nivel normativo (texto procesal vigente) y jurisprudencial (resoluciones de la Corte Suprema) se ha establecido como plazos máximos de las diligencias preliminares los siguientes: *“Caso simple 60 días (prorrogables hasta 120 días) y caso complejo 08 meses (sin prórroga alguna)”*.

Pregunta N° 7: ¿En alguna oportunidad en las investigaciones a su cargo, el superior jerárquico (fiscalía superior penal de apelaciones) al resolver un recurso de elevación de actuados ha dispuesto “la prórroga o ampliación excepcional de diligencias preliminares”, superando el plazo señalado en la normativa procesal? Si o No.

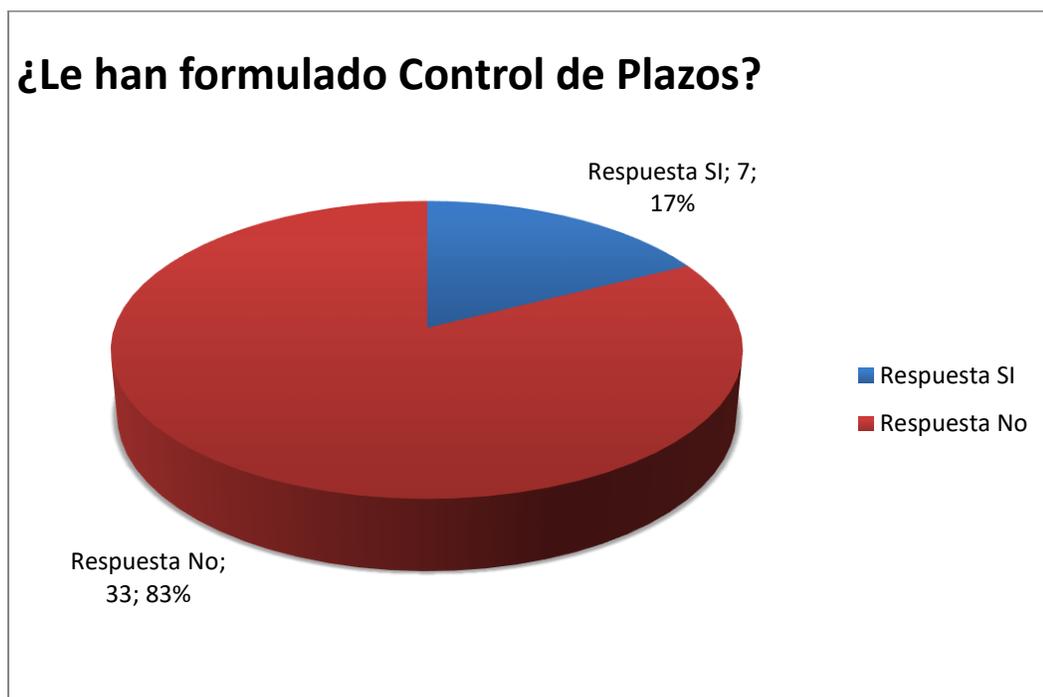
- Gráfico N° 09



Del total de encuestados que equivale a 40 magistrados (Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales), 37 Fiscales, es decir el 92% de encuestados respondieron **afirmativamente la pregunta N° 07**; lo que significa que la mayoría de Fiscales Penales en las investigaciones a su cargo han tenido que ampliar de forma extraordinaria el plazo de las diligencias preliminares por disposición del Superior Jerárquico (Fiscalía Superior Penal de Apelaciones).

Pregunta N° 8: Conforme a la pregunta anterior ¿en ese supuesto en alguna oportunidad le han formulado control de plazos? Si o No.

- **Gráfico N° 10**



Del total de encuestados que equivale a 40 magistrados (Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales), 33 Fiscales, es decir el 83% de encuestados respondieron **negativamente la pregunta N° 08**; lo que significa que la **mayoría** de Fiscales Penales en las investigaciones a su cargo después ampliar de forma extraordinaria el plazo de las diligencias preliminares por disposición del Superior Jerárquico, no han sido cuestionados a través de la institución de control de plazo, lo que significa que los abogados no conocen este mecanismo procesal en defensa de los derechos e intereses de sus patrocinados.

Solo 7 magistrados, es decir un 17% de Fiscales Penales han manifestado haber sido observados con este mecanismo procesal.

Pregunta N° 9: ¿Considera usted que el superior jerárquico cuenta con algún sustento normativo que le permite disponer “la prórroga o ampliación excepcional de las diligencias preliminares” por encima del plazo establecido para la realización de las diligencias preliminares? Si o No.

- Gráfico N° 11

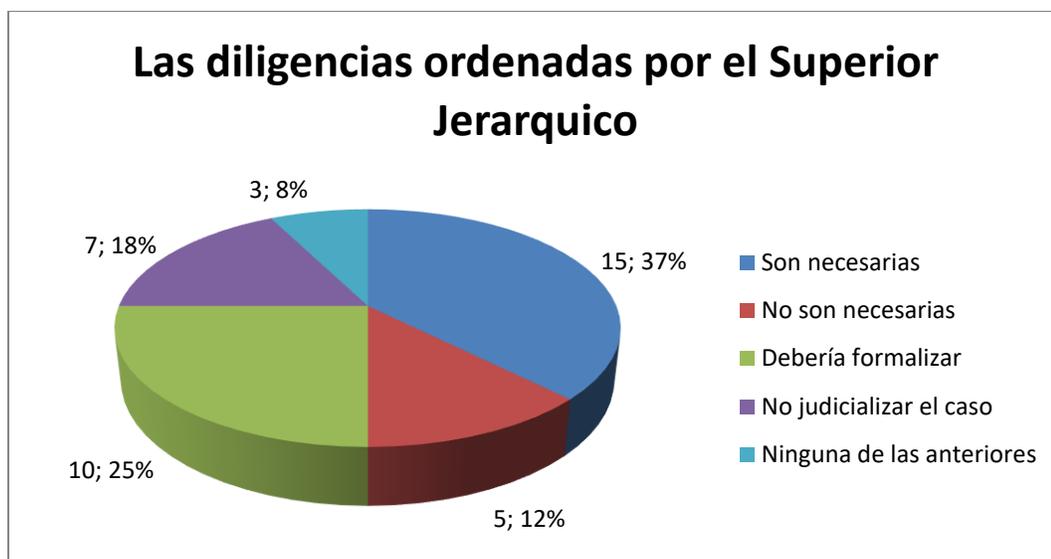


Del total de encuestados que equivale a 40 magistrados (Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales), 37 Fiscales, es decir el 93% de encuestados respondieron **negativamente la pregunta N° 09**; lo que significa que la **mayoría** de Fiscales Penales considera que el Superior Jerárquico no cuenta con sustento normativo para ordenar la “prórroga excepcional de las diligencias preliminares”, respuestas que son coherentes con nuestra tesis. Solo 3 magistrados, es decir un 7% de Fiscales Penales, que representan la minoría han respondido afirmativamente su respuesta, sin embargo en las líneas en blanco que acompañan la respuesta no han consignado la justificación normativa o procesal que motive su respuesta.

10.- De conformidad con el artículo 330° inciso 2 del CPP “las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, (...)”. Entonces con relación a las diligencias ordenadas por el superior jerárquico en “*la prórroga o ampliación excepcional de las diligencias preliminares*”, usted considera que:

- a) Son necesarias para cumplir la finalidad de las diligencias preliminares.
- b) No son necesarias para cumplir la finalidad de las diligencias preliminares.
- c) Deberían realizarse en investigación preparatoria formalizada.**
- d) Deben realizarse en investigación preliminar para no judicializar el caso.
- e) Ninguna de las anteriores (ampliar su respuesta en las líneas siguientes).

- **Gráfico N° 12**



Del total de encuestados que equivale a 40 magistrados (Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales), solo 10 entrevistados (que representan solo el 25%) **contestaron correctamente** la pregunta N° 10, de

Fiscales. La **mayoría de magistrados entrevistados** (30 que representan el 75%), desconoce la diferencia entre las sub fases de diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha, pues pretende realizar diligencias no urgentes ni inaplazables, en esta última sub etapa.

CONCLUSIONES

1. La vigencia efectiva de un Estado Constitucional de Derecho demanda el respeto de nuestra Constitución y la protección de los derechos fundamentales, obligación que es exigible a todas las personas, ciudadanos, funcionarios, autoridades. Exigencia que se extiende a aquellos magistrados encargados de la administración de justicia y de la persecución del delito, pues no podemos olvidar tanto agraviados como imputados cuentan con una serie de garantías que derivan de su dignidad como seres humanos.
2. El debido proceso es un derecho continente que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139° inciso 3 de nuestra Norma Fundamental, y comprende una serie de manifestaciones o contenidos, muchos de ellos implícitos como el derecho al plazo razonable, pero este no se trata de un derecho nuevo o no enumerado derivado del artículo 3° de la Constitución, sino un contenido nuevo de un derecho fundamental ya reconocido (“derecho viejo”) y que en consecuencia se entiende como parte o manifestación de aquel.
3. El derecho al plazo razonable en una investigación a cargo del Ministerio Público, busca evitar un estado de sospecha permanente o situación jurídica incierta para el imputado, a quienes en el extremo más grave se les mantiene en condición de presos preventivos hasta que se emita la sentencia correspondiente; sin embargo este no es un derecho exclusivo del imputado, pues al agraviado también se le reconoce el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable.
4. Los plazos máximos de las diligencias preliminares para casos **simples** es de **60 DÍAS NATURALES** (prorrogables hasta 120) y de acuerdo a la Casación N° 144-2012-ANCASH, para investigaciones complejas el plazo es de **08 MESES** (sin prórroga alguna), en donde se deberán cumplir con aquellas diligencias de actuación inmediata e

imprescindible que permitan determinar si han tenido lugar los hechos delictivos, asegurar los elementos materiales de su comisión, e individualizar a las personas involucradas en su comisión.

5. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que son dos los criterios que tienen que observarse a fin de establecer la razonabilidad del plazo de la investigación en sede fiscal. El criterio subjetivo está relacionado con la actuación del fiscal y del imputado; y el criterio objetivo se refiere a la complejidad del asunto o las circunstancias que lo rodean.
6. La Corte Suprema de Justicia de la República, desde la entrada en vigencia del CPP de 2004 hasta la actualidad, solo ha emitido cuatro pronunciamientos que constituyen **“doctrina jurisprudencial vinculante”** relacionada con el plazo de las diligencias preliminares. Estos fallos han servido para diferenciar los plazos de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria; definir que el cómputo del plazo de las diligencias preliminares se realiza en días naturales; diferenciar claramente las finalidades de las sub etapas de la investigación preparatoria; y finalmente establecer el plazo máximo de duración de las diligencias preliminares en casos simples y complejos.
7. Las diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada forman parte de la misma etapa procesal llamada investigación preparatoria, pero entre ellas no existe unidad de plazo pues cada una cumple una finalidad distinta. En efecto las diligencias preliminares se rigen por criterios de urgencia y necesidad, esto es tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a realizar los actos urgentes e inaplazables; y en consecuencia cualquier otra diligencia que tenga una finalidad distinta (no inmediata), se deberá realizar en la etapa de investigación preparatoria.
8. No existe justificación normativa, jurisprudencial o doctrinaria que

justifique la “*ampliación excepcional de las diligencias preliminares*” ordenada por la mayoría de las Fiscalías Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque y por tanto esta institución representa una **mala práctica** de la segunda instancia del Ministerio Público, que trasgrede en primer término el derecho al **plazo razonable**, y adicionalmente vulnera la legalidad procesal y la naturaleza del Código Procesal Penal vigente.

9. Solamente la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque, rechaza la “*ampliación excepcional de las diligencias preliminares*”, por considerar que la misma vulnera el derecho al plazo razonable y no se ajusta a los parámetros establecidos a nivel jurisprudencial por la Corte Suprema en la Casación N° 144-2012-Ancash.
10. El control de plazos es el **mecanismo procesal idóneo** para cuestionar la ampliación excepcional de las diligencias preliminares ordenadas por la Fiscalías Superiores, pues precisamente es un control procesal a cargo del juez de investigación preparatoria, quien como juez de garantías durante esta etapa cumple la función de controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas por el Código Procesal Penal de 2004; sin embargo este mecanismo de control no es utilizado por los abogados defensores, quienes generalmente no cuestionan la excesiva duración de las diligencias preliminares, generando indefensión en sus patrocinados.

RECOMENDACIONES

1. La Escuela del Ministerio Público debería capacitar a los magistrados del Distrito Fiscal de Lambayeque, con el objetivo que estos puedan diferenciar correctamente las características, finalidades y naturaleza de las diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada.
2. Al momento de resolver los recursos de elevación de actuados (anteriormente denominados recursos de queja), las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Lambayeque, además del estudio de los hechos, deberían realizar un análisis sobre el plazo razonable de la investigación utilizado en primera instancia, el cual deberá ser consignado expresamente en la disposición que emita el superior jerárquico, lo que contribuirá a mejorar su calidad de decisiones.
3. Las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Lambayeque deberían evitar ordenar la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares” para aquellos casos en los que se ha vencido el plazo máximo de las mismas, pues naturalmente en ese estadio, las diligencias preliminares carecen de urgencia y necesidad; y además no existe norma, estudio o jurisprudencia que avale esa decisión, manifiestamente contraria al respeto de los derechos fundamentales.
4. Los abogados que representan a las partes afectadas por la excesiva duración de las diligencias preliminares o la ampliación excepcional de las mismas, deberían recurrir con mayor frecuencia a la institución de “control de plazos” para solicitar tutela ante el juez de investigación preparatoria; pues si bien el Fiscal es el director de la investigación, esto no evita que su actuación sea controlada y sancionada si es que vulneran los derechos fundamentales de cualquier persona involucrada en la investigación.
5. Los Fiscales Superiores no deberían encubrir las deficientes investigaciones que se realizan a nivel de las Fiscalías Provinciales,

brindándoles un plazo excepcional para que realicen diligencias. En dicho supuesto se debería excluir al Fiscal responsable del caso y comunicar esta actuación a la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI), para que esta sancione la negligencia o desidia fiscal en el cumplimiento de sus funciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD YUPANQUI, Samuel. *Constitución y procesos constitucionales*. Sexta edición, Palestra, Lima, 2016.
- ALVA MONGE, Pedro José y SANCHÉZ TORRES, Alexander Germán. *Las Casaciones Penales en el Perú. Recopilación, clasificación y comentarios de todos los autos de calificación bien concedidos y sentencias casatorias del 2007 al 2014*. Jurista Editores, Lima, 2014.
- ANGULO ARANA, Pedro. *El Caso Penal. Base de litigación en el juicio oral*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
- ARANA MORALES, William. *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta jurídica, Lima, 2014.
- ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal – Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Gaceta Jurídica, Lima, 2015.
- ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *El Proceso Penal en la práctica. Manual del abogado litigante*. Gaceta Jurídica, Lima, 2017.
- ASECIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales*. Inpeccp/Cenales, Lima, 2016.
- AVALOS RODRÍGUEZ, Constante Carlos. *La Decisión Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- BURGOS ALFARO, José David. “El diez a quo para computar el plazo razonable del proceso penal.” En Gaceta Penal. Tomo 74, Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2015.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Segunda edición, Ara Editores, Lima, 2015.
- CARO JHON, José Antonio. *Summa Penal. Penal. Procesal Penal. Penitenciario*. Nomos & Thesis, Lima, 2016.
- CARO JHON, José Antonio y HUAMAN CASTELARES, Daniel O. *El*

Sistema Penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Editores del Centro, octubre, Lima, 2014.

- CÁCERES JULCA Roberto e IPARRAGUIRRE NAVARRO Ronald *Código Procesal Penal comentado.* Jurista editores, Lima, 2017.
- CÁCERES JULCA Roberto y BARRENECHEA ABARCA, Kunny. *Las excepciones y defensas procesales.* Jurista editores, Lima, 2010.
- CASAS RAMÍREZ, Wilfredo. “*La prórroga del plazo en la investigación preparatoria: a propósito de la Casación N° 309-2015-Lima.*” En Gaceta Penal. Tomo 87. Gaceta Jurídica, Lima, setiembre 2016.
- CORDOVA SANTOS, Miguel Angel. “*Salidas Alternativas para la resolución de Conflictos Penales establecidas en el Código Procesal Penal*”. En Temas y Debates – Revista institucional del Ministerio Público Distrito Fiscal de Lambayeque. Grupo Expresión, Chiclayo, 2014.
- CRISTÓBAL TÁMARA, Teodorico. “*El Derecho a la Defensa Eficaz.*” En Gaceta Penal. Tomo 98. Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2017.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos.* Gaceta jurídica, Lima, 2017.
- CUMPA PIZARRO, Raúl F. *Diccionario Jurídico (terminología básica) – Diccionario de dudas y errores del lenguaje forense.* Sin editorial, Chiclayo, 2006.
- DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio.* ARA Editores, Lima, 2017.
- ESPINOZA RAMOS, Benji. *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común.* Ara editores, Lima, 2016.
- ETO CRUZ, Gerardo. *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.* Cuarta Edición, Adrus, Lima, 2011.
- GUEVARA VASQUEZ, Iván Pedro. *Manual de Litigación Oral. Una perspectiva fiscal.* Idemsa, Lima, 2016.

- GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Gaceta jurídica. Lima, 2015.
- GUTIÉRREZ ENRÍQUEZ, Ángel Julián. “El derecho al plazo razonable en la investigación preliminar vs el principio de jerarquía institucional. Críticas a la prórroga de las diligencias preliminares fuera del plazo de ley ordenadas por el fiscal superior al revocar el archivo fiscal como costumbre praeter legem”. En Gaceta Penal. Tomo 93. Gaceta Jurídica, Lima, marzo, 2017.
- HORVITZ María y LOPEZ Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2002.
- HUAMAN CASTELLARES, Daniel O. *El Sistema Jurídico Penal*. Editores del Centro, Lima, 2016.
- LANDA ARROYO, César. *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Volumen 1, primera edición, Diskcopy S.A.C., Lima, 2012.
- MAIER, J. *Antalogía. El Proceso Penal Contemporáneo*. Palestra, Lima, 2008.
- MIRANDA ABURTO, Elder. J. “El Ministerio Público en el nuevo sistema procesal penal: la problemática de la función investigatoria y los principios de imparcialidad e independencia”. En Gaceta Constitucional. Tomo 63. Gaceta Jurídica, Lima, marzo, 2013.
- NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Idemsa, Lima, 2015.
- NOGUERA RAMOS, Iván. *Guía para elaborar una tesis de Derecho*. Grijley, Lima, 2014.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016.
- PALACIOS DEXTRE, Dario Octavio. *Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal. Concordancias, Sumillas y Jurisprudencias*. Grijley,

Lima, 2011.

- PARIONA PASTRANA, Josué. *Doctrina Jurisprudencial*. Nomos & Thesis, Lima, 2017.
- PASTOR SALAZAR, Luis. *La investigación del Delito en el Proceso Penal*. Grijley, Lima, 2016.
- PÉREZ LUÑO, Antonio. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos, Madrid, 1991.
- REVILLA LLAZA, Percy Enrique (Coordinador). *Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal*. Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- ROJAS VARGAS, Fidel. *Derecho Penal Práctico Procesal y Disciplinario. Dogmática y Argumentación*. Gaceta Jurídica, Lima, 2012.
- ROJAS VARGAS, Fidel. *Código Penal – Dos Décadas de jurisprudencia.*, Ara Editores, Lima, 2012.
- SALAS MEDINA, María del Carmen. “¿Hubo predictibilidad en las sentencias del Tribunal Constitucional? Caso Torres Gonzáles y Humala Tasso. En Gaceta Constitucional. Tomo 67. Gaceta Jurídica, Lima, julio 2013, p. 94.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Grijley, Lima, 2014, p. 65.
- SÁNCHEZ VELARDE. Pablo. *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Idemsa, Lima, 2006.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Inpeccp/Cenales, Lima, 2015.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Grijley, Lima, 2012.
- SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial, Madrid, 1982.

- SOSA SACIO, Juan Manuel. *“Libertad personal y los denominados derechos conexos.”* En Los Derechos Fundamentales - Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho. Juan Manuel Sosa Sacio (Coordinador). Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- TABOADA PILCO, Giammpol. *Constitución Política del Perú de 1993.* Grijley, Lima, 2014.
- TABOADA PILCO, Giammpol. *Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal.* Editorial Reforma, Lima, 2009.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Los Derechos Humanos.* Tecnos, Madrid, 1997.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte General.* Grijley, Lima, 2010.
- VILLEGAS PAIVA, Elki Alexander. *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano.* Gaceta Jurídica, Lima, 2015.

BIBLIOGRAFÍA DIGITAL

- AVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *“Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia”*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/3900/3428>
- CASTILLO CORDOVA, Luis. *“El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”*. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1908/Principio_proporcionalidad_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional_peruano.pdf?sequence=1
- Diccionario jurídico del Poder Judicial https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico
- PRINCIPE TRUJILLO, Hugo. *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano*. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_12.pdf
- ROSAS YATACO, Jorge. Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal. Texto obtenido de la dirección electrónica: <https://es.scribd.com/document/187171565/ROSAS-YATACO-Breves-anotaciones-a-la-investigacion-preparatoria-en-el-NCPP>
- VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Miguel Angel. *“La duración de las diligencias preliminares y su delimitación mediante el control de plazos”*.: <https://detorquemada.wordpress.com/2010/08/03/diligenciaspreliminaresycontroldeplazos/>
- VEGA REGALADO, Ronal Nayu. *“La investigación preliminar en el nuevo código procesal penal”*. http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf.

ANEXOS

1. Formato de la encuesta formulada a los señores fiscales penales del Distrito Fiscal de Lambayeque para la presente investigación.

ENCUESTA

TRABAJO DE CAMPO PARA OBTAR EL GRADO DE MAESTRO ENCUESTA APLICADA A LOS SEÑORES FISCALES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE LAMBAYEQUE.

Tesis: *“Vulneración al plazo razonable: Prórroga excepcional de las diligencias preliminares como mala práctica en segunda instancia del Ministerio Público”*

Instrucciones:

- 1.- Lea detenidamente las preguntas que a continuación se le formulan.
- 2.- La presente encuesta es totalmente anónima.
- 3.- Deje los espacios en blanco si no comprende la pregunta.
- 4.- Sea sincero(a) con sus respuestas.

1.- El Código Procesal Penal de 2004, vigente en el Distrito Fiscal de Lambayeque a partir del 01 de abril de 2009, nos presenta un modelo procesal acusatorio, garantista y con rasgos adversariales. **¿CONSIDERA USTED QUE EL FISCAL COMO TITULAR DEL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL TAMBIÉN CUMPLE UNA FUNCIÓN GARANTISTA?** Marque con un aspa.

SI	
NO	

2.- DE CONFORMIDAD CON LA RESPUESTA ANTERIOR, PARA USTED LA FUNCIÓN GARANTISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSISTIRÍA EN:

- a) Cumplir los plazos establecidos en el Código Procesal Penal vigente.
- b) Evitar la arbitrariedad en su actuación.

- c) Acusar solo cuando cuente con suficientes elementos de cargo.
- d) Respetar los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en la investigación o en el proceso.
- e) Otra (detallar en las líneas siguientes).

3.- ¿CONSIDERA USTED QUE EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE ES UN DERECHO FUNDAMENTAL? Marque con un aspa.

SI	
NO	

4.- ¿CONOCE USTED CUÁLES SON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR? Marque con un aspa.

SI	
NO	

De ser afirmativa su respuesta precise cuáles serían esos criterios

5.- ¿CUÁL DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS ESTÁ RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES?

Marque con un aspa.

- a) Criterio reservado.
- b) Criterio de objetividad.
- c) Criterio de urgencia y necesidad.
- d) Criterio garantista.
- e) Criterio flexible y dinámico.

6.- ¿CUÁL ES EL PLAZO MÁXIMO CON EL QUE USTED CUENTA PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PARA CASOS SIMPLES Y PARA CASOS COMPLEJOS? Marque con un aspa.

- a) Caso simple 60 días (prorrogables hasta 120 días) y caso complejo 08 meses (más 08 meses de prórroga).
- b) Caso simple 60 días (sin prórroga alguna) y caso complejo 08 meses (sin prórroga alguna).
- c) Caso simple 60 días (prorrogables hasta 120 días) y caso complejo 08 meses (sin prórroga alguna).
- d) Caso simple 60 días (prorrogables hasta 120 días) y caso complejo 08 meses (más 08 meses de prórroga) y caso relacionado con criminalidad organizada 36 meses.
- e) Otro (detallar en las líneas siguientes).

7.- ¿EN ALGUNA OPORTUNIDAD EN LAS INVESTIGACIONES A SU CARGO, EL SUPERIOR JERÁRQUICO (FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES) AL RESOLVER UN RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS HA DISPUESTO “LA PRÓRROGA O AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES”, SUPERANDO EL PLAZO SEÑALADO EN LA NORMATIVA PROCESAL? Marque con un aspa.

SI	
NO	

8.- CONFORME A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿EN ESE SUPUESTO EN

ALGUNA OPORTUNIDAD LE HAN FORMULADO CONTROL DE PLAZOS?

Marque con un aspa.

SI	
NO	

9.- ¿CONSIDERA USTED QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO CUENTA CON ALGÚN SUSTENTO NORMATIVO QUE LE PERMITE DISPONER “LA PRÓRROGA O AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES” POR ENCIMA DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES? Marque con un aspa.

SI	
NO	

10.- De conformidad con el artículo 330° inciso 2 del CPP “las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, (...)”. **ENTONCES CON RELACIÓN A LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO EN “LA PRÓRROGA O AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES”, USTED CONSIDERA QUE:**

- a) Son necesarias para cumplir la finalidad de las diligencias preliminares.
- b) No son necesarias para cumplir la finalidad de las diligencias preliminares.
- c) Deberían realizarse en investigación preparatoria formalizada.
- d) Deben realizarse en investigación preliminar para no judicializar el caso.
- e) Ninguna de las anteriores (ampliar su respuesta en las líneas siguientes).

